



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2020/987 de la Comisión de 20 de enero de 2020 por el que se corrigen determinadas versiones lingüísticas del Reglamento Delegado (UE) n.º 1254/2014, que complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta al etiquetado energético de las unidades de ventilación residenciales ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2020/988 de la Comisión de 12 de marzo de 2020 que corrige determinadas versiones lingüísticas del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2020/989 de la Comisión de 27 de abril de 2020 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/124 en lo que se refiere a determinadas disposiciones y anexos de las medidas de conservación y control de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO)** 5
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2020/990 de la Comisión de 28 de abril de 2020 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios y de certificación para los desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos ⁽¹⁾** 42
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/991 de la Comisión de 13 de mayo de 2020 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de arroz originario de la República Socialista de Vietnam** 64
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/992 de la Comisión de 9 de julio de 2020 relativo a la autorización de un preparado de 6-fitasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 25770) como aditivo en piensos para todas las especies de aves para puesta (titular de la autorización: BASF SE) ⁽¹⁾** 73

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/993 de la Comisión de 9 de julio de 2020 relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8) producida por <i>Trichoderma reesei</i> (BCCM/MUCL 49755) como aditivo para piensos para todas las especies de aves de engorde distintas de los pollos de engorde, las aves ornamentales, todas las especies porcinas destetadas distintas de los lechones destetados y todas las especies porcinas de engorde distintas de los cerdos de engorde (titular de la autorización: Berg und Schmidt GmbH Co. KG) ⁽¹⁾	76
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/994 de la Comisión de 9 de julio de 2020 relativo a la autorización de monensina y nicarbacina (Monimax) como aditivo en piensos para pavos de engorde, pollos de engorde y pollitas criadas para puesta (titular de la autorización: Huvepharma NV) ⁽¹⁾	79
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/995 de la Comisión de 9 de julio de 2020 relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 26372) como aditivo para piensos destinados a cerdas lactantes (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional Products Sp. Z o.o) ⁽¹⁾	84
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/996 de la Comisión de 9 de julio de 2020 relativo a la autorización del preparado de carvacrol, timol, D-carvona, salicilato de metilo y L-mentol como aditivo en piensos para pollos de engorde, pollitas criadas para puesta y especies menores de aves de corral criadas para puesta (titular de la autorización: Biomin GmbH) ⁽¹⁾	87
★ Reglamento de ejecución (UE) 2020/997 de la Comisión de 9 de julio de 2020 relativo a la autorización de la L-lisina base, líquida, el sulfato de L-lisina y el monoclorhidrato de L-lisina, técnicamente puro, como aditivos en piensos para todas las especies animales ⁽¹⁾	90
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/998 de la Comisión de 9 de julio de 2020 relativo a la renovación de la autorización del dimetildisuccinato de astaxantina como aditivo en piensos para peces y crustáceos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 393/2008 ⁽¹⁾	96
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/999 de la Comisión de 9 de julio de 2020 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la autorización de establecimientos de productos reproductivos y la trazabilidad de los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos ⁽¹⁾	99
★ Reglamento (UE) 2020/1000 de la Comisión de 9 de julio de 2020 que corrige determinadas versiones lingüísticas del Reglamento (UE) n.º 1253/2014, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las unidades de ventilación ⁽¹⁾	105
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1001 de la Comisión de 9 de julio de 2020 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Fondo de Modernización de apoyo a las inversiones dirigidas a modernizar los sistemas energéticos y mejorar la eficiencia energética en determinados Estados miembros	107
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1002 de la Comisión de 9 de julio de 2020 por el que se establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 en lo que respecta a los requisitos para la introducción en la Unión de madera de fresno originaria de los Estados Unidos o transformada en dicho país	122
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1003 de la Comisión de 9 de julio de 2020 por el que se renueva la aprobación de las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de <i>Phlebiopsis gigantea</i> como sustancias activas de bajo riesgo, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾	127

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1004 de la Comisión de 9 de julio de 2020 por el que se aprueba la leche de vaca como sustancia básica con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾ 133**

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2020/1005 de la Comisión de 9 de julio de 2020 por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoonositarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros ⁽¹⁾ 137**

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 1598/2002 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/105/CE del Consejo en lo que respecta a la asistencia administrativa mutua entre organismos oficiales (DO L 240 de 7.9.2002) 164**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/987 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 2020

por el que se corrigen determinadas versiones lingüísticas del Reglamento Delegado (UE) n.º 1254/2014, que complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta al etiquetado energético de las unidades de ventilación residenciales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las versiones alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca y sueca del Reglamento Delegado (UE) n.º 1254/2014 de la Comisión ⁽²⁾ contienen errores en el artículo 1, apartado 2, letra e), en relación con las unidades de ventilación residenciales que no entran en su ámbito de aplicación. Esos errores afectan al fondo de esa disposición.
- (2) La versión maltesa del Reglamento Delegado (UE) n.º 1254/2014 contiene también un error en el artículo 1, apartado 2, letra f), en relación con las unidades de ventilación residenciales que no entran en su ámbito de aplicación. Ese error afecta al fondo de esa disposición.
- (3) La versión sueca del Reglamento Delegado (UE) n.º 1254/2014 contiene un error adicional en el anexo I, punto 9, y en el anexo IV, letra o), en relación con uno de los términos definidos a efectos de los anexos II a IX. Ese error afecta al fondo de esas disposiciones.
- (4) Procede, por tanto, corregir en consecuencia las versiones alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca y sueca del Reglamento Delegado (UE) n.º 1254/2014. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.

⁽¹⁾ DO L 198 de 28.7.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1254/2014 de la Comisión, de 11 de julio de 2014, que complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta al etiquetado energético de las unidades de ventilación residenciales (DO L 337 de 25.11.2014, p. 27).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) n.º 1254/2014 queda corregido como sigue:

- 1) El artículo 1, apartado 2, queda corregido como sigue:
 - a) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
 - «e) incluyan un cambiador de calor y una bomba de calor destinada a la recuperación de calor o que permita una transferencia o extracción de calor adicionales a las del sistema de recuperación de calor, salvo que ambos dispositivos sirvan para la transferencia de calor con fines de desescarche o de protección contra el escarche;»;
 - b) *(no afecta a la versión española)*;
- 2) *(no afecta a la versión española)*;
- 3) *(no afecta a la versión española)*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/988 DE LA COMISIÓN**de 12 de marzo de 2020****que corrige determinadas versiones lingüísticas del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 86, apartado 1, letra a), y su artículo 111, apartado 1, letras b), c) y f),

Considerando lo siguiente:

- (1) La versión alemana del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 ⁽²⁾ contiene un error en la frase introductoria del artículo 18, apartado 5, párrafo primero, que hace que el significado de la disposición sea el contrario al pretendido.
- (2) La versión alemana del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 contiene errores en el artículo 116, apartado 3, letra d), inciso ii), y en el artículo 147, apartado 3, letra d), inciso ii), que alteran el significado del texto.
- (3) La versión danesa del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 contiene errores en el artículo 209, apartado 3, letras h) e i), que hacen que el significado de la disposición sea el contrario al pretendido.
- (4) Procede, por tanto, corregir las versiones danesa y alemana del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/35 en consecuencia. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1**(no afecta a la versión española)**Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 12 de 17.1.2015, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/989 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2020****por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/124 en lo que se refiere a determinadas disposiciones y anexos de las medidas de conservación y control de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 50, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión es Parte en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (en lo sucesivo, «el Convenio de la NAFO»), aprobado mediante el Reglamento (CEE) n.º 3179/78 del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) 2019/833 con el fin de incorporar las medidas de conservación y control de la NAFO al Derecho de la Unión.
- (3) El artículo 50 del Reglamento (UE) 2019/833 establece que la Comisión debe adoptar un acto delegado que lo complete con las disposiciones y anexos de las medidas de conservación y control de la NAFO que figuran en el anexo del Reglamento.
- (4) El artículo 50 del Reglamento (UE) 2019/833 faculta asimismo a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 51 con el fin de modificar posteriormente dicho acto delegado.
- (5) El Reglamento Delegado (UE) 2020/124 de la Comisión ⁽³⁾ completó el Reglamento (UE) 2019/833 con varias medidas de conservación y control de la NAFO.
- (6) La NAFO, en su reunión anual de septiembre de 2019, modificó nueve anexos de sus medidas de conservación y control, correspondientes a la lista de especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables (EMV) (parte VI del anexo I.E), los formatos de notificación y autorización de buques (anexo II.C), la lista de especies (anexo I.C), las parpallas superiores y los intercaladores con cadenas autorizados para la pesca del camarón (anexo III.B), el formato del informe de capturas (anexo II.D), el formato de anulación del informe de capturas (anexo II.F), la plantilla normalizada para el informe del observador (anexo II.M), el informe del observador (anexo II.G) y el informe de inspección (anexo IV.B). Estos anexos son vinculantes para la Unión desde el 3 de diciembre de 2019.
- (7) Los cambios deben también incorporarse al Derecho de la Unión. Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2020/124 de la Comisión en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 141 de 28.5.2019, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 3179/78 del Consejo, de 28 de diciembre de 1978, relativo a la ratificación por parte de la Comunidad Económica Europea del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (DO L 378 de 30.12.1978, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/124 de la Comisión de 15 de octubre de 2019 que completa el Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (DO L 34 I de 6.2.2020, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento Delegado (UE) 2020/124 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

El anexo del Reglamento Delegado (UE) 2020/124 se modifica como sigue:

1. El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

- «3. Parte VI del anexo I.E de las MCC, a que se refieren el artículo 3, punto 21, el artículo 21, apartado 2, y el artículo 27, apartado 11, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) 2019/833

Lista de especies indicadoras de EMV

Nombre común y código alfa-3 de la lista ASFIS de la FAO	Taxón	Familia	Código alfa-3 de la lista ASFIS de la FAO
Esponjas de gran tamaño (PFR-Porifera)	<i>Asconema foliatum</i>	Rossellidae	ZBA
	<i>Aphrocallistes beatrix</i>	Aphrocallistidae	
	<i>Asbestopluma (Asbestopluma) ruetzleri</i>	Cladorhizidae	ZAB (Asbestopluma)
	<i>Axinella</i> sp.	Axinellidae	
	<i>Chondrocladia grandis</i>	Cladorhizidae	ZHD (Chondrocladia)
	<i>Cladorhiza abyssicola</i>	Cladorhizidae	ZCH (Cladorhiza)
	<i>Cladorhiza kenchingtonae</i>	Cladorhizidae	ZCH (Cladorhiza)
	<i>Craniella</i> spp.	Tetillidae	ZCS (Craniella spp.)
	<i>Dictyaulus romani</i>	Euplectellidae	ZDY (Dictyaulus)
	<i>Esperiopsis villosa</i>	Esperiopsidae	ZEW
	<i>Forcepia</i> spp.	Coelosphaeridae	ZFR
	<i>Geodia barrette</i>	Geodiidae	
	<i>Geodia macandrewii</i>	Geodiidae	
	<i>Geodia parva</i>	Geodiidae	
	<i>Geodia phlegraei</i>	Geodiidae	
	<i>Haliclona</i> sp.	Chalinidae	ZHL
	<i>Iophon piceum</i>	Acarinidae	WJP
	<i>Isodictya palmata</i>	Isodictyidae	
	<i>Lissodendoryx (Lissodendoryx) complicata</i>	Coelosphaeridae	ZDD
	<i>Mycale (Mycale) lingua</i>	Mycalidae	
	<i>Mycale (Mycale) loveni</i>	Mycalidae	
	<i>Phakellia</i> sp.	Axinellidae	
	<i>Polymastia</i> spp.	Polymastiidae	ZPY
	<i>Stelletta normani</i>	Ancorinidae	WSX (Stelletta)
	<i>Stelletta tuberosa</i>	Ancorinidae	WSX (Stelletta)
	<i>Stryphnus fortis</i>	Ancorinidae	WPH
	<i>Thenea muricata</i>	Pachastrellidae	ZTH (Thenea)
<i>Thenea valdiviae</i>	Pachastrellidae	ZTH (Thenea)	
<i>Weberella bursa</i>	Polymastiidae		

Madréporas (CSS-Scleractinia)	<i>Enallopsammia rostrata*</i>	Dendrophylliidae	FEY
	<i>Lophelia pertusa*</i>	Caryophylliidae	LWS
	<i>Madrepora oculata*</i>	Oculinidae	MVI
	<i>Solenosmilia variabilis*</i>	Caryophylliidae	RZT
Pequeñas gorgonias (GGW)	<i>Acanella arbuscula</i>	Isididae	KQL (Acanella)
	<i>Anthothela grandiflora</i>	Anthothelidae	WAG
	<i>Chrysogorgia</i> sp.	Chrysogorgiidae	FHX
	<i>Metallogorgia melanotrichos*</i>	Chrysogorgiidae	
<i>Narella laxa</i>	Primnoidae		
<i>Radicipes gracilis</i>	Chrysogorgiidae	CZN	
<i>Swiftia</i> sp.	Plexauridae		
Grandes gorgonias (GGW)	<i>Acanthogorgia armata</i>	Acanthogorgiidae	AZC
	<i>Calyptrophora</i> sp.*	Primnoidae	
	<i>Corallium bathyrubrum</i>	Coralliidae	COR (Corallium)
	<i>Corallium bayeri</i>	Coralliidae	COR (Corallium)
	<i>Iridogorgia</i> sp.*	Chrysogorgiidae	
	<i>Keratoisis</i> cf. <i>siemensii</i>	Isididae	
	<i>Keratoisis grayi</i>	Isididae	
	<i>Lepidisis</i> sp.*	Isididae	QFX (Lepidisis)
	<i>Paragorgia arborea</i>	Paragorgiidae	BFU
	<i>Paragorgia johnsoni</i>	Paragorgiidae	BFV
	<i>Paramuricea grandis</i>	Plexauridae	PZL (Paramuricea)
	<i>Paramuricea placomus</i>	Plexauridae	PZL (Paramuricea)
	<i>Paramuricea</i> spp.	Plexauridae	PZL (Paramuricea)
	<i>Parastenella atlantica</i>	Primnoidae	
	<i>Placogorgia</i> sp.	Plexauridae	
	<i>Placogorgia terceira</i>	Plexauridae	
<i>Primnoa resedaeformis</i>	Primnoidae	QOE	
<i>Thouarella</i> (<i>Euthouarella</i>) <i>grasshoffi*</i>	Primnoidae		
Plumas de mar (NTW-Pennatulcea)	<i>Anthoptilum grandiflorum</i>	Anthoptilidae	AJG (Anthoptilum)
	<i>Distichoptilum gracile</i>	Protoptilidae	WDG
	<i>Funiculina quadrangularis</i>	Funiculinidae	FQJ
	<i>Halipterus</i> cf. <i>christii</i>	Halipteridae	ZHX (Halipterus)
	<i>Halipterus finmarchica</i>	Halipteridae	HFM

	<i>Halipterus</i> sp.	Halipteridae	ZHX (Halipterus)
	<i>Kophobelemnon stelliferum</i>	Kophobelemnidae	KVF
	<i>Pennatula aculeata</i>	Pennatulidae	QAC
	<i>Pennatula grandis</i>	Pennatulidae	
	<i>Pennatula</i> sp.	Pennatulidae	
	<i>Protoptilum carpenteri</i>	Protoptilidae	
	<i>Umbellula lindahli</i>	Umbellulidae	
	<i>Virgularia mirabilis</i>	Virgulariidae	
Ceriántidos	<i>Pachycerianthus borealis</i>	Cerianthidae	WQB
Briozoos erectos (BZN-Bryozoa)	<i>Eucratea loricata</i>	Eucrateidae	WEL
Lirios de mar (CWD-Crinoidea)	<i>Conocrinus lofotensis</i>	Bourgueticrinidae	WCF
	<i>Gephyrocrinus grimaldii</i>	Hyocrinidae	
	<i>Trichometra cubensis</i>	Antedonidae	
Ascidias (SSX-Asciacea)	<i>Boltenia ovifera</i>	Pyuridae	WBO
	<i>Halocynthia aurantium</i>	Pyuridae	
Escasas probabilidades de observarlos en las redes de arrastre; solo observaciones <i>in situ</i> :			
Grandes xenofióforos	<i>Syringamina</i> sp.	Syringamminidae	

».

2. El punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Formato previsto en el anexo II.C de las MCC, a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/833

Notificación y autorización de buques

1) Formato de registro de buques

Elemento de datos	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema; indica el comienzo del registro
Dirección	AD	O	Dato del mensaje; destino, «XNW» para la secretaría de la NAFO
Remitente	FR	O	Dato del mensaje; código ISO-3 de la Parte contratante transmisora
Número del registro	RN	O	Dato del mensaje; número de orden del mensaje en el año en curso
Fecha del registro	RD	O	Dato del mensaje; fecha de transmisión
Hora del registro	RT	O	Dato del mensaje; hora de transmisión

Elemento de datos	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje; tipo de mensaje, «NOT» para la notificación de buques que pueden llevar a cabo actividades pesqueras en la ZR de la NAFO
Nombre del buque	NA	O	Nombre del buque
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Indicativo internacional de llamada de radio del buque
Estado de abanderamiento	FS	O	Estado en el que el buque está matriculado
Número de referencia interno	IR	F ⁽¹⁾	Número exclusivo del buque de la Parte contratante expresado en forma de código ISO-3 del Estado de abanderamiento seguido de un número
Número de matrícula externo	XR	O	Número que aparece en el costado del buque
Número OMI del buque	IM	O	Número OMI
Nombre del puerto	PO	O	Puerto de matrícula o puerto base
Armador del buque	VO	O ⁽²⁾	Nombre y dirección del armador registrado
Fletador del buque	VC	O ⁽²⁾	Responsable de la utilización del buque
Tipo de buque	TP	O	Código FAO del buque (anexo II.I)
Artes de pesca del buque	GE	F	Clasificación estadística de artes de pesca de la FAO (anexo II.J)
Arqueo del buque Método de medición Arqueo	VT	O	Arqueo del buque, por pares en caso necesario »OC»: Convenio de Oslo de 1947, «LC»: Convenio ICTM de Londres de 1969 Capacidad total en toneladas métricas
Eslora del buque Método de medición Eslora	VL	O	Eslora en metros, por pares en caso necesario "OA" = eslora total Eslora en metros
Potencia del buque Método de medición Potencia	VP	O	Potencia motriz en KW, por pares en caso necesario PE = motor de propulsión AE = motores auxiliares Potencia motriz total instalada en el buque, medida en KW
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema; indica el final del registro

⁽¹⁾ Obligatorio cuando se utilice como identificación única en otros mensajes.

⁽²⁾ El que proceda.

2) Formato para la retirada de buques del registro

Elemento de datos	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema; indica el comienzo del registro
Dirección	AD	O	Dato del mensaje; destino, "XNW" para la secretaría de la NAFO
Remitente	FR	O	Dato del mensaje; código ISO-3 de la Parte contratante transmisora
Número del registro	RN	O	Dato del mensaje; número de orden del mensaje en el año en curso
Fecha del registro	RD	O	Dato del mensaje; fecha de transmisión
Hora del registro	RT	O	Dato del mensaje; hora de transmisión
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje; tipo de mensaje, "WIT" para la retirada de buques notificados

Elemento de datos	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Nombre del buque	NA	O	Nombre del buque
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno	IR	F	Número exclusivo del buque de la Parte contratante expresado en forma de código ISO-3 del Estado de abandono seguido de un número, si existe
Número de matrícula externo	XR	O	Número que aparece en el costado del buque
Número OMI del buque	IM	O	Número OMI
Fecha de inicio	SD	O	Fecha a partir de la cual surte efecto la retirada
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema; indica el final del registro

3) Formato de la autorización para llevar a cabo actividades pesqueras

Elemento de datos	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema; indica el comienzo del registro
Dirección	AD	O	Dato del mensaje; destino, "XNW" para la secretaría de la NAFO
Remitente	FR	O	Dato del mensaje; código ISO-3 de la Parte contratante transmisora
Número del registro	RN	O	Dato del mensaje; número de orden del mensaje en el año en curso
Fecha del registro	RD	O	Dato del mensaje; fecha de transmisión
Hora del registro	RT	O	Dato del mensaje; hora de transmisión
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje; tipo de mensaje, "AUT" para la autorización de buques que pueden llevar a cabo actividades pesqueras en la ZR de la NAFO
Nombre del buque	NA	O	Nombre del buque
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno	IR	F	Número exclusivo del buque de la Parte contratante expresado en forma de código ISO-3 del Estado de abandono seguido de un número, si existe
Número de matrícula externo	XR	O	Número que aparece en el costado del buque
Número OMI del buque	IM	O	Número OMI
Fecha de inicio	SD	O	Datos de la licencia; fecha a partir de la cual surte efecto la autorización
Fecha de finalización	ED	F	Datos de la licencia; fecha en la que expira la autorización. El tiempo de validez máximo son doce meses.
Especies objetivo y zona	TA	O ⁽¹⁾	Datos de la licencia; especies y zonas autorizadas para la pesca dirigida. En el caso de las especies reguladas de los anexos I.A o I.B, debe especificarse la población. En el caso de las especies no reguladas, indíquese la subzona, la división o «ANY». Se permiten varios pares de campos, por ejemplo://TA/GHL 3LMNO COD 3M RED 3LN RED 3M HER ANY//
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema; indica el final del registro

⁽¹⁾ En el caso de los buques de transporte, el campo TA es facultativo.

4) Formato para suspender la autorización para llevar a cabo actividades pesqueras

Elemento de datos	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema; indica el comienzo del registro
Dirección	AD	O	Dato del mensaje; destino, "XNW" para la secretaría de la NAFO
Remitente	FR	O	Dato del mensaje; código ISO-3 de la Parte contratante transmisora
Número del registro	RN	O	Dato del mensaje; número de orden del mensaje en el año en curso
Fecha del registro	RD	O	Dato del mensaje; fecha de transmisión
Hora del registro	RT	O	Dato del mensaje; hora de transmisión
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje; tipo de mensaje, "SUS" para la suspensión de buques autorizados
Nombre del buque	NA	O	Nombre del buque
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno	IR	F	Número exclusivo del buque de la Parte contratante expresado en forma de código ISO-3 del Estado de abanderamiento seguido de un número, si existe
Número de matrícula externo	XR	O	Número que aparece en el costado del buque
Número OMI del buque	IM	O	Número OMI
Fecha de inicio	SD	O	Datos de la licencia; fecha a partir de la cual surte efecto la suspensión
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema; indica el final del registro

».

3. El punto 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. Anexo I.C de las MCC, a que se refieren el artículo 13, apartado 2, letra d), el artículo 24, apartado 1, letra b), y el artículo 25, apartado 6, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/833

Lista de especies ⁽¹⁾

Nombre común	Nombre científico	Código alfa-3
Especies demersales		
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	COD
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD
Gallinetas	<i>Sebastes spp.</i>	RED
Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>	REG
Gallineta oceánica	<i>Sebastes mentella</i>	REB
Chancharro	<i>Sebastes fasciatus</i>	REN
Merluza americana	<i>Merluccius bilinearis</i>	HKS
Brótola roja (*)	<i>Urophycis chuss</i>	HKR
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	POK

⁽¹⁾ Si se captura una especie que no figure en esta lista (anexo I.C), deberán utilizarse los códigos de la lista ASFIS de especies de la FAO. La lista está disponible en: <http://www.fao.org/fishery/collection/asfis/es>

Nombre común	Nombre científico	Código alfa-3
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT
Limanda amarilla	<i>Limanda ferruginea</i>	YEL
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL
Solla roja	<i>Pseudopleuronectes americanus</i>	FLW
Falso halibut del Canadá	<i>Paralichthys dentatus</i>	FLS
Rodaballo arenero	<i>Scophthalmus aquosus</i>	FLD
Peces planos (sin especificar)	<i>Pleuronectiformes</i>	FLX
Rape americano	<i>Lophius americanus</i>	ANG
Rubios americanos	<i>Prionotus</i> sp.	SRA
Microgado	<i>Microgadus tomcod</i>	TOM
Locha azul	<i>Antimora rostrata</i>	ANT
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB
Tautoga americana	<i>Tautogolabrus adspersus</i>	CUN
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	USK
Bacalao de Groenlandia	<i>Gadus ogac</i>	GRC
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	BLI
Maruca	<i>Molva molva</i>	LIN
Lumpo	<i>Cyclopterus lumpus</i>	LUM
Lambe zorro	<i>Menticirrhus saxatilis</i>	KGF
Tamboril norteño	<i>Sphoeroides maculatus</i>	PUF
Viruelas (sin especificar)	<i>Lycodes</i> sp.	ELZ
Babosa vivípara americana	<i>Macrozoarces americanus</i>	OPT
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>	POC
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG
Granadero	<i>Macrourus berglax</i>	RHG
Lanzones nep	<i>Ammodytes</i> sp.	SAN
Charrascos	<i>Myoxocephalus</i> sp.	SCU
Sargo de América del Norte	<i>Stenotomus chrysops</i>	SCP
Tautoga negra	<i>Tautoga onitis</i>	TAU
Blanquillo camello	<i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i>	TIL
Brótola blanca (*)	<i>Urophycis tenuis</i>	HKW
Brosmio ártico	<i>Urophycis chesteri</i>	GPE
Bertorella ártica	<i>Gaidropsarus ensis</i>	GDE
Perritos del norte (sin especificar)	<i>Anarhichas</i> sp.	CAT

Nombre común	Nombre científico	Código alfa-3
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	CAA
Perro chico	<i>Anarhichas minor</i>	CAS
Pez lobo	<i>Anarhichas denticulatus</i>	CAB
Peces de fondo (sin especificar)		GRO
Especies pelágicas		
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	HER
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	MAC
Palometa pintada	<i>Peprilus triacanthus</i>	BUT
Sábalo atlántico	<i>Brevoortia tyrannus</i>	MHA
Paparda	<i>Scomberesox saurus</i>	SAU
Anchoa de caleta	<i>Anchoa mitchilli</i>	ANB
Anjova	<i>Pomatomus saltatrix</i>	BLU
Jurel caballo	<i>Caranx hippos</i>	CVJ
Melva	<i>Auxis thazard</i>	FRI
Carite lucio	<i>Scomberomourus cavalla</i>	KGM
Carite atlántico	<i>Scomberomourus maculatus</i>	SSM
Pez vela	<i>Istiophorus platypterus</i>	SAI
Aguja blanca del Atlántico	<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM
Marlín azul	<i>Makaira nigricans</i>	BUM
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	SWO
Atún blanco	<i>Thunnus alalunga</i>	ALB
Bonito	<i>Sarda sarda</i>	BON
Bacoreta	<i>Euthynnus alletteratus</i>	LTA
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>	BET
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	BFT
Listado	<i>Katsuwonus pelamis</i>	SKJ
Rabil	<i>Thunnus albacares</i>	YFT
Atunes (sin especificar)	<i>Scombridae</i>	TUN
Peces pelágicos (sin especificar)		PEL
Otros peces		
Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>	ALE
Medregales	<i>Seriola</i> sp.	AMX
Congrio americano	<i>Conger oceanicus</i>	COA
Anguila americana	<i>Anguilla rostrata</i>	ELA
Pez moco	<i>Myxine glutinosa</i>	MYG
Sábalo americano	<i>Alosa sapidissima</i>	SHA

Nombre común	Nombre científico	Código alfa-3
Argentinas (sin especificar)	<i>Argentina</i> sp.	ARG
Corvinón brasileño	<i>Micropogonias undulatus</i>	CKA
Agujón verde	<i>Strongylura marina</i>	NFA
Salmón del Atlántico	<i>Salmo salar</i>	SAL
Pejerrey del Atlántico	<i>Menidia menidia</i>	SSA
Machuelo hebra atlántico	<i>Opisthonema oglinum</i>	THA
Talismán celindra	<i>Alepocephalus bairdii</i>	ALC
Corvinón negro	<i>Pogonias cromis</i>	BDM
Serrano estriado	<i>Centropristis striata</i>	BSB
Sábalo del Canadá	<i>Alosa aestivalis</i>	BBH
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	CAP
Salvelinos (sin especificar)	<i>Salvelinus</i> sp.	CHR
Cobia	<i>Rachycentron canadum</i>	CBA
Pámpano amarillo	<i>Trachinotus carolinus</i>	POM
Sábalo molleja	<i>Dorosoma cepedianum</i>	SHG
Burros, roncós (sin especificar)	<i>Pomadasyidae</i>	GRX
Alosa mediocre	<i>Alosa mediocris</i>	SHH
Peces linterna	<i>Notoscopelus</i> sp.	LAX
Lizas (sin especificar)	<i>Mugilidae</i>	MUL
Palometa pámpano	<i>Peprilus alepidotus (= paru)</i>	HVF
Corocoro burro	<i>Orthopristis chrysoptera</i>	PIG
Eperlano arco iris	<i>Osmerus mordax</i>	SMR
Corvinón ocelado	<i>Sciaenops ocellatus</i>	RDM
Pargo	<i>Pagrus pagrus</i>	RPG
Chicharro garretón	<i>Trachurus lathami</i>	RSC
Serrano arenero	<i>Diplectrum formosum</i>	PES
Sargo chopá	<i>Archosargus probatocephalus</i>	SPH
Verrugato croca	<i>Leiostomus xanthurus</i>	SPT
Corvinata pintada	<i>Cynoscion nebulosus</i>	SWF
Corvinata real	<i>Cynoscion regalis</i>	STG
Lubina estriada	<i>Morone saxatilis</i>	STB
Esturiones (sin especificar)	<i>Acipenseridae</i>	STU
Tarpón	<i>Tarpon (= megalops) atlanticus</i>	TAR
Truchas (sin especificar)	<i>Salmo</i> sp.	TRO
Lubina blanca	<i>Morone americana</i>	PEW

Nombre común	Nombre científico	Código alfa-3
Alfonsinos (sin especificar)	<i>Beryx</i> sp.	ALF
Mielga	<i>Squalus acantias</i>	DGS
Galludos y tollos (sin especificar)	<i>Squalidae</i>	DGX
Toro bacota	<i>Odontaspis taurus</i>	CCT
Marrajo sardinero	<i>Lamna nasus</i>	POR
Marrajo	<i>Isurus oxyrinchus</i>	SMA
Tiburón arenero	<i>Carcharhinus obscurus</i>	DUS
Tintorera	<i>Prionace glauca</i>	BSH
<i>Squaliformes</i> (sin especificar)	<i>Squaliformes</i>	SHX
Cazón picudo atlántico	<i>Rhizoprionodon terraenovae</i>	RHT
Tollo negro merga	<i>Centrosyllium fabricii</i>	CFB
Tiburón boreal	<i>Somniosus microcephalus</i>	GSK
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	BSK
Rayas raja (sin especificar)	<i>Raja</i> sp.	SKA
Raya de Canadá	<i>Leucoraja erinacea</i>	RJD
Raya ártica	<i>Amblyraja hyperborea</i>	RJG
Raya gigante	<i>Dipturus laevis</i>	RJL
Raya manchada americana	<i>Leucoraja ocellata</i>	RJT
Raya radiante	<i>Amblyraja radiata</i>	RJR
Raya lisa	<i>Malcoraja senta</i>	RJS
Raya de cola espinosa	<i>Bathyraja spinicauda</i>	RJQ
Peces de escama (sin especificar)		FIN
Invertebrados		
Calamar de Boston	<i>Loligo pealei</i>	SQL
Pota	<i>Illex illecebrosus</i>	SQI
Calamares, jibias, potas (sin especificar)	<i>Loliginidae, Ommastrephidae</i>	SQU
Navaja americana	<i>Ensis directus</i>	CLR
Almeja americana	<i>Mercenaria mercenaria</i>	CLH
Almeja de Islandia	<i>Arctica islandica</i>	CLQ
Almeja de can	<i>Mya arenaria</i>	CLS
Almeja blanca	<i>Spisula solidissima</i>	CLB
Coquina antártica	<i>Spisula polynyma</i>	CLT
Almejas (sin especificar)	<i>Prionodesmacea, Teleodesmacea</i>	CLX
Peine caletero	<i>Argopecten irradians</i>	SCB
Peine percal	<i>Argopecten gibbus</i>	SCC
Zamburiña nórdica	<i>Chlamys islandica</i>	ISC

Nombre común	Nombre científico	Código alfa-3
Vieira americana	<i>Placopecten magellanicus</i>	SCA
Peines (sin especificar)	Pectinidae	SCX
Ostra virgínica o americana	<i>Crassostrea virginica</i>	OYA
Mejillón	<i>Mytilus edulis</i>	MUS
Busicones (sin especificar)	<i>Busycon</i> sp.	WHX
Bígaros (sin especificar)	<i>Littorina</i> sp.	PER
Moluscos marinos (sin especificar)	Mollusca	MOL
Jaiba de roca amarilla	<i>Cancer irroratus</i>	CRK
Cangrejo azul	<i>Callinectes sapidus</i>	CRB
Cangrejo verde	<i>Carcinus maenas</i>	CRG
Cangrejo canadiense	<i>Cancer borealis</i>	CRJ
Cangrejo de las nieves	<i>Chionoecetes opilio</i>	CRQ
Geriocangrejo rojo	<i>Geryon quinquedens</i>	CRR
Centolla de roca	<i>Lithodes maia</i>	KCT
Cangrejos de mar (sin especificar)	Reptantia	CRA
Bogavante americano	<i>Homarus americanus</i>	LBA
Camarón boreal	<i>Pandalus borealis</i>	PRA
Camarón esópico	<i>Pandalus montagui</i>	AES
Langostinos (sin especificar)	<i>Penaeus</i> sp.	PEN
Camarones	<i>Pandalus</i> sp.	PAN
Crustáceos marinos (sin especificar)	Crustacea	CRU
Erizos	<i>Strongylocentrotus</i> sp.	URC
Poliquetos (sin especificar)	<i>Polycheata</i>	WOR
Límulo (= cangrejo cacerola)	<i>Limulus polyphemus</i>	HSC
Invertebrados acuáticos (sin especificar)	<i>Invertebrata</i>	INV

(*) De conformidad con una recomendación adoptada por el STACRES (Comité Permanente de Investigación y Estadística) en la reunión anual de 1970 (Libro rojo de la NAFO de 1970, parte I, página 67), los peces del género *Urophycis* se designan, con fines estadísticos, de la forma siguiente: a) los peces declarados procedentes de las subzonas 1, 2 y 3 y de las divisiones 4R, S, T y V se denominan brótolas blancas, *Urophycis tenuis*; b) los peces capturados con líneas o los peces de más de 55 cm de longitud estándar, con independencia del arte empleado para su captura, de las divisiones 4W y X, la subzona 5 y la zona estadística 6 se denominan brótolas blancas, *Urophycis tenuis*; c) excepto en los casos contemplados en la letra b), los demás peces del género *Urophycis* capturados en las divisiones 4W y X, la subzona 5 y la zona estadística 6 se denominan brótolas rojas, *Urophycis chuss*.

4. El punto 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12. Anexo III.B de las MCC, a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2019/833

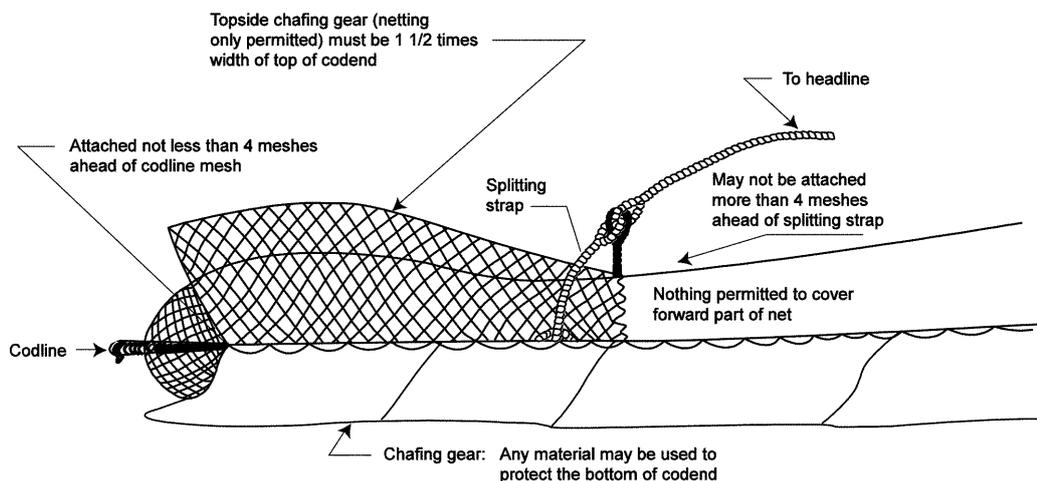
Parpallas superiores/intercaladores con cadenas autorizadas para la pesca del camarón

1) Parpalla superior tipo CIPAN

La parpalla superior tipo CIPAN es un paño de red rectangular que debe atarse a la parte superior del copo de la red de arrastre para reducir o evitar el deterioro de este, siempre que dicho paño reúna las siguientes condiciones:

a) el tamaño de malla no será inferior al especificado para el copo en el artículo 13;

- b) solo deberá atarse al copo por sus bordes anterior y laterales y en ningún otro sitio, y deberá fijarse de tal manera que se extienda, como máximo, cuatro mallas desde el estrobo para izar y que termine, como mínimo, a cuatro mallas de la malla del rebenque; de no utilizarse estrobo para izar, el paño no deberá cubrir más de un tercio del copo, medido, como mínimo, a partir de cuatro mallas desde la malla del rebenque;
- c) la anchura de este paño deberá alcanzar al menos una vez y media la de la superficie del copo cubierta, midiéndose estas dos anchuras perpendicularmente al eje longitudinal del copo.



Leyenda:

Topside chafing gear (netting only permitted) must be 1 1/2 times width of top of codend = La anchura de la parpalla superior (solo se autoriza el paño de red) debe ser una vez y media la de la parte superior del copo

Attached not less than 4 meshes ahead of codline mesh = Fijada al menos a 4 mallas de la malla del rebenque

Splitting strap = Estrobo para izar

To headline = A la relinga superior

May not be attached more than 4 meshes ahead of splitting strap = No puede fijarse a más de 4 mallas del estrobo para izar

Nothing permitted to cover forward part of net = No debe cubrirse la parte anterior de la red

Codline = Rebenque

Chafing gear = Parpalla: Any material may be used to protect the bottom of codend = puede utilizarse cualquier material para proteger el fondo del copo Chafing gear = Parpalla: Any material may be used to protect the bottom of codend = puede utilizarse cualquier material para proteger el fondo del copo

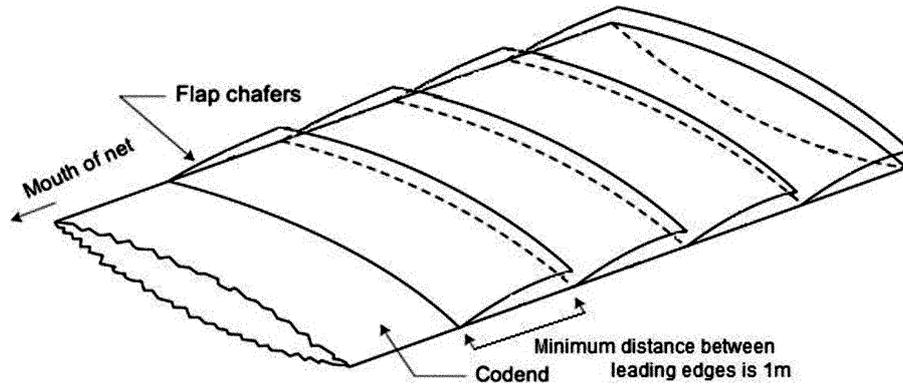
2) Parpallas superiores de alerones múltiples

Las parpallas superiores de alerones múltiples son paños de red que tienen en todas sus partes mallas cuyas dimensiones son, por lo menos, iguales a las de los copos, con la condición de que:

a) cada uno de dichos paños:

- esté atado al copo, a una distancia mínima de un metro, por su borde anterior, perpendicularmente a su eje longitudinal;
- no se solape con el borde anterior del siguiente paño de red (véase la ilustración);
- tenga una anchura al menos igual a la del copo (midiéndose dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo, en el punto de fijación); y
- esté fabricado con un material de torzal simple de flotabilidad positiva; y

b) la longitud total de los paños de red así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo.



Leyenda:

Mouth of net = Boca de la red

Flap chafers = Parpallas de alerones

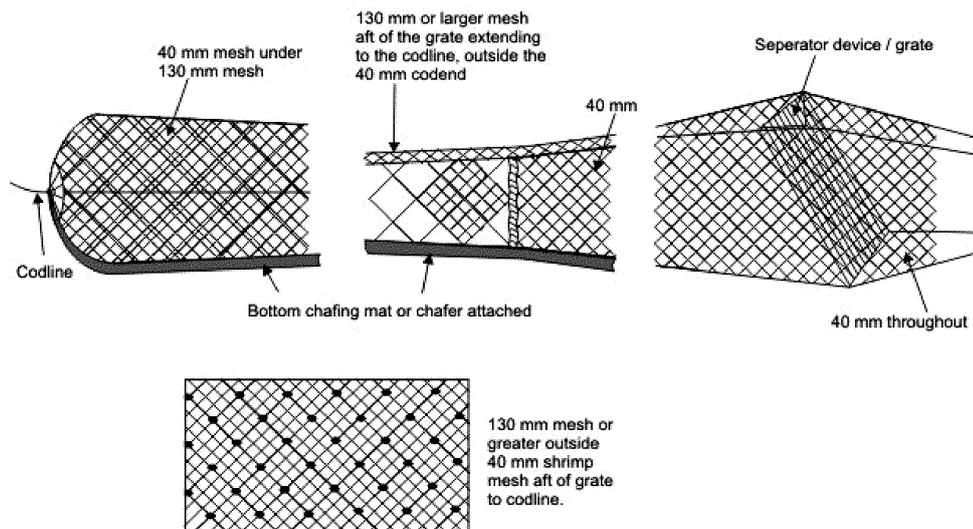
Codend = Copo

Minimum distance between leading edges is 1m = La distancia mínima entre los bordes anteriores es de 1 m

3) Red de arrastre para camarones: cubierta de refuerzo del copo, para los buques que pescan camarones en la ZR de la NAFO

Una cubierta de refuerzo es un paño exterior que puede utilizarse en una red de arrastre para camarones para proteger y reforzar el copo.

- a) Los buques no deben utilizar una cubierta de refuerzo cuyo tamaño de malla sea inferior a 130 milímetros.
- b) La cubierta de refuerzo no se extenderá en ningún caso por delante de las rejillas separadoras, ni las obstruirá en modo alguno.
- c) La cubierta de refuerzo estará sujeta de manera que no limite la malla autorizada ni obstruya la luz de malla.
- d) Los buques no podrán utilizar una cubierta de refuerzo y otras parpallas superiores simultáneamente.



Leyenda:

40 mm mesh under 130 mm mesh = Malla de 40 mm bajo una malla de 130 mm

130 mm or larger mesh aft of the grate extending to the codline, outside the 40 mm codend = Malla de 130 mm o más a popa de la rejilla que se extiende hasta el rebenque, fuera del copo de 40 mm

Separator device/grate = Dispositivo separador/rejilla separadora

Codline = Rebenque

Bottom chafing mat or chafer attached = Protector al roce o parpalla inferior

40 mm throughout = 40 mm de principio a fin

130 mm mesh or greater outside 40 mm shrimp mesh aft of grate to codline = Malla de 130 mm o más en la parte exterior de la malla para camarones de 40 mm a popa de la rejilla que se extiende hasta el rebenque

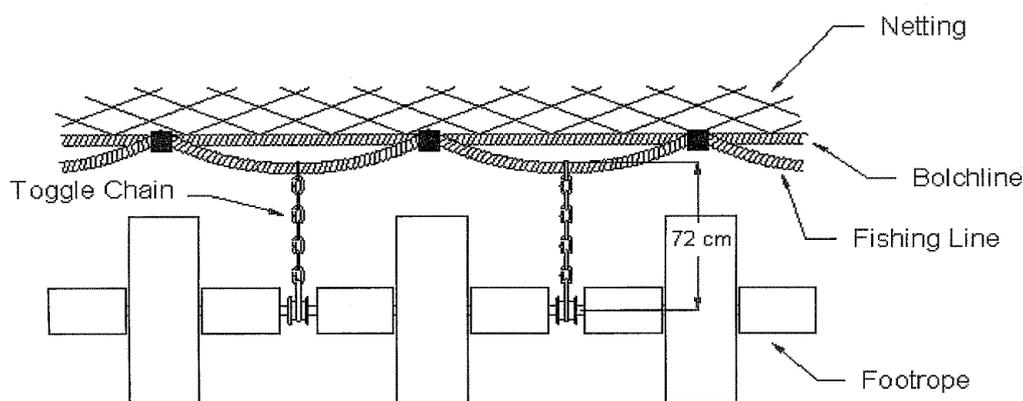
Intercaladores con cadenillas para la pesca del camarón

Los intercaladores con cadenillas son cadenas, cabos o una combinación de ambos que sujetan la relinga inferior al estrobo de sujeción del tren de arrastre o cabo de entrallar a intervalos variables.

Los términos «estrobo de sujeción» y «cabo de entrallar» son intercambiables. Algunos buques solo utilizan un cabo; otros utilizan tanto un estrobo de sujeción como un cabo de entrallar, tal como puede verse en la ilustración.

La longitud de la cadenilla debe medirse desde el centro de la cadena o cable que atraviesa la relinga inferior (centro de la relinga inferior) hasta la parte inferior del estrobo de sujeción.

La ilustración muestra la manera de medir la longitud del intercalador y la cadenilla.



Leyenda:

Toggle Chain = Intercalador con cadenillas

Netting = Paño

Bolchline = Cabo de entrallar

Fishing Line = Estrobo de sujeción

Footrope = Relinga inferior

».

5. El punto 31 se sustituye por el texto siguiente:

«31. Formato de informe de capturas del anexo II.D de las MCC, a que se refieren el artículo 25, apartados 6 y 8, y el artículo 26, apartado 9, letra b), del Reglamento (UE) 2019/833

Formato y protocolos de intercambio de datos

A. Formato de transmisión de los datos

La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

1) Caracteres de los datos conformes a la norma ISO 8859.1.

2) La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

- una doble barra (“//») y los caracteres “SR” indicarán el comienzo de un mensaje;
- una doble barra (“//») y un código de campo indicarán el inicio de un elemento de datos;
- una sola barra (“/») indicará la separación del código y los datos;
- los pares de datos se separarán mediante un espacio;
- los caracteres “ER” y una doble barra (“//») de cierre indicarán el final de una comunicación.

B. Protocolos para el intercambio de datos

Los protocolos de intercambio de datos autorizados para la transmisión electrónica de informes y mensajes entre las Partes contratantes y la secretaría se ajustarán a lo dispuesto en el anexo II.B, relativo a las normas sobre confidencialidad.

C. Formato para el intercambio electrónico de información sobre el control de las pesquerías

(Formato del Atlántico Norte)

Categoría	Elemento de datos	Código de campo	Tipo	Contenido	Definiciones
Sistema	Inicio del registro	SR			Indica el inicio de la comunicación
Detalles	Fin del registro	ER			Indica el fin de la comunicación
	Situación de la respuesta	RS	Car*3	Códigos	ACK/NAK = recibida/no recibida
	Número de error de la comunicación de respuesta	RE	Núm*3	001-999	Códigos que indican el tipo de error recibido en el centro de operaciones, véase el anexo II.D.D.2)
Mensaje	Dirección de destino	AD	Car*3	Dirección ISO-3166	Dirección de la Parte que recibe el mensaje; «XNW» para la NAFO
Detalles	Remitente	FR	Car*3	Dirección ISO-3166	Dirección de la Parte que transmite el mensaje (parte contratante)
	Tipo de mensaje	TM	Car*3	Código	Código del tipo de mensaje
	Número de secuencia	SQ	Núm*6	NNNNNN	Número de orden de los mensajes enviados desde un buque al destino final (XNW). Se trata de un número único para cada buque y cada año natural. Al comenzar un nuevo año, este valor se reiniciará desde 1 para cada buque e irá aumentando con cada nuevo mensaje.
	Número del registro	RN	Núm*6	NNNNNN	Número de orden de los registros enviados desde un centro de seguimiento de la pesca (CSP) a XNW. Se trata de un número único para cada CSP y cada año natural. Al comenzar un nuevo año, este valor se reiniciará desde 1 para cada buque e irá aumentando con cada registro.
	Fecha del registro	RD	Núm*8	AAAAMM-DD	Año, mes y día en UTC desde el CSP
	Hora del registro	RT	Núm*4	HHMM	Horas y minutos en UTC desde el CSP

Categoría	Elemento de datos	Código de campo	Tipo	Contenido	Definiciones
	Fecha	DA	Núm*8	AAAAMM-DD	Año, mes y día en UTC de la primera transmisión. En caso de mensajes RET, la primera transmisión procede del CSP y, en el resto de los casos, la primera transmisión procede del buque.
	Hora	TI	Núm*4	HHMM	Horas y minutos en UTC de la primera transmisión. En caso de mensajes RET, la primera transmisión procede del CSP y, en el resto de los casos, la primera transmisión procede del buque.
	Informe anulado	CR	Núm*6	NNNNNN	Número de registro del informe que debe anularse
	Año del informe anulado	YR	Núm*4	NNNN	Año en UTC del informe que debe anularse
Buque	Indicativo de llamada de radio	RC	Car*7	Código IRCS	Indicativo internacional de llamada de radio del buque
Registro	Nombre del buque	NA	Car*30		Nombre del buque
Detalles	Número de matrícula externo	XR	Car*14		Número que aparece en el costado del buque
	Estado de abanderamiento	FS	Car*3	ISO-3166	Estado en el que está matriculado el buque
	Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	Car*3 Núm*9	ISO-3166 + máx. 9N	Número único del buque asignado por el Estado de abanderamiento con arreglo a la matrícula
	Nombre del puerto	PO	Car*20		Puerto de matrícula del buque o puerto base
	Armador del buque	VO	Car*60		Nombre y dirección del armador del buque
	Fletador del buque	VC	Car*60		Nombre y dirección del fletador del buque
Número OMI del buque	Número OMI	IM	Núm*7	NNNNNNN	Número OMI de identificación del buque
Características del buque. Detalles	Unidad de arqueo del buque	VT	Car*2 Núm*4	“OC”/“LC” Arqueo	De conformidad con: «OC»: Convenio de Oslo de 1947/“LC»: Convenio ICTM de Londres de 1969
	Potencia del buque Unidad	VP	Car*2 Núm*5	0-99999	Potencia total del motor principal en KW
	Eslora	VL	Car*2 Núm*3	“OA” Eslora en metros	Unidad «OA», eslora total. Eslora total del buque en metros, redondeada a la unidad entera más cercana
	Tipo de buque	TP	Car*3	Código	Según la lista que figura en el anexo II.I
	Arte de pesca	GE	Car*3	Código FAO	Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca del anexo II.J

Categoría	Elemento de datos	Código de campo	Tipo	Contenido	Definiciones
Detalles de la autorización	Fecha de inicio	SD	Núm*8	AAAAMM-DD	Datos sobre la licencia; fecha en que comienza la autorización
	Fecha de finalización	ED	Núm*8	AAAAMM-DD	Datos sobre la licencia; fecha en que expira la autorización
	Especies objetivo y zona	TA	Car*3 Car*10	Especificación sobre la población, código de especies de la FAO y código de zona de la NAFO, o «ANY»	Especie y zona autorizadas para la pesca dirigida. En el caso de las especies reguladas de los anexos I.A o I.B, debe especificarse la población. En el caso de las especies no reguladas, indíquese la subzona, la división o «ANY». Se permiten varios pares de campos, por ejemplo://TA/GHL 3LMNO COD 3M RED 3LN RED 3M HER ANY//
Actividad Detalles	Latitud	LA	Car*5	NGGMM (WGS-84)	Por ejemplo://LA/N6235 = 62° 35' Norte
	Longitud	LO	Car*6	E/OGGGM (WGS-84)	Por ejemplo://LO/W02134 = 21° 34' Oeste
	Latitud (decimal)	LT	Car*7	+/- GG,ggg	Valor negativo si la latitud se encuentra en el hemisferio sur (!) (WGS84)
	Longitud (decimal)	LG	Car*8	+/- GGG,ggg	Valor negativo si la longitud se encuentra en el hemisferio oeste (!) (WGS84)
	Número de marea	TN	Núm*3	001-999	Número de marea durante el año de que se trate
	Capturas Especie Cantidad	CA	Car*3 Núm*7	Código de especie de la FAO 0-9999999	Capturas diarias por especie y por división, mantenidas a bordo, en kilogramos de peso vivo
	Cantidad a bordo Especie Cantidad	OB	Car*3 Núm*7	Código de especie de la FAO 0-9999999	Cantidad total, por especie, a bordo del buque en el momento de enviar el mensaje de radio en cuestión, en kilogramos de peso vivo
	Especies descartadas Cantidad	RJ	Car*3 Núm*7	Código de especie de la FAO 0-9999999	Capturas descartadas por especie y por división, en kilogramos de peso vivo
	Talla inferior a la reglamentaria Especie Cantidad	US	Car*3 Núm*7	Código de especie de la FAO 0-9999999	Capturas de talla inferior a la reglamentaria por especie y por división, en kilogramos de peso vivo
	Especies transbordadas Especie Cantidad	KG	Car*3 Núm*7	Código de especie de la FAO 0-9999999	Información relativa a las cantidades transbordadas entre buques mientras faenaban en la zona de regulación, desglosadas por especies y expresadas en kilogramos de peso vivo, redondeado a la centena más cercana
Zona pertinente	RA	Car*6	Códigos CIEM/NAFO	Código de la zona de pesca en cuestión	

Categoría	Elemento de datos	Código de campo	Tipo	Contenido	Definiciones
	Especies objetivo	DS	Car*3	Código de especie de la FAO	Código de las especies objetivo del buque con arreglo al artículo 5, apartado 2. Se permiten varias especies, separadas por un espacio. Por ejemplo://DS/especie especie especie//
	Embarque de observadores	OO	Car*1	S o N	Presencia a bordo de un observador encargado de vigilar el cumplimiento
	Transbordado desde	TF	Car*7	Código IRCS	Indicativo internacional de llamada de radio del buque cedente
	Transbordado a	TT	Car*7	Código IRCS	Indicativo internacional de llamada de radio del buque cesionario
	Nombre del capitán	MA	Car*30		Nombre del capitán del buque
	Estado ribereño	CS	Car*3	ISO-3166 Código alfa-3	Estado ribereño del puerto de desembarque
	Fecha prevista	PD	Núm*8	AAAAMM-DD	Fecha UTC estimada en que el capitán tiene previsto estar en el puerto
	Hora prevista	PT	Núm*4	HHMM	Hora UTC estimada en que el capitán tiene previsto estar en el puerto
	Nombre del puerto	PO	Car*20		Nombre del puerto de desembarque real
	Velocidad	SP	Núm*3	Nudos*10	Por ejemplo://SP/105 = 10,5 nudos
	Rumbo	CO	Núm*3	Escala de 360°	Por ejemplo://CO/270 = 270
	Capturas bajo el pabellón de fletamento	CH	Car*3	ISO-3166	Pabellón de la Parte contratante de fletamento
	Zona de entrada	AE	Car*6	Códigos CIEM/NAFO	División de la NAFO de entrada
	Días de pesca	DF	Núm*3	1-365	Número de días que pasó el buque en la zona de pesca durante la marea
	Infracciones aparentes	AF	Car*1	S o N	Para que el observador a bordo comunique sus observaciones
	Tamaño de malla	ME	Núm*3	0-999	Tamaño medio de la malla en milímetros
	Producción	PR	Car*3	Código	Código para la producción del anexo II.K
	Cuaderno diario	LB	Car*1	S o N	Para que el observador a bordo confirme las entradas en el cuaderno diario del buque
	Mensajes de radio	HA	Car*1	S o N	Para que el observador a bordo confirme los mensajes de radio enviados desde el buque
	Nombre del observador	ON	Car*30	Texto	Nombre del observador a bordo
	Texto libre	MS	Car*255	Texto	Dato correspondiente a la actividad; comentarios adicionales del observador

(¹) No es necesario transmitir el signo más (+); pueden omitirse los ceros a la izquierda.

D.1. Estructura de los informes y mensajes, establecida en el anexo II.E y el anexo II.F, en caso de que las Partes contratantes los reenvíen a la secretaría.

Cuando proceda, cada Parte contratante transmitirá a la secretaría los informes y mensajes recibidos desde sus buques, de conformidad con los artículos 28 y 29 e introduciendo las siguientes modificaciones:

- a) la dirección (AD) se sustituirá por la dirección de la secretaría (XNW);
- b) se añadirán los elementos de datos «fecha del registro» (RD), «hora del registro» (RT), «número del registro» (RN) y «remitente» (FR).

D.2. Mensajes de respuesta

Si una Parte contratante así lo solicita, la secretaría enviará un mensaje de respuesta cada vez que reciba una transmisión electrónica de un informe o un mensaje.

A) Formato del mensaje de respuesta:

Elemento de datos	Código de campo	Obligatorio/Facultativo	Observaciones
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema; indica el comienzo del registro.
Dirección	AD	O	Dato del mensaje; destino, Parte contratante que envía el informe.
Remitente	FR	O	Dato del mensaje; XNW es la NAFO (que envía el mensaje de respuesta).
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje; tipo de mensaje «RET» para mensaje de respuesta.
Indicativo de llamada de radio	RC	F	Dato correspondiente a la comunicación; indicativo internacional de llamada de radio del buque, copiado del informe recibido.
Número de secuencia	SQ	F	Dato correspondiente a la comunicación; número de orden del informe del buque en el año correspondiente, copiado del informe recibido.
Situación de la respuesta	RS	O	Dato correspondiente a la comunicación; código para indicar si se acusa recibo del informe o no (ACK o NAK).
Número de error de la comunicación de respuesta	RE	F	Dato correspondiente a la comunicación; número que indica el tipo de error. Véase el cuadro B) para los números de error de la comunicación de respuesta.
Número del registro	RN	O	Dato correspondiente a la comunicación; número de registro del mensaje recibido.
Fecha	DA	O	Dato del mensaje; fecha de transmisión.
Hora	TI	O	Dato del mensaje; hora de transmisión.
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema; indica el final del registro.

B) Números de error de la comunicación de respuesta

Objeto/Artículo	Números de error			Causa del error
	Rechazado (NAK) Acción de seguimiento requerida	Aceptado y almacenado (ACK) Acción de seguimiento requerida	Aceptado y almacenado (ACK) con un aviso	
Comunicación	101			Mensaje ilegible
	102			Valor o tamaño de los datos fuera de banda
	104			Datos obligatorios omitidos
	105			Este informe es un duplicado; se ha intentado volver a enviar un informe previamente rechazado.
	106			Fuente de datos no autorizada
			150	Error de número secuencial
			151	Fecha/hora en el futuro
			155	Este informe es un duplicado; se ha intentado volver a enviar un informe previamente aceptado.
Artículo 25			250	Intento de nueva notificación de un buque
		251		Buque no notificado
		252		Especies no AUT o SUS
Artículo 28		301		Capturas anteriores a las capturas a la entrada
		302		Transbordo anterior a las capturas a la entrada
		303		Capturas a la salida anteriores a las capturas a la entrada
		304		Ninguna posición recibida (CAT, TRA, COX)
			350	Posición sin capturas a la entrada

E. Tipos de informes y mensajes

Anexo	Disposiciones	Código	Mensaje/Informe	Observaciones
II.C	Artículo 25, apartado 1, letra a)	NOT	Notificación	Notificación de los buques de pesca
II.C	Artículo 25, apartado 1, letra b)	WIT	Retirada	Notificación de la retirada de un buque registrado
II.C	Artículo 25, apartado 5, letra a)	AUT	Autorización	Notificación de los buques autorizados a llevar a cabo actividades pesqueras en la ZR
II.C	Artículo 25, apartado 5, letra b)	SUS	Suspensión	Notificación de la suspensión de una autorización para llevar a cabo actividades pesqueras en la ZR, dentro de su período inicial de validez
II.E	Artículo 29, apartado 2	ENT POS EXI	Entrada Posición Salida	Mensajes SLB
	Artículo 29, apartado 8	MAN	Posición manual	Informes transmitidos a la Parte contratante por los buques pesqueros con un dispositivo de localización por satélite defectuoso
II.F	Artículo 28, apartado 6, letra a)	COE	Capturas a la entrada	Informe transmitido por los buques pesqueros, antes de su entrada en la ZR
	Artículo 28, apartado 6, letra c)	CAT	Capturas	Informe de capturas diario, de todas las especies y por división
	Artículo 28, apartado 6, letra d)	COB	Cruce de los límites	Informe de capturas antes de cruzar el límite con 3L
	Artículo 28, apartado 6, letra e)	TRA	Transbordo	Informe sobre las cantidades cargadas o descargadas en la ZR
	Artículo 28, apartado 6, letra f)	POR	Puerto de desembarque	Informe sobre las capturas a bordo y el peso que se va a desembarcar
	Artículo 28, apartado 6, letra b)	COX	Capturas a la salida	Informe transmitido por los buques pesqueros, antes de abandonar la ZR
	Artículo 28, apartado 6	CAN	Anular	Notificación para la anulación de un informe, establecido en el artículo 28, apartado 6
II.D.D	Artículo 29, apartado 10, letra a) Artículo 28, apartado 9, letra c)	RET	Respuesta	Mensaje electrónico automático conforme a la recepción de los registros
II.G	Artículo 30, apartado 14, letra e)	OBR	Observador	Informe diario del observador

6. El punto 32 se sustituye por el texto siguiente:

«32. Formato de anulación del informe de capturas del anexo II.F de las MCC, a que se refiere el artículo 25, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE) 2019/833

Informe de «ANULACIÓN»

Especificaciones de formato para el envío de informes desde el CSP a la NAFO (XNW), véanse también los anexos II.D.A, II.D.B, II.D.C y II.D.D.1

Elemento de datos	Código de campo	Obligatorio/Facultativo	Requisitos del campo
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema; indica el comienzo del registro.
Remitente	FR	O	Dato del mensaje; dirección de la parte que transmite el mensaje (ISO-3).
Dirección	AD	O	Dato del mensaje; destino, «XNW» para la NAFO.
Número del registro	RN	O	Dato del mensaje; número de orden único, comenzando cada año por el 1, para los registros enviados por el CSP a (XNW) (véase también el anexo II.D.C).
Fecha del registro	RD	O	Dato del mensaje; año, mes y día en UTC de la transmisión del registro desde el CSP.
Hora del registro	RT	O	Dato del mensaje; horas y minutos en UTC de la transmisión del registro desde el CSP.
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje; tipo de mensaje, «CAN» ⁽¹⁾ para el informe de anulación
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato correspondiente a la matrícula del buque; indicativo internacional de llamada de radio del buque.
Informe anulado	CR	O	Dato del mensaje; el número de registro del informe que debe anularse.
Año del informe anulado	YR	O	Dato del mensaje; año del informe que debe anularse.
Fecha	DA	O	Dato del mensaje; fecha UTC de la transmisión de este informe desde el buque ⁽²⁾ .
Hora	TI	O	Dato del mensaje; hora UTC de la transmisión de este informe desde el buque ⁽²⁾ .
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema; indica el final del registro.

⁽¹⁾ No podrá utilizarse un informe de anulación para anular otro informe de anulación.

⁽²⁾ Si el informe no se envía desde un buque, la hora corresponderá a la transmisión desde el CSP y será la misma que RD y RT.

».

7. El punto 35 se sustituye por el texto siguiente:

«35. Informe del observador del anexo II.M de las MCC, a que se refiere el artículo 27, apartado 11, letra a), del Reglamento (UE) 2019/833

Plantilla normalizada para el informe del observador

Parte 1. A. Información sobre el buque pesquero, la marea y el observador

Información sobre el buque pesquero	
Nombre del buque	
Indicativo de llamada de radio del buque	
Estado de abanderamiento	

Información sobre el buque pesquero	
Número de matrícula externo	
Número OMI del buque	
Eslora (m)	
Arqueo bruto del buque	
Potencia motriz (indíquese HP o KW)	
Tipo de buque	
Capacidad total de almacenamiento de productos congelados (m ³)	
Capacidad de almacenamiento de harina de pescado (m ³)	
Otra capacidad de almacenamiento (m ³)	

Información sobre la marea	
Nombre del capitán de pesca	
Número de marea	
Número de marineros	
Especies objetivo	
Fecha de entrada en la ZR de la NAFO (ENT)	
Fecha de salida de la ZR de la NAFO (EXI)	
Divisiones de la NAFO visitadas	
Otras zonas visitadas	
Transbordo	
Puerto de desembarque	

Información sobre el observador	
Nombre del observador	
Fecha de inicio de la observación	
Fecha de finalización de la observación	
Fecha del informe	

Observaciones

Parte 1.B. Información sobre los artes de pesca

Artes de arrastre																					
Arte	Tipo de arte	Marca del arte	Tamaño de malla (mm)													Medido por el observador/inspector/capitán	Fecha de la medición	Dispositivos accesorios	Separación entre las rejillas	Estrobo (Descripción)	Observaciones
			Alas			Cuerpo			Manga			Copo									
			Superior	Inferior	Media	Superior	Inferior	Media	Superior	Inferior	Media	Superior	Inferior	Media							
1																					
2																					
3																					

Palangre											
Arte	Tipo de arte	Longitud total	Anzuelos			Tamaño del anzuelo	Boyas	Anclas	Material de la línea madre	Material de la línea de cebo	Observaciones
			Número	Separación media (m)	Tipo de anzuelo		Marcada sí/no	Número			
1											
2											
3											
...											

Parte 2. Información sobre las capturas y el esfuerzo pesquero, por arrastre/calada

Arrastre/calada	Tipo de arte	INICIO (*)						FIN (*)						Duración (**)	Especie (código alfa-3 de la FAO- (***))	Especie objetivo (sí o no)	Presentación del producto	Estimaciones del observador		
		División de la NAFO	Latitud (decimal)	Longitud (decimal)	Profundidad (m)	Hora UTC (HHM-M)	Fecha (AAAA-MMDD)	División de la NAFO	Latitud (decimal)	Longitud (decimal)	Profundidad (m)	Hora UTC (HHM-M)	Fecha (AAAA-MMDD)					Factor de conversión utilizado por el observador	Mantenidas (kg de peso vivo)	Descartadas (kg de peso vivo)
1																				
2																				
3																				
...																				

(*) En el caso de la pesca de arrastre, el inicio es la hora en que finaliza la fijación de los artes de pesca, y el fin es la hora en que empieza su recuperación. En los demás casos, el inicio es la hora en que comienza la fijación de los artes de pesca, y el fin es la hora en que finaliza su recuperación.

(**) Horas en formato decimal. En el caso de la pesca de arrastre, el tiempo transcurrido entre el final de la fijación y el principio de la recuperación de los artes de pesca. En los demás casos, el tiempo transcurrido entre el inicio de la fijación y el final de la recuperación de los artes de pesca.

(***) Incluidas las indicadoras de EMV.

Cuaderno diario de pesca del buque			Cuaderno diario de producción del buque	¿Se han detectado discrepancias? (sí/no)	Información sobre las discrepancias	Observaciones
Factor de conversión utilizado por el buque	Mantenidas (kg de peso vivo)	Descartadas (kg de peso vivo)	Mantenidas (kg)			

Parte 3. Información sobre el cumplimiento

Introdúzcanse comentarios relativos a:

Observaciones	Detalles
Toda obstrucción, intimidación, interferencia o cualquier otra forma de impedir al observador el desempeño de sus funciones.	
Discrepancias entre la estiba y el plano de estiba [según el artículo 30, apartado 14, letra b)]	
Funcionamiento del dispositivo de seguimiento por satélite (señálense todas las interrupciones, interferencias y fallos)	
Transbordos (señálense todos ellos)	
Capturas de ejemplares de talla inferior a la reglamentaria	
Inspecciones en el mar (señálense fechas y horas y cualquier otra observación)	
Cualquier otra observación.	

Parte 4. Síntesis del esfuerzo pesquero y las capturas

4A. Síntesis del esfuerzo pesquero

Cuadro de síntesis del esfuerzo pesquero

División de la NAFO	Tipo de arte	Especies objetivo (*)	Fecha		Número de arrastres/caladas	Profundidad (m)		Número de horas de pesca (**)	Número de días de pesca (***)
			Inicio	Fin		Mínimo	Máximo		

(*) Con arreglo al artículo 5, apartado 2, de las MCC.

(**) En el caso de la pesca de arrastre, la duración de la pesca es el tiempo transcurrido entre el final de la fijación y el principio de la recuperación de los artes de pesca. En los demás casos, la duración de la pesca es el tiempo transcurrido entre el inicio de la fijación y el final de la recuperación de los artes de pesca. Duración total de todos los lances en la división, por tipo de arte y especie objetivo.

(***) Con arreglo al artículo 1, apartado 6, de las MCC.

Observaciones	
1	Sobre la actividad pesquera, por división
2	Sobre la comunicación de datos
3	Sobre los tamaños de malla
4	Otras cuestiones

Número de arrastre/calada	Número total de tiburones	Número del tiburón	Peso estimado (kg de peso vivo)	Longitud	¿Longitud medida o estimada?	Sexo	Disposición de la captura (viva, muerta, se desconoce)	Observaciones

Parte 6. Formulario de frecuencia de talla

Nombre del observador					
Indicativo de llamada del buque					
Número de marea					

Año					
Mes					
Día					
Número de arte					
Número de arrastre/calada					
Código alfa-3 de la especie					
Peso de la captura (kg de peso vivo)					
Tipo de muestra (descartada, mantenida, mezcla)					

Peso de la muestra en kg de peso vivo					
Talla mínima					
Talla máxima					
Sexo					
Número total de muestras (n =)					
Convención de medida (longitud total, longitud estándar, longitud a la horquilla, etc.)					
Tipo de medida					
Unidad (mm o cm)					
Observaciones					

Talla entre	Número	Número	Número	Número	Número
9,5-10,0					
10,0-10,5					
10,5-11,0					
11,0-11,5					
11,5-12,0					
12,0-12,5					
12,5-13,0					
...					
...					
...					
97,0-97,5					
97,5-98,0					
98,0-98,5					
98,5-99,0					
99,0-99,5					
99,5-100,0					
100,0-100,5					
...					

».

8. El punto 36 se sustituye por el texto siguiente:

«36. Informe del anexo II.G de las MCC transmitido diariamente por el observador, a que se refiere el artículo 27, apartado 11, letra c), del Reglamento (UE) 2019/833

Informe del observador

Elemento de datos	Código	Obligatorio/ Facultativo	Requisitos del campo
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema; indica el comienzo del registro.
Dirección	AD	O	Dato del mensaje; destino, «XNW» para la NAFO.
Número de secuencia	SQ	O	Dato del mensaje; número de orden del mensaje en el año en curso.
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje; tipo de mensaje, «OBR» para el informe del observador.
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato correspondiente a la matrícula del buque; indicativo internacional de llamada de radio del buque.
Arte de pesca	GE	O ⁽¹⁾	Dato correspondiente a la actividad; código de artes de pesca de la FAO.
Especies objetivo	DS	O ⁽¹⁾	Dato correspondiente a la actividad; código de especie de la FAO para cada especie objetivo desde el último informe OBR.
Tamaño de malla	ME	O ⁽¹⁾	Dato correspondiente a la actividad; tamaño medio de la malla en milímetros.

Elemento de datos	Código	Obligatorio/ Facultativo	Requisitos del campo
Zona pertinente	RA	O	Dato correspondiente a la actividad; división de la NAFO.
Capturas diarias Especie Peso vivo	CA	O O	Dato correspondiente a la actividad; capturas mantenidas a bordo por especie y por división desde el último informe OBR, en kilogramos redondeados a la centena más cercana. Se permiten varios pares de campos, consistentes en la especie (código alfa-3 de la FAO) + el peso vivo en kilogramos (hasta 9 dígitos), con cada campo separado por un espacio, por ejemplo: //CA/especieespaciospesoespaciospecieespaciospesoespaciospecieespaciospeso//
Descartes Especie Peso vivo	RJ	O ⁽¹⁾	Dato correspondiente a la actividad; capturas descartadas por especie y por división desde el último informe OBR, en kilogramos redondeados a la centena más cercana. Se permiten varios pares de campos, consistentes en la especie (código alfa-3 de la FAO) + el peso vivo en kilogramos (hasta 9 dígitos), con cada campo separado por un espacio, por ejemplo: //RJ/especieespaciospesoespaciospecieespaciospesoespaciospecieespaciospeso//
Talla inferior a la reglamentaria ⁽⁶⁾ Especie Peso vivo	US	O ⁽¹⁾	Dato correspondiente a la actividad; capturas de ejemplares de una talla inferior a la reglamentaria por especie y por división desde el último informe OBR, en kilogramos redondeados a la centena más cercana. Se permiten varios pares de campos, consistentes en la especie (código alfa-3 de la FAO) + el peso vivo en kilogramos (hasta 9 dígitos), con cada campo separado por un espacio, por ejemplo: //US/especieespaciospesoespaciospecieespaciospesoespaciospecieespaciospeso//
Cuaderno diario	LB	O	Dato correspondiente a la actividad; «Sí» o «No» ⁽²⁾ .
Mensajes de radio	HA	O	Dato correspondiente a la actividad; «Sí» o «No» ⁽³⁾ .
Infracciones aparentes	AF	O	Dato correspondiente a la actividad; «Sí» o «No» ⁽⁴⁾ .
Nombre del observador	ON	O	Dato del mensaje; nombre del observador que firma el informe.
Fecha	DA	O	Dato del mensaje; fecha de transmisión de este informe.
Texto libre	MS	F ⁽⁵⁾	Dato correspondiente a la actividad; comentarios adicionales del observador
Hora	TI	O	Dato del mensaje; hora de transmisión de este informe.
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema; indica el final del registro.

⁽¹⁾ Solamente deberá transmitirse cuando proceda.

⁽²⁾ «Sí» si el observador confirma que las anotaciones del cuaderno diario de pesca se han realizado de conformidad con las MCC.

⁽³⁾ «Sí» si el observador confirma que los informes previstos en el artículo 13, apartados 11 y 12, y en el artículo 28, apartado 6, se han transmitido de conformidad con las MCC.

⁽⁴⁾ «Sí» si el observador detecta discrepancias con las MCC.

⁽⁵⁾ Obligatorio si «LB» = «No» o «HA» = «No» o «AF» = «Sí».

⁽⁶⁾ Las capturas de talla inferior a la reglamentaria descartadas en el campo «US» deben incluirse también en las cantidades expresadas en el campo «RJ» (Descartes).».

9. El punto 41 se sustituye por el texto siguiente:

«41. Informe de inspección del anexo IV.B de las MCC, a que se refieren el artículo 33, apartado 1, el artículo 34, apartado 2, letra a), y el artículo 45, letra d), del Reglamento (UE) 2019/833

Informe de inspección

ORGANIZACIÓN DE PESQUERÍAS DEL ATLÁNTICO NOROESTE

(Se ruega al inspector que utilice LETRAS MAYÚSCULAS y BOLÍGRAFO NEGRO)

1) BUQUE DE INSPECCIÓN

1.1. NOMBRE		1.2. MATRÍCULA	
1.3. Indicativo internacional de llamada de radio (IRCS)		1.4. Puerto de matrícula	

2) INSPECTORES (señálese si se trata de un becario)

NOMBRE	PARTE CONTRATANTE

3) INFORMACIÓN SOBRE EL BUQUE INSPECCIONADO

Parte contratante y puerto de matrícula				
Nombre del buque		Indicativo de llamada de radio		
Número externo		Número OMI		
Nombre del capitán				
Dirección del capitán (solo para el caso de infracciones)				
Nombre y dirección del armador				
Hora/posición del buque de inspección	UTC	Lat.	Long.	División
Hora/posición del buque inspeccionado	UTC	Lat.	Long.	

4) FECHA DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN EN EL MAR

FECHA	
-------	--

11) RESULTADO DE LA INSPECCIÓN DEL PESCADO

11.1. Capturas observadas EN EL ÚLTIMO ARRASTRE (si procede)

Duración del arrastre	Profundidad del arrastre	
Toneladas totales	Todas las especies capturadas	Porcentaje de cada especie

11.2. Capturas A BORDO

Estimación de los inspectores (toneladas)	
Observaciones de los inspectores sobre la forma de calcular la estimación:	
¿El etiquetado es correcto?	SÍ/NO

12) RESULTADO DE LA INSPECCIÓN DEL PESCADO CONSERVADO A BORDO

12.1. Diferencia con los cuadernos diarios

Observaciones: si existen discrepancias entre las estimaciones de las capturas a bordo realizadas por el inspector y las correspondientes anotaciones sobre capturas que figuran en los cuadernos diarios, expresar esa discrepancia en porcentaje

12.2. Infracciones

REFERENCIA MCC	NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES
Observaciones	
Reconozco haber sido informado de las presuntas infracciones y, en su caso, de la colocación de sellos para proteger las pruebas. FECHA:	
FIRMA DEL CAPITÁN	

13) COMENTARIOS Y OBSERVACIONES (pueden añadirse páginas en caso necesario)

Documentos inspeccionados a raíz de una infracción

Comentarios, declaraciones y observaciones de los inspectores

Declaración de los testigos del capitán

sDeclaraciones del segundo inspector o testigo

- 14) FIRMA DEL INSPECTOR RESPONSABLE
- 15) NOMBRE, APELLIDOS Y FIRMA DEL SEGUNDO INSPECTOR O TESTIGO
- 16) NOMBRE Y FIRMA DE LOS TESTIGOS DEL CAPITÁN
- 17) FECHAS Y HORAS DE LAS CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN Y DE LA SALIDA

CONCLUSIONES DE LA INSPECCIÓN

FECHA		HORA	UTC
-------	--	------	-----

SALIDA

FECHA		HORA	UTC
POSICIÓN	Lat.	Long.	

- 18) ACUSE DE RECIBO DEL INFORME POR PARTE DEL CAPITÁN (pueden añadirse páginas en caso necesario)

 Comentarios del capitán del buque

El abajo firmante, capitán del buque, confirma que en el día de hoy se le ha hecho entrega de una copia del presente informe. Su firma no supone la aceptación del contenido de ninguna parte del informe.

FECHA	FIRMA
-------	-------

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/990 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2020****por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios y de certificación para los desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 192, apartado 2, su artículo 197, apartado 3, su artículo 201, apartado 3, su artículo 202, apartado 3, su artículo 205, apartado 2, su artículo 211, apartado 1, su artículo 213, apartado 1, su artículo 216, apartado 4, su artículo 218, apartado 3, su artículo 221, apartado 1, su artículo 222, apartado 3, su artículo 223, apartado 6, y su artículo 224, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/429 establece normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o a los seres humanos, entre las que figuran normas de categorización de enfermedades de la lista que afecten a toda la Unión. En su artículo 5 se dispone que deben aplicarse normas específicas para la prevención y el control de enfermedades a las enfermedades de la lista enumeradas en ese mismo artículo y recogidas en el anexo II del mencionado Reglamento. Dado que las enfermedades de la lista requieren diferentes tipos de medidas de gestión, el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/429 establece normas de prevención y control de enfermedades que tienen en cuenta la gravedad potencial de las repercusiones de las diferentes categorías de enfermedades de la lista para la salud pública y animal, la economía, la sociedad y el medio ambiente.
- (2) En particular, el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/429 contempla las diferentes categorías de enfermedades de la lista en su apartado 1, letras a) a e), teniendo en cuenta los respectivos riesgos potenciales de dichas enfermedades de la lista. Además, el artículo 9, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento establece que las enfermedades de la lista mencionadas en su artículo 9, apartado 1, letras a), b) y c), deben considerarse también enfermedades de la lista según el artículo 9, apartado 1, letra d), cuando el riesgo planteado por la enfermedad en cuestión pueda reducirse efectiva y proporcionalmente con medidas relativas a los desplazamientos de animales y productos. Esta distinción entre las diferentes categorías de enfermedades de la lista debe tenerse en cuenta a efectos de las normas establecidas en el presente Reglamento en relación con los desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos.
- (3) La parte IV, título II, capítulos 2 y 3 del Reglamento (UE) 2016/429 establece normas específicas aplicables a las enfermedades de la categoría D y a las especies de la lista en relación con esas enfermedades, junto con normas para las enfermedades emergentes. Esas disposiciones también establecen los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos, incluidos los destinados al consumo humano, y de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, a fin de prevenir y controlar la propagación de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes en la Unión.
- (4) La parte IV, título II, capítulos 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/429 también faculta a la Comisión para adoptar normas que completen determinados elementos no esenciales de dicho Reglamento mediante actos delegados. Por consiguiente, procede adoptar dichas normas complementarias a fin de garantizar el buen funcionamiento del nuevo marco legislativo para la prevención y el control de las enfermedades de los animales establecido por ese Reglamento. Dado que esas normas complementarias están sumamente relacionadas entre sí, en aras de la simplicidad y la transparencia, así como para facilitar su aplicación, deben recogerse en un solo acto, en lugar de en diversos actos separados con numerosas referencias cruzadas y el consiguiente riesgo de duplicación.

⁽¹⁾ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

- (5) El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión ^(?) clasifica las enfermedades de la lista contempladas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 en enfermedades de categoría A, B, C, D y E. También establece que las normas de prevención y control de enfermedades relativas a las enfermedades de la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 deben aplicarse a las categorías de enfermedades de la lista en relación con las especies y los grupos de especies de la lista a que se hace referencia en el cuadro del anexo de dicho Reglamento de Ejecución. En ese cuadro se enumeran, entre otras, las especies y los grupos de especies de animales acuáticos y las especies portadoras de enfermedades que afectan a los animales acuáticos.
- (6) Las normas y las medidas de reducción del riesgo establecidas en el presente Reglamento deben completar los requisitos zoonosarios indicados en el Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a los desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos, incluidos los destinados al consumo humano, y productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura, a efectos de garantizar que tales mercancías no conlleven un riesgo significativo de propagación de las enfermedades de animales acuáticos enumeradas el anexo II del Reglamento (UE) 2016/429 y definidas posteriormente en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión como enfermedades de categoría D, que incluyen, según corresponda, enfermedades de las categorías A, B y C. El Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión ^(?) establece normas relativas a los programas de erradicación obligatoria y voluntaria para enfermedades de la lista específicas. En lo referente a las enfermedades de las categorías B y C, algunos Estados miembros están sujetos a programas de erradicación de esas enfermedades de la lista o destinados a demostrar que tienen el estatus de libre de enfermedad en relación con ellas. Teniendo en cuenta esos programas, procede establecer que solo deben permitirse los desplazamientos de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos de especies de la lista en relación con la enfermedad de categoría B o C pertinente, si dichos desplazamientos no ponen en peligro el éxito de los programas de erradicación o el estatus de libre de enfermedad en relación con esas enfermedades, si se ha obtenido dicho estatus.
- (7) Además, en lo referente a las enfermedades de categoría C, los operadores de establecimientos que no estén sujetos a ningún programa de erradicación voluntaria podrán ejecutar un programa de vigilancia voluntaria en relación con una enfermedad de categoría C específica de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689. Si bien esos establecimientos no serán declarados libres de la enfermedad, tendrán la ventaja de recibir únicamente los desplazamientos de animales de acuicultura de especies de la lista en relación con la enfermedad de categoría C pertinente que no pongan en peligro el éxito del programa de vigilancia.
- (8) En consecuencia, el presente Reglamento debe establecer las normas complementarias relativas a los desplazamientos de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que sean necesarias para garantizar el éxito de tales programas de erradicación y vigilancia en los Estados miembros, las zonas o los compartimentos donde se apliquen, así como en los Estados miembros, las zonas y los compartimentos que hayan alcanzado el estatus de libre de enfermedad.
- (9) El artículo 192 del Reglamento (UE) 2016/429 establece medidas de prevención de enfermedades en relación con el transporte de animales acuáticos y faculta a la Comisión para establecer normas complementarias con respecto a la limpieza y desinfección de los medios de transporte de animales acuáticos, los intercambios de agua, la evacuación de agua y las medidas de bioprotección, a fin de mitigar los posibles riesgos derivados del transporte de dichos animales acuáticos dentro de la Unión. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer requisitos más detallados para el transporte de animales acuáticos, incluido el transporte por buque vivero.
- (10) El Reglamento (UE) 2016/429 dispone que las partidas de animales acuáticos de especies de la lista que entren en una zona que tenga el estatus de libre de enfermedad o en una zona que esté sujeta a un programa de erradicación deben ir acompañadas de un certificado zoonosario, salvo en determinadas circunstancias muy limitadas. Dado que ciertas partidas se transportan comercialmente en lotes mixtos que tal vez vayan acompañados de diferentes certificados zoonosarios, es fundamental garantizar que cada partida se descargue en su punto de destino previsto. El etiquetado de las partidas de manera que la etiqueta vincule claramente cada partida de animales acuáticos con el certificado zoonosario correspondiente es una medida necesaria de reducción del riesgo en aras de la trazabilidad y a fin de garantizar que solo las partidas que estén debidamente certificadas para ser expedidas a zonas libres de enfermedad lleguen a esas zonas. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer normas complementarias para el etiquetado de tales partidas.

^(?) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21).

^(?) Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes (DO L 174 de 3.6.2020, p. 211).

- (11) En el artículo 197 del Reglamento (UE) 2016/429 se establece que los animales de acuicultura de las especies de la lista pertinentes en relación con enfermedades de las categorías B y C deben proceder de zonas con estatus de libre de enfermedad si están destinados a Estados miembros, zonas o compartimentos que estén libres de esas enfermedades de la lista, o que estén sujetos a un programa de erradicación de esas enfermedades de la lista. No obstante, en determinadas situaciones, los riesgos zoonosológicos no justifican tales restricciones. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer una excepción a las restricciones establecidas en el artículo 197 del Reglamento (UE) 2016/429, al tiempo que garantiza la puesta en práctica de las medidas de reducción del riesgo necesarias para garantizar que esos desplazamientos de animales de acuicultura no pongan en peligro la situación sanitaria ni los programas de erradicación existentes.
- (12) También es necesario establecer normas complementarias en las que se dispongan excepciones en relación con animales acuáticos vivos de especies de la lista destinados al consumo humano cuando se desplacen a un Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad, o que esté sujeto a un programa de erradicación, y cuando no procedan de un Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad. En tales casos, los animales acuáticos pueden ser de especies de la lista indicadas como especies portadoras en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, pero que no hayan estado en contacto con las especies de la lista sensibles a la enfermedad de la lista pertinente indicadas en la columna 3 de ese mismo cuadro y que, por tanto, no se consideren vectores. Otra posibilidad es que esos animales acuáticos estén destinados al sacrificio y la transformación en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades, tras haber recibido autorización de la autoridad competente para salir de una zona sujeta a medidas de control de enfermedades en relación con una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente. El presente Reglamento debe disponer que se apliquen medidas adicionales de reducción del riesgo en relación con el envasado y el etiquetado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) a moluscos y crustáceos destinados al consumo humano, garantizando así que dichos animales acuáticos puedan ser trasladados a una zona con estatus de libre de enfermedad o que esté sujeta a un programa de erradicación sin suponer un riesgo para la propagación de una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente pertinentes.
- (13) También es necesario establecer normas complementarias para los desplazamientos de animales de acuicultura de especies de la lista a establecimientos de acuicultura de confinamiento. Se debe permitir el desplazamiento a establecimientos de confinamiento de animales de acuicultura de las especies portadoras indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 que no hayan estado en contacto con las especies sensibles indicadas en la columna 3 de ese mismo cuadro, así como de animales de acuicultura que hayan estado en cuarentena en un establecimiento autorizado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión (†) o en otro establecimiento de confinamiento, incluido el establecimiento de destino. Dado que los establecimientos de confinamiento pueden intercambiar animales de acuicultura entre ellos con menos requisitos de desplazamiento que los aplicables a otros tipos de establecimientos de acuicultura, es importante que las normas y excepciones específicas recogidas en el presente Reglamento garanticen que esos desplazamientos entre establecimientos de confinamiento no conlleven riesgos para la propagación de enfermedades de la lista o enfermedades emergentes.
- (14) Los animales acuáticos salvajes son un recurso importante que debe protegerse. Por tanto, el artículo 199 del Reglamento (UE) 2016/429 permite a los Estados miembros exigir que solo se puedan liberar en el medio natural animales acuáticos procedentes de zonas libres de enfermedad aunque las aguas donde se liberen no tengan el estatus de libre de enfermedad. Además, el artículo 205, apartado 2, de dicho Reglamento dispone que la Comisión está facultada para adoptar actos delegados en los que se establezcan normas complementarias respecto a los desplazamientos de animales acuáticos destinados a pesca deportiva, con inclusión de los cebos de pesca. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer normas complementarias relativas a un procedimiento mediante el cual pueda alcanzarse satisfactoriamente esa posibilidad para los Estados miembros. Dado que el Reglamento (UE) 2016/429 no exige certificación zoonosológica para los desplazamientos de esas partidas de animales acuáticos a zonas que no están libres de enfermedad, el presente Reglamento debe establecer esas normas a fin de garantizar que las autoridades competentes de los Estados miembros estén en condiciones de asegurar la trazabilidad de los desplazamientos de esas partidas.
- (15) Los cebos de pesca vivos infectados con una enfermedad de animales acuáticos de la lista o emergente conllevan un riesgo importante de enfermedad para los animales acuáticos salvajes y, por tanto, también potencialmente para los animales de acuicultura. Así, para hacer frente a ese riesgo, el presente Reglamento debe disponer la obligación de que los cebos de pesca vivos procedan únicamente de una zona con estatus de libre de enfermedad si van a utilizarse en un Estado miembro, zona o compartimento con estatus de libre de enfermedad o en Estados miembros que hayan adoptado las medidas contempladas en el artículo 199 del Reglamento (UE) 2016/429.

(*) Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

(†) Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para los establecimientos de acuicultura y los transportistas de animales acuáticos (DO L 174 de 3.6.2020, p. 345).

- (16) Los artículos 208 y 209 del Reglamento (UE) 2016/429 establecen normas con respecto al tipo de desplazamientos de animales acuáticos que deben ir acompañados de un certificado. No obstante, la experiencia adquirida en la aplicación de las normas establecidas en la Directiva 2006/88/CE del Consejo ⁽⁶⁾ indica que existen circunstancias muy limitadas y específicas en las que puede aplicarse una excepción a las normas establecidas en esos artículos 208 y 209 del Reglamento (UE) 2016/429 en relación con enfermedades de categoría C, previa aceptación de la Comisión y de los Estados miembros pertinentes. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer las condiciones en las que no debe ser obligatorio un certificado zoosanitario para las partidas de animales acuáticos de especies de la lista cuando tengan por destino Estados miembros libres de enfermedad.
- (17) De conformidad con el artículo 218 del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores deben emitir una declaración para las partidas que se prevea desplazar entre Estados miembros pero que no tengan la obligación de ir acompañadas de un certificado zoosanitario. Es importante establecer normas sobre la información que debe incluirse en esas declaraciones para garantizar la trazabilidad de las partidas y facilitar el comercio seguro. Las declaraciones tienen un valor añadido en relación con los desplazamientos de animales de acuicultura entre establecimientos de acuicultura que aplican programas de vigilancia para una o varias enfermedades de categoría C. Por tanto, el presente Reglamento debe establecer la obligación de que las declaraciones contengan la información necesaria para confirmar que el establecimiento de acuicultura de origen participa en un programa de vigilancia y que no se sospecha de la presencia de una o varias enfermedades de categoría C en él, ni se ha confirmado tal presencia.
- (18) Para garantizar el cumplimiento de las normas sobre certificación zoosanitaria establecidas en el artículo 216, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429, el veterinario oficial debe realizar controles documentales, una inspección clínica y, cuando proceda, exámenes clínicos en el establecimiento de acuicultura de origen antes de firmar el certificado zoosanitario. La finalidad de esos controles es garantizar que no haya pruebas que sugieran la presencia de una enfermedad de la lista o emergente en el establecimiento de acuicultura y facilitar el comercio seguro. Las normas complementarias relativas a esos controles deben establecerse en el presente Reglamento.
- (19) Los signos clínicos de la enfermedad son menos evidentes en ciertas categorías de animales de acuicultura, como los huevos y los moluscos. Por lo tanto, constituye un uso inadecuado de los recursos exigir que se realicen inspecciones clínicas de esas categorías de animales de acuicultura antes de cada desplazamiento desde un establecimiento de acuicultura. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer una excepción al requisito de realizar inspecciones clínicas de huevos y moluscos cada vez que deban ser certificados, siempre que se lleven a cabo ciertos controles relativos a la documentación, la fecha de la inspección clínica anterior de los animales de acuicultura mantenidos en el establecimiento de acuicultura y los detalles de los desplazamientos al establecimiento.
- (20) La experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva 2006/88/CE indica que en el presente Reglamento deben establecerse también otras excepciones al requisito de realizar una inspección clínica dentro de las 72 horas previas a la expedición. Estas excepciones tienen por objeto otorgar flexibilidad a la autoridad competente para que realice la inspección clínica en un período de siete días antes del momento de la expedición en determinadas circunstancias limitadas cuando la probabilidad de manifestación de la enfermedad o el riesgo de propagación de una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente se consideren bajos.
- (21) Los artículos 219 y 220 del Reglamento (UE) 2016/429 establecen las obligaciones de los operadores, salvo los transportistas, y de las autoridades competentes de los Estados miembros en relación con la notificación de los desplazamientos de animales acuáticos entre Estados miembros. El presente Reglamento debe establecer normas complementarias relativas a la información que deben proporcionar los operadores a la autoridad competente antes de cualquier desplazamiento, así como sobre la información que la autoridad competente del Estado miembro de origen debe notificar a la autoridad competente del Estado miembro de destino. Esta notificación previa de los desplazamientos entre Estados miembros debe aplicarse tanto a los animales de acuicultura como a los animales acuáticos salvajes.
- (22) En el caso de los desplazamientos de animales de acuicultura de especies de la lista entre un establecimiento ubicado en un Estado miembro que participe en un programa de vigilancia en relación con determinada enfermedad de categoría C y un establecimiento ubicado en otro Estado miembro que participe en un programa de vigilancia en relación con esa misma enfermedad de categoría C, es importante establecer normas relativas a la información que debe notificarse previamente, a fin de garantizar que el establecimiento de destino recibe animales de acuicultura en la situación sanitaria adecuada. Por tanto, el presente Reglamento debe establecer normas relativas a la información que debe ser notificada a la autoridad competente del Estado miembro de origen por el operador del establecimiento de origen, así como a la información que dicha autoridad competente debe notificar a la autoridad competente del Estado miembro de destino.

⁽⁶⁾ Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14).

- (23) Dado que la notificación de los desplazamientos entre Estados miembros es un paso importante para garantizar la trazabilidad de los animales acuáticos y los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos, así como para facilitar el comercio seguro, el presente Reglamento debe establecer normas detalladas relativas a los requisitos para la notificación previa, incluidos los datos que deben facilitar los operadores, así como a los procedimientos de emergencia para dichas notificaciones. El artículo 219, apartado 2, el artículo 220, apartado 2, y el artículo 221, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 y el artículo 46 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión ⁽⁷⁾ describen la información que deben proporcionar los operadores y las autoridades competentes en relación con esas notificaciones y los procedimientos de emergencia que debe poner en marcha la autoridad competente en caso de cortes del suministro eléctrico o cualquier otro problema que presente TRACES.
- (24) El artículo 222, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429 establece que la Comisión debe adoptar actos delegados en relación con las obligaciones de los operadores en lo referente a los desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos, incluidas las medidas de reducción del riesgo que deben aplicarse a esos productos en los lugares de origen y destino. Según el artículo 222, apartado 4, de ese mismo Reglamento, las normas establecidas en dicho artículo no se aplican a los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos salvajes capturados o pescados para el consumo humano directo. En consecuencia, las normas complementarias establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse únicamente a los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura y determinar las medidas que deben tomarse cuando ciertos productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura de especies de la lista, distintos de los animales de acuicultura vivos, entren en una zona con estatus de libre de enfermedad para su posterior transformación o hayan sido autorizados por la autoridad competente a salir de un establecimiento o una zona sujetos a medidas de emergencia o restricciones a los desplazamientos. Las normas complementarias también deben establecer los requisitos de certificación zoonosanitaria y de notificación aplicables a dichos desplazamientos a fin de garantizar la trazabilidad de esos productos.
- (25) Las normas establecidas en el presente Reglamento en relación con los desplazamientos de animales acuáticos vivos deben referirse a las especies de la lista indicadas en las columnas 3 y 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, con algunas excepciones para las especies portadoras indicadas en la columna 4. Sin embargo, dado el menor nivel de riesgo asociado con los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos, las normas establecidas en el presente Reglamento en lo referente al desplazamiento de esos productos deben aplicarse únicamente a las especies sensibles indicadas en la columna 3 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y no deben ser de aplicación a las especies portadoras indicadas en la columna 4 del mismo cuadro.
- (26) En determinadas circunstancias, es obligatorio que los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos vayan acompañados de un certificado zoonosanitario de conformidad con el artículo 223 del Reglamento (UE) 2016/429. El presente Reglamento debe establecer el contenido de esos certificados zoonosanitarios.
- (27) El presente Reglamento debe ser aplicable a partir del 21 de abril de 2021, en consonancia con la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento completa las normas establecidas en la parte IV, título II, capítulos 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a los desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos y productos procedentes de animales acuáticos.

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen las normas para el funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes («Reglamento SGICO») (DO L 261 de 14.10.2019, p. 37).

En particular, establece normas relativas a:

- a) las obligaciones de los operadores, incluidos los transportistas, para el transporte de animales acuáticos;
- b) los requisitos zoonosanitarios complementarios para los desplazamientos de animales acuáticos destinados a usos o fines específicos, incluidos los requisitos de certificación y notificación;
- c) la elaboración, la transformación y la distribución de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 y en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691.

Serán asimismo de aplicación las definiciones siguientes:

- 1) «recipiente»: todo cajón, caja, receptáculo u otra estructura rígida utilizada para el transporte de animales acuáticos o huevos de animales acuáticos que no sea el medio de transporte;
- 2) «buque vivero»: buque que posee un pozo o un depósito para el almacenamiento, el transporte o el tratamiento de animales de acuicultura vivos en agua;
- 3) «especie portadora»: especie de la lista indicada en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 que cumple las condiciones para ser considerada vector, según lo establecido en la columna 3 del anexo I del presente Reglamento;
- 4) «cebo de pesca»: todo animal acuático utilizado para atraer o pescar otros animales acuáticos;
- 5) «medidas nacionales»: medidas nacionales destinadas a limitar la repercusión de enfermedades distintas de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 226 del Reglamento (UE) 2016/429;
- 6) «hábitat»: zonas acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto enteramente naturales como seminaturales;
- 7) «Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad»: un Estado miembro, una zona o un compartimento de un Estado miembro que haya sido declarado libre de enfermedad de conformidad con el artículo 36, apartado 4, o el artículo 37, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429;
- 8) «programa de erradicación»: programa de erradicación obligatoria establecido de conformidad con el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, o programa de erradicación voluntaria establecido de conformidad con el artículo 31, apartado 2, de ese mismo Reglamento;
- 9) «establecimiento de acuicultura registrado»: establecimiento que ha sido registrado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 173 del Reglamento (UE) 2016/429;
- 10) «establecimiento de acuicultura autorizado»: establecimiento que ha sido autorizado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 176 del Reglamento (UE) 2016/429;
- 11) «grupo de establecimientos de acuicultura autorizado»: grupo de establecimientos de acuicultura que ha sido autorizado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 177 del Reglamento (UE) 2016/429.

PARTE II

DESPLAZAMIENTOS DE ANIMALES ACUÁTICOS

CAPÍTULO 1

Requisitos generales de los operadores aplicables al transporte de animales acuáticos

Artículo 3

Obligaciones generales de los operadores en lo referente a los requisitos de bioprotección para el transporte de animales acuáticos

1. Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que los animales acuáticos:

- a) se carguen y transporten en agua que no altere su situación sanitaria;
 - b) no se transporten en la misma agua ni en el mismo recipiente que los animales acuáticos que presenten una situación sanitaria inferior, desde el momento de la carga hasta el momento de la llegada a su lugar de destino.
2. Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que:
- a) los medios de transporte y los recipientes estén diseñados y fabricados de manera que se puedan limpiar y desinfectar eficazmente entre partidas, a fin de no poner en peligro la situación sanitaria de los animales acuáticos durante el transporte;
 - b) el recipiente, cuando no sea de un solo uso, o el buque, así como otros equipos de transporte, se limpien y desinfecten entre partidas.
3. Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que la limpieza y la desinfección exigidas en el apartado 2, letra b), se lleven a cabo de conformidad con un protocolo acordado por la autoridad competente del lugar de origen, que deberá incluir detalles sobre el lugar y el momento en que se efectuarán la limpieza y la desinfección y el tipo de agentes desinfectantes que deben utilizarse.

Artículo 4

Obligaciones generales de los operadores en lo referente a los requisitos para el intercambio y la evacuación de agua durante el transporte de animales acuáticos

1. Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que, cuando sea necesario el intercambio de agua, solo se realice como sigue:
 - a) en caso de transporte terrestre: en puntos de intercambio cuando el intercambio no altere la situación sanitaria de los animales acuáticos transportados, ni de los que estén en el lugar de destino o en tránsito hacia ese destino;
 - b) en caso de transporte por buque vivero: a una distancia de al menos 10 km de cualquier establecimiento de acuicultura situado en el itinerario desde el lugar de carga hasta el lugar de destino.
2. Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que el intercambio de agua contemplado en el apartado 1 no se lleve a cabo en zonas sujetas a medidas de emergencia o restricciones a los desplazamientos.

Artículo 5

Obligaciones de los operadores en lo referente a los requisitos específicos de transporte y etiquetado relativos a los medios de transporte y los recipientes donde se transportan animales acuáticos

1. Los operadores, incluidos los transportistas, de las partidas de animales acuáticos que vayan acompañados del certificado zoosanitario contemplado en el artículo 208 o en el artículo 209 del Reglamento (UE) 2016/429 garantizarán que los medios de transporte o los recipientes donde se transporten dichos animales acuáticos están identificados mediante una etiqueta legible que deberá obligatoriamente:
 - a) estar colocada en un lugar visible del recipiente o del medio de transporte, lo que sea viable;
 - b) contener la información necesaria para vincular claramente la partida con el certificado zoosanitario.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), en caso de transporte por buque vivero, la etiqueta podrá sustituirse por una entrada en el manifiesto marítimo del buque que contenga la información necesaria para vincular claramente la partida con el certificado zoosanitario contemplado en el apartado 1.

CAPÍTULO 2

Requisitos zoonosanitarios complementarios aplicables a los desplazamientos de animales acuáticos

Sección 1

Desplazamientos de animales acuáticos destinados a establecimientos de acuicultura o a ser liberados en el medio natural

Artículo 6

Excepciones al requisito de que los animales de acuicultura de especies de la lista procedan de un Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 197, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores, incluidos los transportistas, podrán desplazar animales de acuicultura de especies de la lista que sean pertinentes en relación con enfermedades de categoría B o enfermedades de categoría C para las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino haya obtenido el estatus de libre de enfermedad, o esté sujeto a un programa de erradicación, desde Estados miembros, zonas o compartimentos que no estén libres de esas enfermedades de la lista, en las circunstancias siguientes:

- a) los animales de acuicultura pertenecen a una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y no se consideran vectores en relación con las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, o bien
- b) los animales de acuicultura pertenecen a una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y son vectores, pero se consideran libres de las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, ya que han concluido la cuarentena en un establecimiento de cuarentena autorizado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 8, punto 2, de dicho Reglamento Delegado, o bien
- c) los animales de acuicultura pertenecen a una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y son vectores, pero se han mantenido en un establecimiento de acuicultura autorizado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 9, punto 2, de dicho Reglamento Delegado, y ya no se consideran vectores de las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, o bien
- d) los animales de acuicultura tienen por destino un establecimiento de confinamiento con fines científicos.

Artículo 7

Obligaciones de los operadores en lo referente a medidas de prevención de enfermedades y de reducción del riesgo para los desplazamientos de animales acuáticos salvajes a establecimientos de acuicultura

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 197, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con su artículo 200, apartado 1, los operadores, incluidos los transportistas, podrán desplazar animales acuáticos salvajes de especies de la lista que sean pertinentes en relación con las enfermedades de categoría B o de categoría C para las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino haya obtenido el estatus de libre de enfermedad, o esté sujeto a un programa de erradicación, desde Estados miembros, zonas o compartimentos que no estén libres de esas enfermedades de la lista, siempre que esos animales acuáticos salvajes tengan por destino un establecimiento de acuicultura y se den las circunstancias siguientes:

- a) se consideran libres de las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, ya que han concluido la cuarentena en un establecimiento de cuarentena autorizado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 8, punto 2, de dicho Reglamento Delegado, o bien
- b) en el caso de los animales acuáticos salvajes de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y que son vectores, han permanecido en un establecimiento de acuicultura autorizado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 9, punto 2, de dicho Reglamento Delegado, y ya no se consideran vectores.

Sección 2

Desplazamientos de animales acuáticos vivos destinados al consumo humano*Artículo 8***Excepciones a los requisitos de desplazamiento para los animales acuáticos vivos de especies de la lista destinadas al consumo humano en un Estado miembro, zona o compartimento que haya obtenido el estatus de libre de enfermedad o que esté sujeto a un programa de erradicación**

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 201, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con su artículo 202, apartado 1, cuando los animales acuáticos vivos estén destinados al consumo humano, los Estados miembros podrán autorizar a los operadores a que desplacen animales de especies de la lista en relación con enfermedades de categoría B o de categoría C para las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino haya obtenido el estatus de libre de enfermedad, o esté sujeto a un programa de erradicación, cuando se den una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) los animales acuáticos vivos pertenecen a una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y no son vectores en relación con las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, o bien
- b) los animales acuáticos vivos tienen por destino un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades para su sacrificio y posterior transformación, proceden de una zona sujeta a restricciones a los desplazamientos o medidas de emergencia a las que se hace referencia en el artículo 191, apartado 2, letra b), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) 2016/429, y esos desplazamientos están autorizados por la autoridad competente y tienen lugar conforme a las condiciones establecidas en dicha autorización, o bien
- c) los animales acuáticos vivos son moluscos o crustáceos que están envasados y etiquetados para consumo humano de conformidad con los requisitos específicos para esos animales establecidos en el anexo III, secciones VII y VIII, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, y ya no podrían sobrevivir como animales vivos si fueran devueltos al medio acuático, o bien
- d) los animales acuáticos vivos son moluscos o crustáceos que están envasados y etiquetados para consumo humano de conformidad con los requisitos específicos para esos animales establecidos en el anexo III, secciones VII y VIII, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, y están destinados a su posterior transformación sin ser almacenados temporalmente en el lugar de transformación, o bien
- e) los animales acuáticos vivos son moluscos o crustáceos destinados al consumo humano sin posterior transformación y están envasados para la venta al por menor de conformidad con los requisitos específicos para esos animales establecidos en el anexo III, secciones VII y VIII, del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

Sección 3

Desplazamientos de animales acuáticos destinados a otros usos y fines específicos*Artículo 9***Requisitos zoonosarios aplicables a los desplazamientos de animales de acuicultura a establecimientos de confinamiento**

1. Los operadores únicamente desplazarán animales de acuicultura de especies de la lista desde un establecimiento de confinamiento hasta un establecimiento de confinamiento en otro Estado miembro si dichos animales no suponen un riesgo significativo de propagación de las enfermedades de la lista que les corresponden, sobre la base de los resultados del plan de vigilancia al que se hace referencia en el artículo 9, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2020/691.
2. Los operadores únicamente desplazarán animales de acuicultura de especies de la lista que sean pertinentes para enfermedades de categoría D desde establecimientos de acuicultura que no sean de confinamiento hasta un establecimiento de confinamiento si esos animales de acuicultura cumplen uno o varios de los requisitos siguientes:
 - a) proceden de un Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad;
 - b) han estado en cuarentena, en las condiciones adecuadas, en:
 - i) un establecimiento de cuarentena autorizado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, o bien
 - ii) una instalación de cuarentena dentro de otro establecimiento de confinamiento, o bien
 - iii) la instalación de cuarentena del establecimiento de confinamiento del destino final;

- c) son animales de acuicultura de una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y son vectores, pero han permanecido en un establecimiento de acuicultura autorizado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 9, punto 2, de dicho Reglamento Delegado, y ya no se consideran vectores.
3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los operadores podrán desplazar animales de acuicultura que no cumplan los requisitos establecidos en dicho apartado a un establecimiento de confinamiento con fines científicos.

Artículo 10

Requisitos complementarios para la liberación de animales acuáticos en el medio natural

Los operadores únicamente desplazarán animales acuáticos para su liberación en el medio natural en un Estado miembro que haya tomado medidas de conformidad con el artículo 199 del Reglamento (UE) 2016/429 cuando esos animales acuáticos estén destinados a la pesca deportiva, con inclusión de los cebos de pesca mencionados en el artículo 205, apartado 2, letra a), inciso iii), de dicho Reglamento, si proceden de un Estado miembro, zona o compartimento con estatus de libre de enfermedad y cumplen los requisitos siguientes:

- el Estado miembro de destino ha notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros que aplica medidas de conformidad con el artículo 199 del Reglamento (UE) 2016/429 para los animales acuáticos destinados a la pesca deportiva, con inclusión de los cebos de pesca mencionados en el artículo 205, apartado 2, letra a), inciso iii), de dicho Reglamento;
- la autoridad competente del Estado miembro de origen ha autorizado el desplazamiento;
- las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de destino cuentan con medidas para garantizar la trazabilidad de los animales acuáticos desplazados de conformidad con el presente artículo.

Artículo 11

Requisitos zoonosarios aplicables a los desplazamientos de animales acuáticos destinados a cebos de pesca vivos

Los operadores únicamente desplazarán cebos de pesca vivos que sean animales acuáticos de las especies de la lista pertinentes en relación con enfermedades de categoría D, distintas de las indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y que no se consideren vectores, a un Estado miembro, zona o compartimento que tenga estatus de libre de enfermedad, o que esté sujeto a un programa de erradicación para obtener el estatus de libre de enfermedad en relación con una o varias de esas enfermedades de categoría D pertinentes, si esos cebos de pesca vivos proceden de un Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad.

CAPÍTULO 3

Certificados zoonosarios, declaraciones y notificación de los desplazamientos

Sección 1

Normas generales relativas al certificado zoonosario

Artículo 12

Excepciones al requisito relativo al certificado zoonosario para determinadas especies de animales de acuicultura

Como excepción al requisito relativo al certificado zoonosario establecido en el artículo 208, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores podrán desplazar animales de acuicultura de especies de la lista pertinentes en relación con enfermedades de categoría C sin certificado zoonosario, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- la autoridad competente del Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y al resto de los Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las letras c) y d);
- la autoridad competente del Estado miembro de origen ha autorizado el desplazamiento;

- c) la enfermedad de categoría C en cuestión nunca ha estado presente en el Estado miembro de origen ni en el Estado miembro de destino;
- d) las autoridades competentes tanto del Estado miembro de origen como del Estado miembro de destino cuentan con sistemas para garantizar la trazabilidad de los animales de acuicultura desplazados en las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del presente artículo.

Sección 2

Normas sobre el contenido de los certificados zoosanitarios y de las declaraciones en relación con animales acuáticos

Artículo 13

Normas sobre el contenido de los certificados zoosanitarios para las distintas especies y categorías de animales acuáticos de especies de la lista

1. Los operadores garantizarán que los certificados zoosanitarios contemplados en el artículo 208, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, para los animales de acuicultura, y en el artículo 209 de ese mismo Reglamento, para los animales acuáticos distintos de los animales de acuicultura, contengan lo siguiente:
 - a) la información general especificada en el anexo II, parte A, puntos 1 o 2, en la medida en que resulte pertinente para los animales de acuicultura o los animales acuáticos salvajes;
 - b) las garantías zoosanitarias específicas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, en la medida en que resulte pertinente para la especie y la categoría de animales acuáticos en cuestión;
 - c) datos sobre los fines para los que deberán utilizarse los animales acuáticos de conformidad con el anexo II, parte A, punto 3.
2. Las garantías zoosanitarias específicas para los animales acuáticos de las especies pertinentes a las que se refiere el párrafo 1, letra b), serán las siguientes:
 - a) los animales acuáticos que se vayan a desplazar no muestran síntomas de enfermedad; y proceden de:
 - i) un establecimiento de acuicultura o un hábitat donde no hay aumento de mortalidad por causas indeterminadas, o bien
 - ii) una parte del establecimiento de acuicultura o del hábitat que es independiente de la unidad epidemiológica donde se ha producido el aumento de la mortalidad u otro síntoma de enfermedad, en caso de que la autoridad competente del Estado miembro de destino y, si procede, la autoridad competente del Estado miembro o de los Estados miembros de tránsito, si los hubiera, hayan dado su consentimiento para que se produzca tal desplazamiento, o bien
 - iii) un establecimiento de acuicultura que esté sujeto a restricciones a los desplazamientos o medidas de emergencia establecidas en el artículo 191, apartado 2, letra b), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) 2016/429, y donde la autoridad competente haya autorizado una excepción a dichas restricciones a los desplazamientos o medidas de emergencia y el desplazamiento tenga lugar conforme a las condiciones establecidas en dicha autorización;
 - b) los animales acuáticos que se vayan a desplazar proceden de un Estado miembro, zona o compartimento que cumple una de las siguientes condiciones:
 - i) tiene estatus de libre de enfermedad en relación con las enfermedades de categoría B o de categoría C para las que el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino ha obtenido el estatus de libre de enfermedad o para las que está sujeto a un programa de erradicación, o bien
 - ii) está sujeto a un programa de erradicación de una enfermedad de categoría B o una enfermedad de categoría C, cuando los animales acuáticos están destinados a un establecimiento de acuicultura que también está sujeto a un programa de erradicación de la misma enfermedad de categoría B o de categoría C;
 - c) cuando los Estados miembros de destino han adoptado medidas nacionales, los animales acuáticos de las especies pertinentes cumplen las garantías zoosanitarias que son necesarias para respetar esas medidas nacionales;
 - d) cuando los animales de acuicultura son desplazados desde establecimientos de acuicultura distintos de los considerados en el apartado 2, letra a), inciso iii), se ha realizado un control documental de los registros de mortalidad, de desplazamientos, sanitarios y de producción correspondientes al establecimiento de acuicultura, según el cual no se sospecha la presencia de ninguna enfermedad de la lista ni enfermedad emergente en el establecimiento de acuicultura.

*Artículo 14***Información que deben recoger las declaraciones relativas a distintas categorías y especies de animales de acuicultura**

1. Los operadores garantizarán que las declaraciones relativas a desplazamientos de animales de acuicultura desde su lugar de origen en un Estado miembro hasta su lugar de destino en otro Estado miembro, emitidas en cumplimiento del artículo 218 del Reglamento (UE) 2016/429, recojan la información siguiente:

- a) la información específica contemplada en los apartados 2 y 3 del presente artículo, en la medida en que resulte pertinente para la categoría de animales de acuicultura en cuestión;
- b) la información general especificada en el anexo II, parte B, punto 1;
- c) datos sobre los fines para los que deberán utilizarse los animales de acuicultura de conformidad con el anexo II, parte B, punto 2.

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, los operadores garantizarán que las declaraciones relativas a animales de acuicultura de las especies de la lista recojan la información específica siguiente:

- a) una declaración de que los animales de acuicultura que se vayan a desplazar no muestran síntomas de enfermedades y proceden de:
 - i) un establecimiento de acuicultura donde no hay aumento de mortalidad por causas indeterminadas, o bien
 - ii) una parte del establecimiento de acuicultura que es independiente de la unidad epidemiológica donde se ha producido el aumento de la mortalidad u otro síntoma de enfermedad, en caso de que el Estado miembro de destino y el Estado miembro o los Estados miembros de tránsito, si los hubiera, hayan dado su consentimiento para que se produzca tal desplazamiento;
- b) cuando los animales de acuicultura están destinados a un establecimiento de acuicultura que participa en un programa de vigilancia en relación con una enfermedad de categoría C específica, una declaración de que dichos animales de acuicultura proceden de un establecimiento de acuicultura:
 - i) que participa en un programa de vigilancia en relación con esa enfermedad de categoría C específica, y
 - ii) donde no se sospecha de la presencia de esa enfermedad de categoría C específica, ni se ha confirmado tal presencia, circunstancia que cuenta con el apoyo de los datos de muestreo y de laboratorio contemplados en el anexo II, parte B, punto 1, letra f).

3. Además de los requisitos del apartado 1 del presente artículo, los operadores garantizarán que las declaraciones relativas a animales de acuicultura de especies que no sean de la lista y a animales de acuicultura de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 que no se consideren vectores de la enfermedad de categoría C pertinente, recojan información en el sentido de que los animales de acuicultura que se vayan a desplazar no muestran síntomas de enfermedades y proceden de:

- a) un establecimiento de acuicultura o un hábitat donde no hay aumento de mortalidad por causas indeterminadas, o bien
- b) una parte del establecimiento de acuicultura que es independiente de la unidad epidemiológica donde se ha producido el aumento de la mortalidad u otro síntoma de enfermedad, en caso de que el Estado miembro de destino y el Estado miembro o los Estados miembros de tránsito, si los hubiera, hayan dado su consentimiento para tal desplazamiento.

*Sección 3***Normas sobre la responsabilidad de la autoridad competente en lo que respecta a la certificación zoonosanitaria***Artículo 15***Normas sobre la responsabilidad de la autoridad competente en lo que respecta a la certificación zoonosanitaria**

1. Antes de firmar un certificado zoonosanitario conforme a lo establecido en el artículo 216, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, el veterinario oficial realizará los controles y exámenes siguientes en el establecimiento de acuicultura:

- a) un control documental de los registros de mortalidad, los registros de desplazamientos y los registros sanitarios y de producción que se conservan en el establecimiento de acuicultura, y

- b) una inspección clínica y, cuando proceda, un examen clínico de:
- i) los animales de acuicultura que se prevea desplazar,
 - ii) posibles animales de acuicultura moribundos que se observen en unidades de producción distintas de aquellas donde se mantienen los animales de acuicultura contemplados en el inciso i),
 - iii) los animales de acuicultura procedentes de cualquier unidad de producción del establecimiento de acuicultura en el cual el control documental haya suscitado sospechas de la presencia de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), en el caso de los huevos y los moluscos, podrá omitirse la inspección clínica cuando se prevea desplazar una partida desde el establecimiento de acuicultura en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que se haya efectuado la última inspección clínica, siempre que el control documental contemplado en el apartado 1, letra a), se realice dentro del período de 72 horas previo al desplazamiento de la partida e indique lo siguiente:

- a) no se ha producido ningún desplazamiento de especies de la lista hacia el establecimiento de acuicultura desde la última inspección clínica, y
- b) no se sospecha la presencia de enfermedades de la lista ni emergentes en el establecimiento de acuicultura.

3. El veterinario oficial, una vez realizados los controles, las inspecciones y, si procede, los exámenes indicados en el apartado 1, emitirá un certificado zoosanitario para la partida de animales de acuicultura o de huevos dentro de un período de 72 horas antes de la hora de expedición de la partida desde el establecimiento de origen.

4. El certificado zoosanitario contemplado en el artículo 216, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429 será válido durante un período de diez días a partir de la fecha en que haya sido emitido por el veterinario oficial.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de transporte de animales de acuicultura por vías navegables o marítimas, el período de diez días podrá ampliarse por el tiempo que dure la travesía.

Artículo 16

Excepciones a determinados requisitos en relación con los exámenes clínicos y la certificación previa al desplazamiento

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, el período durante el cual el veterinario oficial realizará la inspección clínica y, si procede, el examen clínico y emitirá un certificado zoosanitario para animales de acuicultura de especies de la lista distintos de los contemplados en el artículo 15, apartado 2, podrá ampliarse entre 72 horas y siete días antes de la fecha de expedición desde el establecimiento de acuicultura de origen, en las circunstancias siguientes:

- a) se producen múltiples desplazamientos de la misma especie de animales de acuicultura desde el mismo establecimiento de acuicultura de origen hasta el mismo establecimiento de acuicultura de destino y los desplazamientos tienen lugar con no más de siete días de diferencia;
- b) se realiza un control documental de los registros de mortalidad, los registros de desplazamientos y los registros sanitarios y de producción antes del desplazamiento de cada partida, y se lleva a cabo una inspección clínica y, cuando proceda, un examen clínico, dentro de un período de 72 horas antes del primer desplazamiento y, a continuación, al menos cada siete días hasta que se produzca el último desplazamiento contemplado en la letra a);
- c) se garantiza la trazabilidad plena de cada una de las partidas.

2. El veterinario oficial emitirá un certificado zoosanitario conforme a lo dispuesto en el artículo 216, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429 para cada partida que se desplace durante el período de siete días transcurrido entre las inspecciones clínicas contempladas en el apartado 1 del presente artículo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) no se ha producido ningún desplazamiento de especies de la lista al establecimiento de acuicultura desde la última inspección clínica, y
- b) no se sospecha la presencia de enfermedades de la lista ni enfermedades emergentes en el establecimiento de acuicultura.

Sección 4

Normas detalladas sobre la notificación de desplazamientos de animales acuáticos*Artículo 17***Notificación previa de desplazamientos a otro Estado miembro de animales de acuicultura procedentes de un establecimiento de acuicultura sujeto a un programa de vigilancia para una enfermedad de categoría C**

Los operadores de establecimientos donde se aplique un programa de vigilancia para una enfermedad de categoría C especificada, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra b), inciso iv), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, que desplacen animales de acuicultura a otro establecimiento de acuicultura donde se aplique un programa de vigilancia para esa misma enfermedad de categoría C en otro Estado miembro lo notificarán a la autoridad competente de su Estado miembro de origen antes de llevar a cabo el desplazamiento.

*Artículo 18***Obligación de información de los operadores relativa a la notificación de los desplazamientos de animales acuáticos a otro Estado miembro**

Los operadores que estén obligados a notificar a la autoridad competente en su Estado miembro de origen los desplazamientos de partidas de animales acuáticos a otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 219 del Reglamento (UE) 2016/429, facilitarán a dicha autoridad competente la información relativa a esas partidas que se establece en los lugares siguientes:

- a) el anexo II, parte A, puntos 1 y 3, en relación con los animales de acuicultura, distintos de los contemplados en la letra c) del presente artículo, que se prevea desplazar a otro Estado miembro;
- b) el anexo II, parte A, puntos 2 y 3, en relación con los animales acuáticos salvajes que se prevea desplazar a otro Estado miembro;
- c) el anexo II, parte B, en relación con los animales de acuicultura contemplados en el artículo 17 que se prevea desplazar a otro Estado miembro.

*Artículo 19***Obligación de información de la autoridad competente relativa a la notificación de los desplazamientos de animales acuáticos a otro Estado miembro**

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen que esté obligada a notificar a la autoridad competente del Estado miembro de destino los desplazamientos de partidas de animales acuáticos a otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 220, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, facilitará a dicha autoridad competente la información relativa a esas partidas que se establece en los lugares siguientes:

- a) el anexo II, parte A, puntos 1 y 3, en relación con los animales de acuicultura, distintos de los contemplados en la letra c) del artículo 18, que se prevea desplazar a otro Estado miembro;
- b) el anexo II, parte A, puntos 2 y 3, en relación con los animales acuáticos salvajes que se prevea desplazar a otro Estado miembro.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino los desplazamientos de los animales de acuicultura contemplados en el artículo 17, confirmará la participación del establecimiento de acuicultura en el programa de vigilancia contemplado en ese artículo y facilitará la información establecida en el anexo II, parte B.

*Artículo 20***Procedimientos de emergencia para la notificación de los desplazamientos de animales acuáticos entre Estados miembros en caso de corte del suministro eléctrico y otras perturbaciones de TRACES**

En caso de que TRACES no esté disponible, la autoridad competente del Estado miembro de origen de los animales acuáticos que se prevea desplazar a otro Estado miembro observará los mecanismos de contingencia establecidos en virtud del artículo 46 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715.

*Artículo 21***Designación de regiones para la gestión de notificaciones de desplazamientos**

Los Estados miembros designarán las regiones de su territorio para gestionar las notificaciones de desplazamientos de animales acuáticos a otros Estados miembros, como se establece en los artículos 17, 18 y 19.

Al designar esas regiones, los Estados miembros garantizarán que:

- a) todas las partes de su territorio estén cubiertas por al menos una región designada;
- b) cada región designada sea responsabilidad de una autoridad competente designada para la certificación zoonosanitaria en dicha región;
- c) la autoridad competente responsable de la región designada tenga acceso a TRACES;
- d) el personal de la autoridad competente responsable de la región designada esté en posesión de las aptitudes y conocimientos adecuados y haya recibido formación específica o cuente con experiencia práctica equivalente en el uso del TRACES para la producción, el manejo y la transmisión de la información establecida en los artículos 17, 18 y 19.

PARTE III

ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE ANIMALES DE ACUICULTURA DISTINTOS DE LOS ANIMALES DE ACUICULTURA VIVOS*Artículo 22***Obligaciones de los operadores que desplazan productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos para su posterior transformación en un Estado miembro, zona o compartimento que haya obtenido el estatus de libre de enfermedad o esté sujeto a un programa de erradicación**

1. Los operadores únicamente desplazarán productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos de especies indicadas en la columna 3 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 en relación con enfermedades de categoría B o de categoría C para las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino haya obtenido el estatus de libre de enfermedad o esté sujeto a un programa de erradicación, cuando esos productos estén destinados a su posterior transformación, si proceden de un Estado miembro, zona o compartimento que esté libre de las enfermedades en cuestión.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, no estarán obligados a cumplir lo dispuesto en dicho apartado los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura de especies de la lista distintos de los animales de acuicultura vivos indicados a continuación:

- a) peces destinados al consumo humano que son sacrificados y eviscerados antes del desplazamiento;
- b) productos de origen animal destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades.

*Artículo 23***Obligaciones de los operadores que desplazan productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos desde determinados establecimientos o zonas**

Los operadores únicamente desplazarán productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos procedentes de establecimientos y zonas que estén sujetos a las medidas de emergencia en relación con las enfermedades de la lista y emergentes contempladas en el artículo 222, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, o a las restricciones a los desplazamientos contempladas en su artículo 222, apartado 2, letra b), a otro Estado miembro, zona o compartimento siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) los desplazamientos están autorizados por la autoridad competente del lugar de destino, y
- b) los productos de origen animal en cuestión cumplen las condiciones adjuntas a la autorización contemplada en la letra a).

*Artículo 24***Requisitos específicos de transporte y etiquetado para los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos**

Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que las partidas de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos, contemplados en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento, que deban ir acompañadas de un certificado zoosanitario de conformidad con el artículo 223, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, cumplan los requisitos siguientes:

- a) se asegura la trazabilidad de las partidas durante el transporte;
- b) las partidas están identificadas mediante una etiqueta legible colocada en un lugar visible del medio de transporte o el recipiente en la medida de lo posible o bien, en caso de transporte marítimo, mediante una entrada en el manifiesto del buque; y la etiqueta o el manifiesto marítimo contienen la información necesaria para vincular la partida con el certificado zoosanitario.

*Artículo 25***Contenido de los certificados zoosanitarios para los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos contemplados en el artículo 22**

El certificado zoosanitario emitido por la autoridad competente para los desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos de conformidad con el artículo 223, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429, en el caso de los productos contemplados en el artículo 22 del presente Reglamento, además de la información establecida en el artículo 224 de dicho Reglamento, contendrá lo siguiente:

- a) la información general especificada en el anexo III, punto 1;
- b) datos sobre los fines para los que deberán utilizarse los productos de origen animal de conformidad con el anexo III, punto 2;
- c) una declaración firmada por el veterinario oficial en la que se certifique que los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura en cuestión cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22, apartado 1.

*Artículo 26***Contenido de los certificados zoosanitarios para los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos contemplados en el artículo 23**

El certificado zoosanitario emitido por la autoridad competente del Estado miembro de origen para los desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos de conformidad con el artículo 223, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429, contendrá, además de la información establecida en el artículo 224 de dicho Reglamento, lo siguiente:

- a) la información general especificada en el anexo III, punto 1;
- b) datos sobre los fines para los que deberán utilizarse los productos de origen animal de conformidad con el anexo III, punto 2;
- c) una declaración firmada por el veterinario oficial contemplada en el anexo III, punto 3, en la que se certifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 23, letra b).

*Artículo 27***Obligación de información de los operadores relativa a la notificación de desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos entre Estados miembros**

En la notificación de desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos a otros Estados miembros contemplada en el artículo 225, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro de origen la información establecida en el anexo III del presente Reglamento para cada partida de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos.

*Artículo 28***Obligación de información de la autoridad competente relativa a la notificación de desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos entre Estados miembros**

La autoridad competente del Estado miembro de origen que notifique a la autoridad competente del Estado miembro de destino desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos con arreglo al artículo 225, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429, facilitará la información establecida en el anexo III del presente Reglamento respecto de cada partida de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos.

*Artículo 29***Procedimientos de emergencia**

En caso de que TRACES no esté disponible, la autoridad competente del Estado miembro de origen de los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos que se prevea desplazar a otro Estado miembro observará los mecanismos de contingencia establecidos en virtud del artículo 46 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 30*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Especies portadoras indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y condiciones en las que estas especies se considerarán portadoras a efectos de desplazamiento

Lista de enfermedades	Especies portadoras	Condiciones relacionadas con el desplazamiento desde el lugar de origen de los animales acuáticos de las especies portadoras indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882
Necrosis hematopoyética epizoótica	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la necrosis hematopoyética epizoótica en todas las condiciones.
Septicemia hemorrágica viral	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la septicemia hemorrágica viral cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Necrosis hematopoyética infecciosa	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la necrosis hematopoyética infecciosa cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica (HPR)	La lista no contiene especies portadoras de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica.	
Infección por <i>Mikrocytos mackini</i>	La lista no contiene especies portadoras de la infección por <i>Mikrocytos mackini</i> .	
Infección por <i>Perkinsus marinus</i>	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la infección por <i>Perkinsus marinus</i> cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Infección por <i>Bonamia ostreae</i>	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la infección por <i>Bonamia ostreae</i> cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien

Lista de enfermedades	Especies portadoras	Condiciones relacionadas con el desplazamiento desde el lugar de origen de los animales acuáticos de las especies portadoras indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882
		b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Infección por <i>Bonamia exitiosa</i>	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la infección por <i>Bonamia exitiosa</i> cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Infección por <i>Marteilia refringens</i>	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la infección por <i>Marteilia refringens</i> cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Síndrome de Taura	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores del síndrome de Taura cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Enfermedad de la cabeza amarilla	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro del anexo que figura en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la enfermedad de la cabeza amarilla cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Enfermedad de las manchas blancas	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro del anexo que figura en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la enfermedad de las manchas blancas cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.

ANEXO II

A. Información que debe figurar en el certificado zoosanitario o la notificación para animales acuáticos

1. Los certificados zoosanitarios o las notificaciones para animales de acuicultura recogerán, como mínimo, la información siguiente:
 - a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
 - b) el nombre y la dirección del establecimiento de origen, y
 - i) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
 - ii) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - c) el nombre y la dirección del establecimiento de destino, y
 - i) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
 - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento,
 - iii) cuando el lugar de destino sea un hábitat, la ubicación donde se prevé descargar a los animales;
 - d) el nombre y la dirección del transportista;
 - e) el nombre científico de la especie y el número, el volumen o el peso de los animales de acuicultura, según corresponda a la etapa de la vida en que estén;
 - f) la fecha, la hora y el lugar de expedición, el período de validez del certificado zoosanitario y el nombre, el cargo y la firma del veterinario oficial, así como el sello de la autoridad competente del lugar de origen de la partida;
 - g) cuando proceda, confirmación de que se ha obtenido el acuerdo de la autoridad competente del Estado miembro receptor.
2. Los certificados zoosanitarios o las notificaciones para el desplazamiento de animales acuáticos salvajes recogerán, como mínimo, la información siguiente:
 - a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
 - b) la ubicación donde los animales fueron pescados y cargados para su expedición;
 - c) el lugar de destino, y
 - i) cuando el lugar de destino sea un hábitat, la ubicación donde se prevé descargar a los animales, o bien
 - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - d) el nombre y la dirección del transportista;
 - e) el nombre científico de la especie y el número, el volumen o el peso de los animales acuáticos salvajes, según corresponda a la etapa de la vida en que estén;
 - f) la fecha, la hora y el lugar de expedición, el período de validez del certificado zoosanitario y el nombre, el cargo y la firma del veterinario oficial, así como el sello de la autoridad competente del lugar de origen de la partida;
 - g) cuando proceda, confirmación de que se ha obtenido el acuerdo de la autoridad competente del Estado miembro receptor.
3. Los certificados zoosanitarios o las notificaciones para el desplazamiento de animales acuáticos recogerán datos sobre los fines para los que se prevé utilizar los animales acuáticos y especificarán uno de los siguientes fines:
 - a) la continuación de la cautividad;
 - b) la liberación en el medio natural;
 - c) la reinstalación;
 - d) la cuarentena;
 - e) fines ornamentales;
 - f) cebo de pesca;
 - g) la destrucción o el sacrificio si proceden de una zona sujeta a medidas de control de enfermedades;

- h) el sacrificio y la posterior transformación;
- i) el consumo humano;
- j) centros de depuración;
- k) centros de expedición;
- l) la investigación;
- m) otro (deberá especificarse).

B. Información que debe figurar en la declaración relativa a animales de acuicultura desplazados a otro Estado miembro

1. Las declaraciones de los operadores relativas a animales de acuicultura, incluidos los animales de acuicultura destinados al consumo humano, recogerán, como mínimo, la información siguiente:
 - a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
 - b) el nombre y la dirección del establecimiento de origen, y
 - i) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
 - ii) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - c) el nombre y la dirección del establecimiento de destino, y
 - i) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
 - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - d) el nombre y la dirección del transportista;
 - e) la especie y el número, el volumen o el peso de los animales de acuicultura, según corresponda a la etapa de la vida en que estén;
 - f) la fecha en que se tomó la última muestra de conformidad con el anexo VI, parte III, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y los resultados de las pruebas de dicha muestra, cuando los animales de acuicultura tengan como destino un establecimiento de otro Estado miembro que esté aplicando un programa de vigilancia para una o varias enfermedades de categoría C específicas;
 - g) la fecha y la hora de expedición de la partida.
2. Las declaraciones de los operadores relativas a los desplazamientos de animales de acuicultura, incluidos los animales de acuicultura destinados al consumo humano, recogerán datos sobre los fines para los que se prevé utilizar los animales de acuicultura y especificarán uno de los siguientes fines:
 - a) la continuación de la cautividad;
 - b) la liberación en el medio natural;
 - c) la reinstalación;
 - d) la cuarentena;
 - e) fines ornamentales;
 - f) el sacrificio y la posterior transformación;
 - g) el consumo humano;
 - h) centros de depuración;
 - i) centros de expedición;
 - j) la investigación;
 - k) otro (deberá especificarse).

ANEXO III

Información que debe figurar en el certificado zoosanitario o la notificación para productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos

1. Los certificados zoosanitarios o las notificaciones para productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos recogerán, como mínimo, la información siguiente:
 - a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
 - b) el nombre y la dirección del establecimiento o lugar de origen, y
 - i) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
 - ii) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - c) el nombre y la dirección del establecimiento o lugar de destino, y
 - i) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
 - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
 - d) el nombre científico de la especie de los animales de acuicultura de los que proceden los productos de origen animal y el número, el volumen o el peso de los productos de origen animal, según proceda;
 - e) la fecha, la hora y el lugar de expedición, el período de validez del certificado zoosanitario y el nombre, el cargo y la firma del veterinario oficial, así como el sello de la autoridad competente del lugar de origen de la partida.
2. Los certificados zoosanitarios o las notificaciones para el desplazamiento de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos recogerán datos sobre los fines para los que se prevé utilizar los productos y especificarán uno de los siguientes fines:
 - a) el consumo humano directo;
 - b) la transformación en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades;
 - c) otro (deberá especificarse).
3. La declaración que debe figurar en el certificado zoosanitario para los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos que se prevé desplazar desde una zona restringida será como sigue:

«Productos de origen animal que respetan las condiciones establecidas en la autorización [xxx, *indíquese el título y la fecha de publicación del acto jurídico pertinente*] acerca de las medidas de control de enfermedades en relación con [*indíquese el nombre de la enfermedad pertinente*] en [*indíquense los datos de la zona restringida de origen*].»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/991 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2020****relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de arroz originario de la República Socialista de Vietnam**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 187, apartado 1, letras a) a d);

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (en lo sucesivo «el Acuerdo») fue aprobado mediante la Decisión (UE) 2020/753 del Consejo ⁽²⁾. El artículo 2.7 del Acuerdo prevé, en particular, la reducción o eliminación de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con las listas que figuran en el anexo 2-A del mismo.
- (2) De conformidad con el anexo 2-A, sección B, subsección 1, puntos 5 a 10, del Acuerdo, la Unión debe abrir contingentes arancelarios para la importación de 80 000 toneladas de arroz originario de Vietnam.
- (3) Procede, por tanto, abrir contingentes arancelarios de importación de arroz originario de Vietnam. Para una correcta gestión de los contingentes, las importaciones deben estar supeditadas a la expedición de certificados de importación, para los cuales se debe constituir una garantía. La Comisión debe administrar dichos contingentes arancelarios de importación de conformidad con el método indicado en el artículo 184, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, deben aplicarse los Reglamentos (CE) n.º 1301/2006 ⁽³⁾ y (CE) n.º 1342/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1237 de la Comisión ⁽⁵⁾, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.
- (4) Con objeto de evitar que las importaciones incluidas en estos contingentes arancelarios perturben la comercialización normal del arroz de producción de la Unión, el período contingentario deberá dividirse en subperíodos para cada contingente por separado y las importaciones se dividirán entre dichos subperíodos de forma que puedan ser absorbidas convenientemente por el mercado de la Unión.
- (5) Para una correcta gestión de estos contingentes, resulta conveniente establecer plazos para la presentación de las solicitudes de certificados de importación y especificar los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados. Para cumplir lo estipulado en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América referente al método de cálculo de los derechos aplicados al arroz descascarillado ⁽⁶⁾, celebrado mediante la Decisión 2005/476/CE del Consejo ⁽⁷⁾, y en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Tailandia con arreglo al artículo XXVIII del GATT de 1994 sobre la modificación de las concesiones para el arroz previstas en la lista CXL de la CE aneja al GATT de 1994 ⁽⁸⁾, celebrado mediante la Decisión 2005/953/CE del Consejo ⁽⁹⁾, es preciso indicar por separado el peso del producto del arroz descascarillado y del arroz blanqueado.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2019/753 del Consejo, de 30 de marzo de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (DO L 186 de 12.6.2020, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (DO L 189 de 29.7.2003, p. 12).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación, y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las normas relativas a la liberación y ejecución de las garantías constituidas para dichos certificados, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 2535/2001, (CE) n.º 1342/2003, (CE) n.º 2336/2003, (CE) n.º 951/2006, (CE) n.º 341/2007 y (CE) n.º 382/2008 de la Comisión y que deroga los Reglamentos (CE) n.º 2390/98, (CE) n.º 1345/2005, (CE) n.º 376/2008 y (CE) n.º 507/2008 de la Comisión (DO L 206 de 30.7.2016, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 170 de 1.7.2005, p. 67.

⁽⁷⁾ Decisión 2005/476/CE del Consejo, de 21 de junio de 2005, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América referente al método de cálculo de los derechos aplicados al arroz descascarillado y que modifica las Decisiones 2004/617/CE, 2004/618/CE y 2004/619/CE (DO L 170 de 1.7.2005, p. 67).

⁽⁸⁾ DO L 346 de 29.12.2005, p. 26.

⁽⁹⁾ Decisión 2005/953/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Tailandia con arreglo al artículo XXVIII del GATT de 1994 sobre la modificación de las concesiones para el arroz previstas en la lista CXL de la CE aneja al GATT de 1994 (DO L 346 de 29.12.2005, p. 24).

- (6) Las solicitudes de certificados de importación y las notificaciones de los Estados miembros de las cantidades objeto de esas solicitudes deben indicar el peso real del producto en kilogramos. Por ello, es necesario que la Comisión transforme las cantidades notificadas en el tipo de equivalente especificado para cada contingente, que será bien arroz descascarillado, bien arroz blanqueado, para asegurarse de que no se supera el contingente y, en caso de superarse, para calcular el coeficiente de asignación.
- (7) El Protocolo n.º 1 del Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa establece las normas que deben aplicarse en relación con la prueba de origen. Procede, por tanto, establecer disposiciones relativas a la presentación de una prueba de origen de conformidad con dicho Protocolo.
- (8) En aras de la eficacia administrativa, conviene que los Estados miembros utilicen, para las notificaciones a la Comisión, los sistemas de información previstos por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión ⁽¹⁰⁾.
- (9) El presente Reglamento debe aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Apertura y gestión de contingentes arancelarios

1. Los contingentes arancelarios de importación siguientes de arroz originario de Vietnam se abrirán anualmente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre:
 - a) 20 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz descascarillado de arroz cubiertas por las subpartidas del SA ex 1006 10 o 1006 20. el número de orden de este contingente es 09.4729;
 - b) 30 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz blanqueado de arroz cubiertas por la subpartida del SA 1006 30; el número de orden de este contingente es 09.4730;
 - c) 30 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz blanqueado de arroz cubiertas por las subpartidas del SA ex1006 10 o 1006 20 o 1006 30 y pertenecientes a una de las variedades de arroz aromático enumeradas en el anexo I; el número de orden de este contingente es 09.4731.
- Todos los volúmenes contingentarios contemplados en el párrafo primero se dividirán en subperíodos, conforme a lo indicado en el anexo I.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y en relación con el año de entrada en vigor del presente Reglamento, el período contingentario estará abierto desde la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de dicho año.
3. Para el año 1 de cada contingente arancelario de importación contemplado en el apartado 1, se calculará el volumen de dicho contingente arancelario descontando el volumen correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
4. El tipo de derecho de importación aplicable a los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 queda fijado en 0 EUR por tonelada.
5. Serán de aplicación los coeficientes de conversión entre arroz con cáscara (arroz «paddy»), arroz descascarillado, arroz semiblanqueado y arroz blanqueado contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1312/2008 de la Comisión ⁽¹¹⁾.
6. Los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 se gestionarán de conformidad con el método indicado en el artículo 184, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
7. Se aplicarán los Reglamentos (CE) n.º 1301/2006 y (CE) n.º 1342/2003 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1237 de la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, del presente Reglamento.

⁽¹⁰⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 100).

⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1312/2008 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, por el que se fijan los coeficientes de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las distintas fases de transformación del arroz (DO L 344 de 20.12.2008, p. 56).

Artículo 2

Solicitudes de certificados de importación

1. Las solicitudes de certificados de importación deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros dentro de los primeros siete días naturales de cada mes a lo largo del período contingentario, excepto en el mes de diciembre, en que no se presentarán solicitudes. Las solicitudes de certificados de importación que sean válidos a partir del 1 de enero deberán presentarse entre el 23 y el 30 de noviembre del año anterior. Cada solicitud de certificado de importación se referirá a un solo número de orden y a un solo código NC. En las casillas 15 y 16 de la solicitud de certificado se consignarán, respectivamente, la descripción de los productos y su código NC.
2. En cada solicitud de certificado de importación se indicará una cantidad, en peso del producto, para el número de orden contemplado en el párrafo primero del artículo 1, apartado 1. Tal cantidad se expresará en kilogramos redondeados a la unidad inferior más próxima para el código NC.
3. La solicitud de certificado de importación incluirá, en la casilla 8, los nombres «Viet Nam» o «Viet-Nam» o «Vietnam» y una cruz en la casilla «sí». Los certificados solo serán válidos para los productos originarios de Vietnam. Para el despacho a libre práctica, se presentará una prueba del origen conforme a la definición del artículo 15, apartado 2, del Protocolo 1 del Acuerdo.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006, los solicitantes podrán presentar cada mes una solicitud de importación para el mismo número de orden del contingente.
5. En el momento de la presentación de una solicitud de certificado de importación se constituirá una garantía de 30 EUR por cada tonelada.

Artículo 3

Coefficiente de asignación y expedición del certificado de importación

1. Los certificados de importación se expedirán para la cantidad, en peso del producto, de cada número de orden contemplado en el párrafo primero del artículo 1, apartado 1, con arreglo a los apartados 2 y 3 del presente artículo.
2. Si se desprende de la información notificada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 que las cantidades a que se refieren las solicitudes de certificado exceden de las cantidades disponibles para el subperíodo del contingente arancelario de importación, la Comisión fijará un coeficiente de asignación conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006. Para ello, la Comisión transformará las cantidades expresadas en peso del producto notificadas por los Estados miembros en cantidades del tipo de equivalente especificado para cada número de orden contemplado en el párrafo primero del artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento.

El coeficiente de asignación se hará público, a través de la oportuna publicación en internet, a más tardar el día 22 de cada mes. Al mismo tiempo, la Comisión hará públicas las cantidades disponibles para el subperíodo siguiente. Cuando la solicitud haya sido presentada entre el 23 y el 30 de noviembre, el coeficiente de asignación se hará público a más tardar el 14 de diciembre.

3. Los certificados de importación se expedirán para las cantidades, en peso del producto, para cada número de orden contemplado en el párrafo primero del artículo 1, apartado 1, calculadas multiplicando las cantidades de las solicitudes de certificados de importación por el coeficiente de asignación. La cantidad resultante de la aplicación del coeficiente de asignación se redondeará a la unidad inferior más próxima.
4. Los certificados de importación serán expedidos después de que la Comisión haga público el coeficiente de asignación y antes del final del mes.
5. Los certificados de importación que sean válidos a partir del 1 de enero se expedirán en el período comprendido entre el 15 y el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 4

Validez de los certificados de importación

1. Los certificados de importación serán válidos:
 - a) desde el primer día natural del mes siguiente a la presentación de la solicitud, en el caso de las solicitudes presentadas durante el período contingentario;
 - b) desde el 1 de enero del año siguiente, en el caso de las solicitudes presentadas entre el 23 y el 30 de noviembre del año anterior.

2. Los volúmenes de los contingentes estarán divididos en subperíodos y los certificados expedidos cada mes serán válidos cuatro meses, pero expirarán a más tardar al final del período contingentario.
3. Si se prorroga el período de validez de un certificado de importación para un contingente arancelario contemplado en el artículo 1, apartado 1, debido a un caso de fuerza mayor, tal como se contempla en el artículo 16 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión ⁽¹²⁾, la prórroga no podrá rebasar el período contingentario.

Artículo 5

Certificado de autenticidad

1. El certificado de autenticidad, expedido por un organismo competente de Vietnam contemplado en la lista del anexo II y en el que se indicará que el arroz pertenece a una de las variedades de arroz aromático enumeradas en el anexo I, se extenderá en un impreso conforme al modelo que figura en el anexo III.

Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en lengua inglesa.

2. Cada certificado de autenticidad incluirá un número de serie en la casilla superior derecha. Las copias llevarán el mismo número que el original.
3. El certificado de autenticidad tendrá una validez de 120 días a partir de la fecha de su expedición.

Únicamente será válido si las casillas están debidamente cumplimentadas y si está firmado.

Se considerará que los certificados de autenticidad están debidamente firmados cuando indiquen el lugar y la fecha de emisión y lleven el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlos.

4. El certificado de autenticidad se presentará a las autoridades aduaneras con el fin de comprobar la existencia de las condiciones necesarias para beneficiarse de los contingentes arancelarios respecto al número de orden 09.4731.

El organismo competente de Vietnam contemplado en la lista del anexo II facilitará a la Comisión cualquier información pertinente que pueda contribuir a la verificación de la información que figura en los certificados de autenticidad, en particular muestras de los sellos que haya utilizado.

Artículo 6

Prueba del origen

El despacho de los productos a libre práctica dentro de la Unión estará sujeto a la presentación ante las autoridades aduaneras de la Unión de una prueba del origen conforme a la definición del artículo 15, apartado 2, del Protocolo 1 del Acuerdo. La prueba del origen será un certificado de origen o una declaración en una factura, albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.

Artículo 7

Notificaciones de cantidades a la Comisión

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales de cada código NC a que correspondan las solicitudes de certificado de importación para cada contingente arancelario contemplado en el artículo 1, apartado 1:
 - a) antes del día 14 del mes, cuando las solicitudes de certificados se presenten durante los primeros siete días naturales de ese mes;
 - b) antes del 6 de diciembre, cuando las solicitudes de certificados se presenten del 23 al 30 de noviembre.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de cada código NC a que correspondan los certificados de importación que hayan expedido para cada contingente arancelario contemplado en el artículo 1, apartado 1:

⁽¹²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al régimen de certificados de importación y exportación (DO L 206 de 30.7.2016, p. 44).

- a) antes del último día del mes, cuando las solicitudes de certificados para un contingente arancelario se presenten durante los primeros siete días naturales de ese mes;
 - b) antes del 31 de diciembre, cuando las solicitudes de certificados para un contingente arancelario se presenten del 23 al 30 de noviembre.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades no utilizadas a que correspondan los certificados de importación expedidos dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del período de validez de los certificados en cuestión. Las cantidades no utilizadas corresponderán a la diferencia entre las cantidades consignadas en el dorso de los certificados de importación y las cantidades para las que se hayan expedido los certificados en cuestión.
 4. En el último subperíodo, las cantidades no utilizadas se notificarán al mismo tiempo que la notificación mencionada en el apartado 1, letra a).
 5. Las cantidades se expresarán en kilogramos de peso del producto y se desglosarán por número de orden y por origen, cuando proceda.
 6. Las cantidades no utilizadas se añadirán a las cantidades disponibles para el subperíodo siguiente. Ninguna cantidad no utilizada al final del período contingentario anual se transferirá al período contingentario anual siguiente.
 7. Se aplicará el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 a los períodos y plazos indicados en el presente artículo.

Artículo 8

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

a) Contingente arancelario de importación de 20 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz descascarillado clasificado en las líneas arancelarias de la NC siguientes, conforme al artículo 1, apartado 1, letra a):

1006.10.30	1006.20.11
1006.10.50	1006.20.13
1006.10.71	1006.20.15
1006.10.79	1006.20.17
	1006.20.92
	1006.20.94
	1006.20.96
	1006.20.98

Este contingente se dividirá en los subperíodos siguientes:

Cantidad (toneladas)	Número de orden	Subperíodos (cantidades en toneladas)			
		Del 1 de enero al 31 de marzo	Del 1 de abril al 30 de junio	Del 1 de julio al 30 de septiembre	Del 1 de octubre al 31 de diciembre
20 000	09.4729	10 000	5 000	5 000	-

b) Contingente arancelario de importación de 30 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz blanqueado clasificado en las líneas arancelarias de la NC siguientes, conforme al artículo 1, apartado 1, letra b):

1006.30.21
1006.30.23
1006.30.25
1006.30.27
1006.30.42
1006.30.44
1006.30.46
1006.30.48
1006.30.61
1006.30.63
1006.30.65
1006.30.67
1006.30.92
1006.30.94
1006.30.96
1006.30.98

Este contingente se dividirá en los subperíodos siguientes:

Cantidad (toneladas)	Número de orden	Subperíodos (cantidades en toneladas)			
		Del 1 de enero al 31 de marzo	Del 1 de abril al 30 de junio	Del 1 de julio al 30 de septiembre	Del 1 de octubre al 31 de diciembre
30 000	09.4730	15 000	7 500	7 500	-

c) Contingente arancelario de importación de 30 000 toneladas métricas expresadas en equivalente de arroz blanqueado clasificado en las líneas arancelarias de la NC siguientes, conforme al artículo 1, apartado 1, letra c):

1006.10.30	1006.20.11	1006.30.21
1006.10.50	1006.20.13	1006.30.23
1006.10.71	1006.20.15	1006.30.25
1006.10.79	1006.20.17	1006.30.27
	1006.20.92	1006.30.42
	1006.20.94	1006.30.44
	1006.20.96	1006.30.46
	1006.20.98	1006.30.48
		1006.30.61
		1006.30.63
		1006.30.65
		1006.30.67
		1006.30.92
		1006.30.94
		1006.30.96
		1006.30.98

Variedades de arroz aromático originario de Vietnam a que hacen referencia los contingentes arancelarios de importación contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra c):

Jasmine 85

ST 5

ST 20

Nang Hoa 9 (NàngHoa 9),

VD 20

RVT

OM 4900

OM 5451

Tai nguyen Cho Dao (Tàinguyên Cho Đào).

Este contingente se dividirá en los subperíodos siguientes:

Cantidad (toneladas)	Número de orden	Subperíodos (cantidades en toneladas)			
		Del 1 de enero al 31 de marzo	Del 1 de abril al 30 de junio	Del 1 de julio al 30 de septiembre	Del 1 de octubre al 31 de diciembre
30 000	09.4731	15 000	7 500	7 500	-

ANEXO II

Organismos competentes en materia de expedición de los certificados de autenticidad contemplados en el artículo 5

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Vietnam

ANEXO III

Modelo del certificado de autenticidad contemplado en el artículo 5

1 Exportador (nombre, dirección completa)	<p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD para exportación a la Unión Europea</p>	
2 Destinatario (nombre y dirección completa)		
3 País y lugar de cultivo		
4 País de destino en la UE		
5 Envase de 5 kg o inferior (número de envases)		
6 Descripción de la mercancía	7 Envase entre 5 y 20 kg (número de envases)	
	8 Peso neto (kg) Peso bruto (kg)	
<p>9 DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que la información arriba indicada es correcta.</p> <p>Lugar y fecha: _____ Firma: _____</p>		
<p>10 CERTIFICADO DEL ORGANISMO DE EXPEDICIÓN Se certifica que el arroz arriba designado es una de las variedades de arroz aromático mencionadas en la lista del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/991 de la Comisión y que la información que figura en el presente certificado es correcta.</p> <p>Lugar y fecha: _____ Firma: _____ Sello: _____</p>		
11 PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA UNIÓN EUROPEA		

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/992 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****relativo a la autorización de un preparado de 6-fitasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 25770) como aditivo en piensos para todas las especies de aves para puesta (titular de la autorización: BASF SE)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de 6-fitasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 25770). Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de 6-fitasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 25770) como aditivo en piensos para gallinas ponedoras y especies menores de aves de corral y otras especies de aves para puesta, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) En su dictamen de 3 de julio de 2019 ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de 6-fitasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 25770) no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. También llegó a la conclusión de que el aditivo debe considerarse como un sensibilizante cutáneo y un posible sensibilizante respiratorio. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. La Autoridad llegó a la conclusión de que el aditivo puede ser eficaz y que muestra mejoras del rendimiento zootécnico o el aprovechamiento del fósforo en las gallinas ponedoras. Esta conclusión puede extrapolarse a todas las especies menores de aves de corral y otras especies de aves para puesta. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido según el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de 6-fitasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 25770) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ *EFSA Journal* 2019;17(7):5789.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a27	BASF SE	6-fitasa (EC 3.1.3.26)	<p>Composición del aditivo Preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por <i>Aspergillus niger</i> (DSM 25770) con un contenido mínimo de: Forma sólida: 5 000 FTU ⁽¹⁾/g Forma líquida: 5 000 FTU/g</p> <hr/> <p>Caracterización de la sustancia activa 6-fitasa producida por <i>Aspergillus niger</i> (DSM 25770)</p> <hr/> <p>Método analítico ⁽²⁾ Para la cuantificación de la actividad de la fitasa en los aditivos para piensos: — método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato. Para la cuantificación de la actividad de la fitasa en las premezclas: — método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato, VDLUFA 27.1.3. Para la cuantificación de la actividad de la fitasa en los piensos: — método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato, EN ISO 30024.</p>	Todas las especies de aves para puesta	-	200 FTU	-	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección cutánea y respiratoria.</p>	30.7.2030

⁽¹⁾ 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de fitato de sodio a un pH de 5,5 y una temperatura de 37 °C.

⁽²⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/993 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2020

relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) como aditivo para piensos para todas las especies de aves de engorde distintas de los pollos de engorde, las aves ornamentales, todas las especies porcinas destetadas distintas de los lechones destetados y todas las especies porcinas de engorde distintas de los cerdos de engorde (titular de la autorización: Berg und Schmidt GmbH Co. KG)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) El preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) fue autorizado por diez años mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/130 de la Comisión ⁽²⁾ para cerdos de engorde y mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/929 de la Comisión ⁽³⁾ para pollos de engorde y lechones destetados.
- (3) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755). Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (4) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) como aditivo en piensos para todas las demás especies de aves de engorde, las aves ornamentales y todas las demás especies porcinas destetadas y de engorde, y que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (5) En su dictamen de 2 de julio de 2019 ⁽⁴⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») llegó a la conclusión de que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la seguridad de los consumidores o el medio ambiente. También llegó a la conclusión de que el aditivo puede tener capacidad de sensibilización cutánea y respiratoria. Por consiguiente, deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. La Autoridad llegó a la conclusión en sus dictámenes anteriores ⁽⁵⁾ de que el aditivo puede ser eficaz para mejorar el rendimiento zootécnico de los pollos de engorde, los lechones destetados y los cerdos de engorde, y que estas conclusiones podían extrapolarse a todas las aves de engorde y aves ornamentales y a todas las especies porcinas destetadas, así como a todas las especies porcinas de engorde. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (6) La evaluación del preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 22 de 26.1.2018, p. 120.

⁽³⁾ DO L 148 de 6.6.2019, p. 25.

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2019;17(7):5781.

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2017;15(2):4707 y EFSA Journal 2018;16(10):5457.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

—

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos Grupo funcional: digestivos

4a26	Berg und Schmidt GmbH Co. KG	Endo-1,4-beta-xilanasasa (EC 3.2.1.8)	<p>Composición del aditivo Preparado de endo-1,4-beta-xilanasasa (EC 3.2.1.8) producida por <i>Trichoderma reesei</i> (BCCM/MUCL 49755) con una actividad mínima de 15 000 EPU ⁽¹⁾/g</p> <p>Forma sólida</p> <hr/> <p>Caracterización de la sustancia activa Endo-1,4-beta-xilanasasa (EC 3.2.1.8) producida por <i>Trichoderma reesei</i> (BCCM/MUCL 49755)</p> <hr/> <p>Método analítico ⁽²⁾ Para la cuantificación de la actividad de la endo-1,4-beta-xilanasasa en los aditivos para piensos, las premezclas y los piensos: — método colorimétrico que mide el colorante hidrosoluble liberado por la acción de la endo-1,4-beta-xilanasasa a partir de sustratos de arabinóxilano de trigo entrecruzados con azurina.</p>	<p>Todas las especies de aves de engorde distintas de los pollos de engorde</p> <p>Aves ornamentales</p> <p>Todas las especies porcinas destetadas distintas de los lechones destetados</p> <p>Todas las especies porcinas de engorde distintas de los cerdos de engorde</p>	-	1 500 EPU	-	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>	30.7.2030
------	------------------------------	---------------------------------------	--	--	---	-----------	---	---	-----------

⁽¹⁾ Una unidad de endopentosanasa (*Endopentosanase Unit*, EPU) corresponde a la cantidad de enzima que libera 0,0083 µmoles de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de cascarilla de avena, a un pH de 4,7 y una temperatura de 50 °C.

⁽²⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/994 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****relativo a la autorización de monensina y nicarbacina (Monimax) como aditivo en piensos para pavos de engorde, pollos de engorde y pollitas criadas para puesta (titular de la autorización: Huvepharma NV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de monensina y nicarbacina (Monimax). Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de monensina y nicarbacina (Monimax) como aditivo en piensos para pavos de engorde, pollos de engorde y pollitas criadas para puesta, que debe clasificarse en la categoría «coccidiostáticos e histomonóstatos».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó en sus dictámenes de 29 de noviembre de 2017 ⁽²⁾, 2 de octubre de 2018 ⁽³⁾ y 7 de octubre de 2019 ⁽⁴⁾ que, en las condiciones de uso propuestas, monensina y nicarbacina (Monimax) no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. También concluyó que el aditivo presenta un peligro por inhalación y puede provocar toxicidad cutánea. No se dispone de datos sobre el potencial de irritación ocular. Por consiguiente, deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. La Autoridad concluyó que el aditivo se considera eficaz para controlar la coccidiosis en los pavos y los pollos de engorde y las pollitas criadas para puesta. Asimismo, concluyó que debía llevarse a cabo un plan de seguimiento posterior a la comercialización para comprobar la resistencia de *Eimeria* spp. La Autoridad verificó además el informe sobre el método de análisis del citado aditivo en los piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación de monensina y nicarbacina (Monimax) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este aditivo según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «coccidiostáticos e histomonóstatos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ EFSA Journal 2017;15(12):5094.⁽³⁾ EFSA Journal 2018;16(11):5459.⁽⁴⁾ EFSA Journal 2019;17(11):5888.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
Coccidiostáticos e histomonóstatos										
51776	Huvepharma NV	Monensina 80 g/kg	Composición del aditivo: Preparado de: Monensina (en forma de monensina sódica) 80 g/kg (monensina A ≥ 90 %, monensina A+B ≥ 95 %, monensina C ≥ 0,2-0,3 %) Nicarbacina 80 g/kg (relación 1:1) Almidón: 15 g/kg Harina de trigo: 580 g/kg Carbonato de calcio: q.s. 1000 g Forma granulada	Pollos de engorde		40 mg de monensina sódica	50 mg de monensina sódica	<ol style="list-style-type: none"> El aditivo se incorporará al pienso compuesto en forma de premezcla. El aditivo no se mezclará con otros coccidiostáticos. Indíquese lo siguiente en las instrucciones de uso: «Peligroso para los équidos. Este pienso contiene un ionóforo: evítese la administración simultánea con tiamulina y vigílese las reacciones adversas cuando se utilice al mismo tiempo que otros medicamentos». Tras la comercialización, el titular de la autorización deberá llevar a cabo programas de seguimiento de: <ul style="list-style-type: none"> resistencia a las bacterias y a <i>Eimeria</i> spp. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del 	30.7.2030	25 µg de monensina sódica/kg de piel + grasa húmeda; 8 µg de monensina sódica/kg de hígado, riñón y músculo húmedo; 15 000 µg de DNC/kg de hígado húmedo; 6 000 µg de DNC/kg de riñón húmedo; 4 000 µg de DNC/kg de músculo húmedo y piel/grasa húmeda.
		Nicarbacina 80 g/kg (Monimax)		Pavos de engorde	16 semanas	40 mg de nicarbacina	50 mg de nicarbacina			
				Pollitas criadas para puesta	16 semanas					
			Caracterización de la sustancia activa: Monensina en forma de sustancia técnica monensina sódica (actividad ≥ 27 %) N.º CAS: 22373-78-0 producida por <i>Streptomyces cinnamonensis</i> 28682 BCCM/LMG S-19095), que consta de: <ul style="list-style-type: none"> monensina A sódica: 2-[5-etiltetrahydro-5-[tetrahydro-3-metil-5-[tetrahydro-6-hidroxi-6-(hidroximetil)-3,5-dimetil-2H-piran-2-il]-2-furil]-2-furil]-9-hidroxi-β-metoxi-α,γ,2,8-tetrametil-1,6-dioxaspiro-[4.5]decan-7-butirato sódico; C₃₆H₆₁NaO₁₁ monensina B sódica: 4-(9-hidroxi-2-(5'-(6-hidroxi- 							

		<p>Cuantificación del contenido de monensina en las premezclas y los piensos: cromatografía líquida de alta resolución con derivatización post-columna y con detección visible (HPLC-VIS) EN ISO 14183</p> <p>Cuantificación del contenido de nicarbacina en el aditivo para piensos: cromatografía líquida de alta resolución con derivatización post-columna y con detección ultravioleta (HPLC-UV)</p> <p>Cuantificación del contenido de nicarbacina en las premezclas y los piensos: cromatografía líquida de alta resolución con derivatización post-columna y con detección ultravioleta (HPLC-UV) EN ISO 15782</p> <p>Para la cuantificación de la monensina sódica y la nicarbacina en los tejidos: cromatografía líquida de alta resolución de fase inversa asociada a espectrómetro de masas de triple cuadrupolo (RP-HPLC-MS/MS) o cualquier otro método equivalente que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2002/657/CE de la Comisión.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/995 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 26372) como aditivo para piensos destinados a cerdas lactantes (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional Products Sp. Z o.o)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 26372). La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 26372) como aditivo para piensos destinados a cerdas lactantes que debe clasificarse en la categoría de aditivos zootécnicos.
- (4) En su dictamen de 3 de julio de 2019 ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») llegó a la conclusión de que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 26372) no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. También llegó a la conclusión de que el aditivo se considera un posible sensibilizante respiratorio, y que no se puede deducir ninguna conclusión en cuanto a su capacidad de provocar sensibilización cutánea. Por consiguiente, deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. La Autoridad también llegó a la conclusión de que el preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 26372) ha mostrado tener un efecto en la mejora de la digestibilidad fecal aparente de la energía en las cerdas lactantes. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido según el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 26372) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de aditivos zootécnicos y al grupo funcional de digestivos, tal como figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ EFSA Journal 2019;17(8):5790.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos Grupo funcional: digestivos

4a1607i	DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional Products Sp. Z o.o	Endo-1,4-beta-xilanasasa (EC 3.2.1.8)	<p><i>Composición del aditivo</i> Preparado de endo-1,4-beta-xilanasasa (EC 3.2.1.8) producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 26372) con una actividad mínima de: Forma sólida: 1 000 FXU ⁽¹⁾ /g Forma líquida: 650 FXU/ml <i>Caracterización de la sustancia activa</i> Endo-1,4-beta-xilanasasa (EC 3.2.1.8) producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 26372) <i>Método analítico</i> ⁽²⁾ Para la cuantificación de endo-1,4-beta-xilanasasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 26372) en un aditivo para alimentación animal: — colorimetría del compuesto coloreado producido por el ácido dinitrosalicílico (DNS) y las fracciones de xilosil liberadas por la acción de la xilanasasa sobre el arabinosilano. Para la cuantificación de endo-1,4-beta-xilanasasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 26372) en pmezclas y piensos: — colorimetría del colorante hidrosoluble liberado por la acción de la xilanasasa a partir de azo-xilano de cascarilla de avena marcado con colorante.</p>	Cerdas lactantes	-	200 FXU	-	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la pmezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las pmezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las pmezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria. 	30.7.2030
---------	---	---------------------------------------	---	------------------	---	---------	---	--	-----------

⁽¹⁾ 1 FXU es la cantidad de enzima que libera 7,8 µmol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de azo-arabinosilano de trigo con un pH de 6,0 y a 50 °C.

⁽²⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/996 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****relativo a la autorización del preparado de carvacrol, timol, D-carvona, salicilato de metilo y L-mentol como aditivo en piensos para pollos de engorde, pollitas criadas para puesta y especies menores de aves de corral criadas para puesta (titular de la autorización: Biomin GmbH)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de carvacrol, timol, D-carvona, salicilato de metilo y L-mentol. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de carvacrol, timol, D-carvona, salicilato de metilo y L-mentol como aditivo en piensos para pollos de engorde, pollitas criadas para puesta y especies menores de aves de corral criadas para puesta, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) En su dictamen de 15 de mayo de 2019 ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de carvacrol, timol, D-carvona, salicilato de metilo y L-mentol no tiene efectos adversos para la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. También concluyó que es improbable que los usuarios estén expuestos por inhalación y que no puede extraerse ninguna conclusión sobre la sensibilización cutánea u ocular. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. La Autoridad llegó a la conclusión de que el aditivo puede ser eficaz para mejorar el rendimiento zootécnico de los pollos de engorde y esta conclusión puede hacerse extensiva a las pollitas criadas para puesta y extrapolarse a las especies menores de aves de corral criadas para puesta. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Además, ha verificado el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de carvacrol, timol, D-carvona, salicilato de metilo y L-mentol muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de dicho preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza como aditivo en la alimentación animal el preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «otros aditivos zootécnicos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ EFSA Journal 2019;17(6):5724.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (mejora de parámetros zootécnicos)

4d20	BioMin GmbH	Preparado de carvacrol, timol, D-carvona, salicilato de metilo y L-mentol	<p>Composición del aditivo</p> <p>Preparado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — carvacrol (120-160 mg/g) — timol (1-3 mg/g) — D-carvona (3-6 mg/g) — salicilato de metilo (10-35 mg/g) — L-mentol (30-55 mg/g) — sílice amorfa (100 mg/g como máximo) — aceite vegetal hidrogenado (700 mg/g como máximo) <p>Forma sólida encapsulada</p> <p>Caracterización de la sustancia activa:</p> <p>Carvacrol (número CAS: 499-75-2) Timol (número CAS: 89-83-8) D-carvona (número CAS: 2244-16-8) Salicilato de metilo (número CAS: 119-36-8) — L-mentol (número CAS: 2216-51-8)</p> <p>Método analítico ⁽¹⁾</p> <p>Para la cuantificación de las sustancias activas: cromatografía de gases combinada con un detector de ionización de llama (GC-FID).</p>	Pollos de engorde Pollitas criadas para puesta Especies menores de aves de corral criadas para puesta	- - -	65	105	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 2. El aditivo no se utilizará con otras fuentes de carvacrol, timol, D-carvona, salicilato de metilo y L-mentol. 3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección cutánea y ocular. 	30.7.2030
------	-------------	---	--	---	-------------	----	-----	---	-----------

⁽¹⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/997 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****relativo a la autorización de la L-lisina base, líquida, el sulfato de L-lisina y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, como aditivos en piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentaron solicitudes de autorización de la L-lisina base, líquida, y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* NRRL-B-67439 o *Corynebacterium glutamicum* NRRL B-67535, así como del sulfato de L-lisina y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 7.266, como aditivos nutricionales para su utilización en piensos y en el agua de beber para todas las especies animales. Dichas solicitudes iban acompañadas de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del citado Reglamento.
- (3) Estas solicitudes se refieren a la autorización de la L-lisina base, líquida, y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* NRRL-B-67439 o *Corynebacterium glutamicum* NRRL B-67535, así como del sulfato de L-lisina y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 7.266, como aditivos en piensos para todas las especies animales, que deben clasificarse en la categoría de «aditivos nutricionales», grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos».
- (4) En sus dictámenes de 7 de octubre de 2019 ⁽²⁾ y 28 de enero de 2020 ⁽³⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») llegó a la conclusión de que, en las condiciones de utilización propuestas, la L-lisina base, líquida, y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* NRRL-B-67439 o *Corynebacterium glutamicum* NRRL B-67535, así como el sulfato de L-lisina y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 7.266, no tienen efectos adversos para la salud animal, la salud de los consumidores ni el medio ambiente. No pudo llegar a ninguna conclusión sobre la posible toxicidad por inhalación del monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producido por *Corynebacterium glutamicum* NRRL-B-67439 o *Corynebacterium glutamicum* NRRL B-67535, y comunicó que la L-lisina base, líquida, producida por *Corynebacterium glutamicum* NRRL-B-67439 o *Corynebacterium glutamicum* NRRL B-67535, es corrosiva para la piel y los ojos y supone un riesgo por inhalación. En el caso del sulfato de L-lisina y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 7.266, la Autoridad no pudo descartar que los aditivos fueran tóxicos por inhalación, que irritasen la piel o los ojos, ni que pudieran sensibilizar la piel. Por consiguiente, deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. La Autoridad llegó a la conclusión de que la L-lisina base, líquida, y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* NRRL-B-67439 o *Corynebacterium glutamicum* NRRL B-67535, así como el sulfato de L-lisina y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 7.266, son fuentes eficaces del aminoácido esencial L-lisina para todas las especies animales. Para que la L-lisina suplementaria sea plenamente eficaz en los rumiantes, debe protegerse contra la degradación en la panza. En sus dictámenes antes mencionados, la Autoridad se remitió a una declaración anterior sobre posibles desequilibrios nutricionales de los aminoácidos cuando se administran a través del agua de beber. No obstante, la Autoridad no propuso ningún contenido máximo para el suplemento de L-lisina. Así pues, conviene incluir en la etiqueta del aditivo y de las premezclas que lo contengan una advertencia para que se tenga en cuenta la aportación de todos los aminoácidos esenciales y condicionalmente esenciales a la dieta, especialmente en el caso de suplemento de L-lisina como aminoácido a través del agua de beber.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ EFSA Journal 2019;17(10):5886.⁽³⁾ EFSA Journal 2020;18(2): 6019.

- (5) La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó los informes sobre el método de análisis del aditivo en piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (6) La evaluación de la L-lisina base, líquida, y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* NRRL-B-67439 o *Corynebacterium glutamicum* NRRL B-67535, así como del sulfato de L-lisina y el monoclóhidrato de L-lisina, técnicamente puro, producidos por *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 7.266, muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Por consiguiente, procede autorizar el uso de dicho aditivo según lo especificado en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso de las sustancias especificadas en el anexo como aditivos en la alimentación animal en la categoría de «aditivos nutricionales», grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de aditivo / kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos									
3c320	-	L-lisina base, líquida	<p>Composición del aditivo: Solución acuosa de L-lisina con un mínimo del 50 % de L-lisina</p> <hr/> <p>Caracterización de la sustancia activa: L-lisina producida por fermentación con <i>Corynebacterium glutamicum</i> NRRL-B-67439 o <i>Corynebacterium glutamicum</i> NRRL B-67535. Fórmula química: $\text{NH}_2-(\text{CH}_2)_4-\text{CH}(\text{NH}_2)-\text{COOH}$ Número CAS: 56-87-1</p> <hr/> <p>Métodos analíticos ⁽¹⁾: Para la cuantificación de la lisina en el aditivo para piensos y las premezclas que contengan más del 10 % de lisina: — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS/FLD), EN ISO 17180.</p>	Todas las especies	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> Se indicará el contenido de lisina en la etiqueta del aditivo. La L-lisina base, líquida, podrá comercializarse y utilizarse como aditivo en forma de preparado. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos por inhalación y para la piel y los ojos. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo con dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, cutánea y ocular. El aditivo también puede administrarse a través del agua de beber. 	30.7.2030

(1) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

			<p>Para la cuantificación del contenido de lisina en las premezclas, los piensos compuestos y las materias primas para piensos:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS), Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, sección F).</p> <p>Para la cuantificación de la lisina en el agua:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FLD)</p>					5. Declaraciones que deben figurar en el etiquetado del aditivo y las premezclas: «El suplemento de L-lisina, especialmente a través del agua de beber, debe tener en cuenta todos los aminoácidos esenciales y condicionalmente esenciales con el fin de evitar desequilibrios.»	
3c322	Monoclorhidrato de L-lisina, técnicamente puro	<p>Composición del aditivo: Polvo de monoclorhidrato de L-lisina con un mínimo del 78 % de L-lisina y un contenido máximo de humedad del 1,5 %.</p> <p>Caracterización de la sustancia activa: Monoclorhidrato de L-lisina producido por fermentación con <i>Corynebacterium glutamicum</i> NRRL-B-67439 o <i>Corynebacterium glutamicum</i> NRRL B-67535 o <i>Corynebacterium glutamicum</i> CGMCC 7.266. Fórmula química: $\text{NH}_2\text{-(CH}_2\text{)}_4\text{-CH(NH}_2\text{)-COOH}$ Número CAS: 657-27-2</p> <p>Métodos analíticos¹: Para la identificación del monoclorhidrato de L-lisina en el aditivo para piensos: — Monografía del Códice de Sustancias Químicas para Alimentos sobre el monoclorhidrato de L-lisina Para la cuantificación de la lisina en el aditivo para piensos y las premezclas que contengan más del 10 % de lisina:</p>	Todas las especies	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> Se indicará el contenido de lisina en la etiqueta del aditivo. El monoclorhidrato de L-lisina, técnicamente puro, podrá comercializarse y utilizarse como aditivo en forma de preparado. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos por inhalación. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo con dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	30.7.2030	

			<p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS/FLD), EN ISO 17180.</p> <p>Para la cuantificación del contenido de lisina en las premezclas, los piensos compuestos y las materias primas para piensos:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS), Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, sección F).</p> <p>Para la cuantificación de la lisina en el agua:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FLD); o</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS).</p>					<p>4. El aditivo también puede administrarse a través del agua de beber.</p> <p>5. Declaraciones que deben figurar en el etiquetado del aditivo y las premezclas: «El suplemento de L-lisina, especialmente a través del agua de beber, debe tener en cuenta todos los aminoácidos esenciales y condicionalmente esenciales con el fin de evitar desequilibrios.»</p>	
3c325	Sulfato de L-lisina	<p>Composición del aditivo: Granulado con un contenido mínimo de L-lisina del 52 % y un contenido máximo del 24 % de sulfato.</p> <hr/> <p>Caracterización de la sustancia activa: Sulfato de L-lisina producido por fermentación con <i>Corynebacterium glutamicum</i> CGMCC 7.266 Fórmula química: $C_{12}H_{28}N_4O_4 \cdot H_2SO_4 / [NH_2-(CH_2)_4-CH(NH_2)-COOH]_2SO_4$ Número CAS: 60343-69-3</p> <hr/> <p>Métodos analíticos¹: Para la cuantificación de la lisina en el aditivo para piensos y las premezclas que contengan más del 10 % de lisina:</p>	Todas las especies	-	-	10 000	<p>1. Se indicará el contenido de L-lisina en la etiqueta del aditivo.</p> <p>2. El sulfato de L-lisina podrá comercializarse y utilizarse como aditivo en forma de preparado.</p> <p>3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos por inhalación. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al nivel mínimo con dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria.</p>	30.7.2030	

		<p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS/FLD), EN ISO 17180</p> <p>Para la identificación del sulfato en el aditivo para la alimentación animal:</p> <p>— Monografía 20301 de la Farmacopea Europea</p> <p>Para la cuantificación del contenido de lisina en las premezclas, los piensos compuestos y las materias primas para piensos:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS), Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, sección F)</p> <p>Para la cuantificación de la L-lisina en el agua:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FLD)</p>					<p>4. El aditivo también puede administrarse a través del agua de beber.</p> <p>5. Declaraciones que deben figurar en el etiquetado del aditivo y las premezclas: «El suplemento de L-lisina, especialmente a través del agua de beber, debe tener en cuenta todos los aminoácidos esenciales y condicionalmente esenciales con el fin de evitar desequilibrios.</p>	
--	--	---	--	--	--	--	--	--

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/998 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****relativo a la renovación de la autorización del dimetildisuccinato de astaxantina como aditivo en piensos para peces y crustáceos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 393/2008****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización y la renovación de una autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder y renovar dicha autorización.
- (2) El dimetildisuccinato de astaxantina fue autorizado durante diez años como aditivo en piensos para salmones y truchas mediante el Reglamento (CE) n.º 393/2008 de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud para la renovación de la autorización del dimetildisuccinato de astaxantina (el nombre del aditivo cambió de dimetildisuccinato de astaxantina, en la autorización existente, a dimetildisuccinato de astaxantina en la solicitud, que es el nombre correcto para referirse a este aditivo [*no afecta a la versión española*]) como aditivo en piensos para salmones y truchas, para un nuevo uso que amplíe la autorización del dimetildisuccinato de astaxantina como aditivo en piensos para todos los peces y crustáceos, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, y para la modificación de las condiciones existentes de autorización del dimetildisuccinato de astaxantina como aditivo en piensos a fin de permitir el uso del aditivo sin limitación de edad o peso.
- (4) En su dictamen de 13 de noviembre de 2019 ⁽³⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó que, en las condiciones de utilización propuestas, el dimetildisuccinato de astaxantina no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. También concluyó que no hay pruebas por las que se deban reconsiderar las conclusiones anteriores en lo que se refiere a los usuarios del aditivo. No es probable que se produzcan riesgos cutáneos ni oculares para los usuarios en condiciones prácticas. En ausencia de un estudio toxicológico, no es posible determinar el riesgo de toxicidad por inhalación. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular en la salud de los usuarios del aditivo, también cuando se utilice en forma de preparado. La Autoridad concluyó también que el dimetildisuccinato de astaxantina es eficaz para añadir color a los alimentos de origen animal. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del dimetildisuccinato de astaxantina muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Por tanto, debe renovarse la autorización de este aditivo y deben modificarse las condiciones de autorización según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Como consecuencia de la renovación de la autorización del dimetildisuccinato de astaxantina como aditivo en la alimentación animal en las condiciones establecidas en el anexo del presente Reglamento, debe derogarse el Reglamento (CE) n.º 393/2008.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 393/2008 de la Comisión, de 30 de abril de 2008, relativo a la autorización del dimetildisuccinato de astaxantina como aditivo para la alimentación animal (DO L 117 de 1.5.2008, p. 20).

⁽³⁾ EFSA Journal 2019; 17(12):5920.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se renueva la autorización del aditivo especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos organolépticos» y al grupo funcional «colorantes: ii) sustancias que, suministradas a los animales, añaden color al alimento de origen animal», para todas las especies de salmón y trucha, y se modifican las condiciones de autorización según se establece en dicho anexo.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 393/2008.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: colorantes. ii) sustancias que, suministradas a los animales, añaden color al alimento de origen animal								
2a165	Dimetildisuccinato de astaxantina	<p><i>Composición del aditivo</i> Dimetildisuccinato de astaxantina Óxido de trifetilfosfina ≤ 100 mg/kg Diclorometano ≤ 600 mg/kg</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Dimetildisuccinato de astaxantina Fórmula química: C₅₀H₆₄O₁₀ Forma sólida producida por síntesis química. Número CAS: 578006-46-9 Criterios de pureza Dimetildisuccinato de astaxantina (isómeros todo-E, 9-Z y 13-Z) ≥ 96 % Otros carotenoides ≤ 4 %</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾ Para la cuantificación del dimetildisuccinato de astaxantina en el aditivo para la alimentación animal: — espectrofotometría a 486 nm. Para la cuantificación del dimetildisuccinato de astaxantina en el aditivo para la alimentación animal, las premezclas y los piensos: — cromatografía de líquidos de alta resolución en fase normal con detección UV/VIS (HPLC-UV/VIS)</p>	Peces y crustáceos	-	-	138	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 2. El dimetildisuccinato de astaxantina podrá comercializarse y utilizarse como aditivo consistente en un preparado. 3. Si se mezcla el dimetildisuccinato de astaxantina con cantaxantina y otras fuentes de astaxantina, el contenido total de la mezcla no deberá exceder los 100 mg de equivalente de astaxantina ⁽²⁾ /kg en el pienso completo. 4. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos asociados a su uso, sin olvidar los riesgos de los aditivos incluidos en el preparado. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo con dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección individual que incluya protección ocular, cutánea y respiratoria. 	30.7.2030

⁽¹⁾ <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

⁽²⁾ 1,38 mg de dimetildisuccinato de astaxantina equivale a 1 mg de astaxantina.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/999 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la autorización de establecimientos de productos reproductivos y la trazabilidad de los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 96, apartado 3, y su artículo 123,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/429 establece normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o a los seres humanos. Dichas normas abarcan, entre otros, los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos, así como de otras especies de animales terrestres en cautividad. También establece normas para la inscripción registral y la autorización de establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos. El Reglamento (UE) 2016/429 fija asimismo normas relativas a la trazabilidad y los requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos de partidas de productos reproductivos dentro de la Unión. Y también faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y de ejecución a fin de velar por el buen funcionamiento del nuevo marco jurídico establecido por dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2020/686 de la Comisión ⁽²⁾ establece normas que completan el Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a la autorización de los establecimientos de productos reproductivos y a los requisitos zoonosanitarios y de trazabilidad aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión de partidas de productos reproductivos de determinados animales terrestres en cautividad.
- (3) En consecuencia, es preciso fijar normas de desarrollo uniformes respecto a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/429 y a las normas complementarias que se recogen en el Reglamento Delegado (UE) 2020/686, en relación con la información que deben facilitar los operadores en las solicitudes de autorización de establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos, así como los plazos para facilitar dicha información. También es necesario fijar normas en lo referente a los requisitos y las especificaciones de carácter técnico para el marcado de los productos reproductivos de los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos, así como los requisitos operativos a efectos de la trazabilidad de las partidas de dichos productos.
- (4) Conforme al artículo 96, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429, la Comisión puede determinar, mediante actos de ejecución, normas respecto a la información que deben facilitar los operadores en sus solicitudes de autorización de los establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos desde los que esté previsto trasladar productos reproductivos de dichos animales a otro Estado miembro, así como los plazos para facilitar dicha información. El plazo para que la autoridad competente tenga en cuenta tales solicitudes debe ser lo suficientemente extenso para que esta pueda analizar en profundidad las solicitudes, pero no debe exceder de noventa días antes de la fecha en la que los operadores tengan previsto dar comienzo a su actividad, de modo que estos puedan iniciarla en un plazo razonable.
- (5) Dado que el Reglamento Delegado (UE) 2020/686 regula cinco tipos diferentes de establecimientos de productos reproductivos autorizados, los operadores deben indicar en sus solicitudes de autorización de establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos el tipo de actividad que tienen intención de llevar a cabo en ellos. Tal solicitud debe incluir también el plan de bioprotección para el funcionamiento del establecimiento de productos reproductivos en cuestión. Además, dado el papel tan importante que desempeñan los veterinarios de centro y de equipo responsables de las actividades de los establecimientos de productos reproductivos autorizados, deben indicarse sus datos en las solicitudes de autorización de dichos establecimientos.

⁽¹⁾ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/686 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la autorización de los establecimientos de productos reproductivos y a los requisitos zoonosanitarios y de trazabilidad aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión de productos reproductivos de determinados animales terrestres en cautividad (DO L 174 de 3.6.2020, p. 1).

- (6) Las normas sobre el marcado de las pajuelas y otros envases en los que se coloquen los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos deben establecerse a nivel de la Unión para garantizar su trazabilidad. A la hora de fijar las normas para dicho marcado deben tenerse en cuenta las prácticas que ya aplican los Estados miembros a este respecto, así como las recomendaciones del Comité Internacional de Control del Rendimiento Ganadero (ICAR) ⁽³⁾. Cuando se imprima un código de barras en una pajuela o en cualquier otro envase, el ICAR recomienda que sea de tipo 128C, o bien, si se trata de un tipo distinto, que se añadan, al principio del código de barras nacional, tres dígitos más correspondientes al código internacional de cada establecimiento de productos reproductivos registrado en la Asociación Nacional de Criadores de Animales de los Estados Unidos (NAAB) ⁽⁴⁾.
- (7) Habida cuenta de que el Reglamento (UE) 2016/429 se aplica a partir del 21 de abril de 2021, el presente Reglamento debe ser de aplicación también a partir de esa fecha.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas relativas a los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos.

Dichas normas abarcan lo siguiente:

- a) la información que deben facilitar los operadores en las solicitudes de autorización relativas a los establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos y los plazos para facilitar dicha información, así como los plazos para comunicar cualquier cese de actividad de los establecimientos a la autoridad competente que los haya autorizado;
- b) los requisitos y las especificaciones de carácter técnico relativos al marcado de los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos y los requisitos operativos para su trazabilidad.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686.

Artículo 3

Información que deben facilitar los operadores en las solicitudes de autorización de establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos

1. Los operadores que soliciten a la autoridad competente la autorización de establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos de conformidad con el artículo 94, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 incluirán en sus solicitudes la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección del operador del establecimiento de productos reproductivos;
- b) en relación con los establecimientos de productos reproductivos, los datos siguientes:
 - i) la dirección;
 - ii) el nombre del veterinario de centro o del veterinario de equipo que haya sido designado por el operador de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/686;

⁽³⁾ <https://www.icar.org/>

⁽⁴⁾ <https://www.naab-css.org/>

- iii) los tipos de actividad que se prevean llevar a cabo en el establecimiento de productos reproductivos:
 - la recogida, la transformación y el almacenamiento de esperma,
 - la recogida, la transformación y el almacenamiento de embriones,
 - la recogida, la transformación y el almacenamiento de ovocitos, así como la producción, la transformación y el almacenamiento de embriones,
 - la transformación y el almacenamiento de esperma, ovocitos o embriones frescos, refrigerados o congelados,
 - el almacenamiento de esperma, ovocitos o embriones frescos, refrigerados o congelados;
 - iv) una descripción de cómo está previsto llevar a cabo la transformación de los productos reproductivos y, en caso de que la totalidad o parte de la transformación vaya a tener lugar en otros establecimientos de transformación de productos reproductivos, el nombre y los datos de contacto de dichos establecimientos;
 - v) los requisitos de bioprotección para el funcionamiento del establecimiento de productos reproductivos, que deberán incluir, como mínimo, la información siguiente:
 - una descripción estructural y un plan general respecto al establecimiento de productos reproductivos,
 - los procedimientos normalizados de trabajo para la recogida, la producción, la transformación, el almacenamiento y el transporte de los productos reproductivos, según proceda para el tipo de establecimiento de productos reproductivos en cuestión,
 - los procedimientos e instrucciones del veterinario de centro o del veterinario de equipo para la aplicación de los requisitos zoonosanitarios y de bioprotección en el establecimiento de productos reproductivos,
 - un plan de control de los roedores y los insectos,
 - información sobre el formato de los documentos que se conserven de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686,
 - los procedimientos de limpieza y desinfección de las instalaciones y del equipo,
 - un plan de contingencia previsto en caso de que se detecten signos clínicos de las enfermedades de la lista o de que se registren positivos en las pruebas relativas a los agentes patógenos de origen animal que causan las enfermedades de la lista,
 - el compromiso de notificar a la autoridad competente cualquier cambio significativo relacionado con los requisitos de bioprotección para el funcionamiento del establecimiento de productos reproductivos antes de que se aplique;
- c) en lo que respecta a los productos reproductivos:
- i) el tipo de productos reproductivos que deben recogerse, producirse, transformarse o almacenarse, especificando si se trata de esperma, ovocitos o embriones;
 - ii) la especie de los animales donantes, especificando si son bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos;
 - iii) las condiciones de almacenamiento de los productos reproductivos, especificando si se trata de productos frescos, refrigerados o congelados.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 se presentará por escrito, ya sea en papel o en formato electrónico.

Artículo 4

Plazos para que los operadores faciliten la información correspondiente en las solicitudes de autorización de establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos y comuniquen cualquier cese de actividad

1. Todos los Estados miembros establecerán plazos a fin de que:
- a) los operadores faciliten a la autoridad competente:
 - i) la información que se pide de conformidad con el artículo 3, apartado 1;
 - ii) la información sobre cualquier cese de actividad de los establecimientos autorizados de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos;
 - b) la autoridad competente pueda informar a los operadores de:
 - i) la obligación de facilitar la información que se exige conforme al artículo 3, apartado 1;
 - ii) cualquier denegación de autorización de un establecimiento de productos reproductivos que se haya presentado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686.

2. Los plazos contemplados en el apartado 1, letra a), inciso i), no excederán de los noventa días previos a la fecha en la que el operador haya previsto iniciar la actividad en el establecimiento de productos reproductivos.
3. Salvo indicación en contrario de la autoridad competente, cualquier cambio significativo relacionado con los requisitos de bioprotección para el funcionamiento del establecimiento de productos reproductivos contemplado en el artículo 3, apartado 1, letra b), inciso v), octavo guion, se considerará autorizado en un plazo de noventa días a partir de la fecha en la que el operador haya notificado el cambio.

Artículo 5

Requisitos y especificaciones de carácter técnico para el mercado de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos y requisitos operativos para su trazabilidad

1. Los operadores que marquen los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos conforme a lo dispuesto en el artículo 121, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 velarán por lo siguiente:
 - a) que cada pajuela u otro envase en el que se coloquen, almacenen y transporten esperma, ovocitos o embriones, independientemente de que estén separados en dosis individuales o no, lleve un marcado que se ajuste a los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 y en los requisitos y las especificaciones de carácter técnico para el marcado que figuran en la parte 1 del anexo del presente Reglamento;
 - b) que se cumplan los requisitos operativos para la trazabilidad de los productos reproductivos establecidos en la parte 2 del anexo.
2. Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los requisitos y las especificaciones de carácter técnico para el mercado establecidos en la parte 1 del anexo, las normas relativas a las características y la modalidad del marcado de las pajuelas y otros envases en los que se coloquen, almacenen y transporten los productos reproductivos que se utilicen en su territorio, y transmitirán esta información a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Requisitos y especificaciones de carácter técnico para el mercado de pajuelas y otros envases de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos y requisitos operativos para su trazabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 5**Parte 1****Requisitos y especificaciones de carácter técnico para el mercado de las pajuelas y otros envases en los que se coloquen, almacenen y transporten esperma, ovocitos o embriones**

1. El marcado de las pajuelas y otros envases deberá ser perfectamente legible y toda la información que recoja deberá figurar claramente por escrito, de forma impresa o a mano.
2. El marcado de las pajuelas y otros envases contemplado en el punto 1, ya sea en forma de código o de otro tipo, deberá incluir la información siguiente:
 - a) la fecha de recogida o producción del esperma, los ovocitos o los embriones, expresada al menos en uno de los formatos siguientes: ddmmaa, aammdd, dd/mm/aa, aa/mm/dd, dd.mm.aa, aa.mm.dd, o bien, si se cumplen en todo momento las condiciones establecidas en la parte 2, punto 2, el número de días contados a partir de una fecha determinada, que se exprese con un código de cinco dígitos;
 - b) la especie del animal o los animales donantes;
 - c) el código o códigos de identificación del animal o los animales donantes, tal como se define en el artículo 2, punto 18, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión ⁽¹⁾, o bien, en el caso de los porcinos, al menos el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal o los animales donantes, tal como se define en el artículo 2, punto 15, de dicho Reglamento Delegado, o bien, en el caso de los equinos, el código único tal como se define en el artículo 2, punto 17, de dicho Reglamento Delegado;
 - d) el número de autorización único o el número de registro único del establecimiento de recogida o producción, transformación y almacenamiento del esperma, los ovocitos o los embriones, que deberá incluir el nombre o el código ISO 3166-1 alfa-2 del país de origen.
3. La información sobre la especie del animal o los animales donantes mencionada en el punto 2, letra b), podrá omitirse en el marcado al que se hace referencia en el punto 1 en caso de que la especie del animal o los animales donantes pueda determinarse a partir de información por escrito, de forma impresa o a mano, que figure en la pajuela o en otro envase en relación con:
 - a) el número de autorización único del establecimiento de recogida o producción, transformación y almacenamiento del esperma, los ovocitos o los embriones, o bien el número de registro único del establecimiento de recogida, transformación y almacenamiento del esperma de ovinos y caprinos, o bien
 - b) la raza del animal o los animales donantes,
4. Cuando una sola pajuela u otro envase contenga esperma recogido de más de un animal donante o embriones y no haya espacio suficiente en dicha pajuela o envase para que figure por escrito, de forma impresa o a mano, la identificación de cada animal donante, los códigos o los números a los que se hace referencia en el punto 2, letra c), podrán revestir la forma de código numérico.
5. El marcado de las pajuelas y otros envases contemplado en el punto 1 podrá incluir cualquier otra información pertinente (como el nombre del animal o los animales donantes, la raza, una indicación del sexo en el esperma sexado o el número de identificación individual del animal si se trata de porcinos donantes).
6. En el caso del esperma sexado, cuando esta operación de sexado haya tenido lugar en un establecimiento de transformación de productos reproductivos, el marcado de las pajuelas u otros envases contemplado en el punto 1 deberá incluir el número de autorización único de dicho establecimiento.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar (DO L 314 de 5.12.2019, p. 115).

Cuando no haya espacio suficiente en la pajuela o en otro envase para que figure por escrito, de forma impresa o a mano, el número de autorización único del establecimiento de transformación de productos reproductivos, dicho número podrá revestir la forma de código numérico.

7. Toda la información contemplada en los puntos 2 a 6, o bien parte de ella, podrá codificarse electrónicamente en las pajuelas y otros envases.

Parte 2

Requisitos operativos respecto a la trazabilidad del esperma, los ovocitos o los embriones

1. Todas las partidas de productos reproductivos deberán ir acompañadas de las especificaciones correspondientes que expliquen el marcado por escrito, de forma impresa o a mano, de las pajuelas y otros envases en los que vayan a colocarse el esperma, los ovocitos o los embriones.
 2. En las especificaciones mencionadas en el punto 1 de la presente parte, deberá figurar el sistema utilizado para indicar la fecha de recogida o producción del esperma, los ovocitos o los embriones a la que se refiere la parte 1, punto 2, letra a).
Cuando la fecha se indique como un número de días contados a partir de una fecha determinada, expresada con un código de cinco dígitos, deberá especificarse esta fecha determinada.
 3. Cuando el marcado en la pajuela o en otro envase incluya un código numérico tal como se menciona en el punto 4 o en la parte 1, punto 6, párrafo segundo, las especificaciones contempladas en el punto 1 de la presente parte deberán explicar qué información está codificada.
 4. Cuando el marcado en la pajuela o en otro envase incluya un código electrónico tal como se menciona en la parte 1, punto 7, el operador responsable de la partida de productos reproductivos deberá facilitar un lector que permita descifrar dicho código electrónico.
-

REGLAMENTO (UE) 2020/1000 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****que corrige determinadas versiones lingüísticas del Reglamento (UE) n.º 1253/2014, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las unidades de ventilación****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, ⁽¹⁾ y en particular su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las versiones en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca y sueca del Reglamento (UE) n.º 1253/2014 de la Comisión ⁽²⁾ contienen errores en su artículo 1, apartado 2, letra g), en lo que respecta a las unidades de ventilación que no entran en su ámbito de aplicación. Esos errores afectan al fondo de esa disposición.
- (2) La versión maltesa del Reglamento (UE) n.º 1253/2014 contiene también un error en el artículo 1, apartado 2, letra h), en cuanto se refiere a las unidades de ventilación que quedan excluidas de su ámbito de aplicación. Dicho error afecta al fondo de esa disposición.
- (3) La versión en lengua sueca del Reglamento (UE) n.º 1253/2014 contiene un error adicional en el anexo I, punto 1 (9), en el anexo IV, punto 1, letra o), y en el anexo V, punto 1, letra o), en lo que respecta a uno de los términos definidos a efectos de los anexos II a IX. Ese error afecta al fondo de esas disposiciones.
- (4) Por lo tanto, las versiones en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca y sueca del Reglamento (UE) n.º 1253/2014 deben corregirse en consecuencia. Las demás versiones lingüísticas no se ven afectadas.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2009/125/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 1253/2014 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1, apartado 2, queda modificado como sigue:
 - a) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) incluyan un cambiador de calor y una bomba de calor destinada a la recuperación de calor o que permita una transferencia o extracción de calor adicionales a las del sistema de recuperación de calor, salvo que ambos dispositivos sirvan para la transferencia de calor con fines de desescarche o de protección contra el escarche;»;
 - b) *(no afecta a la versión española)*.
- 2) *(no afecta a la versión española)*.
- 3) *(no afecta a la versión española)*.
- 4) *(no afecta a la versión española)*.

⁽¹⁾ DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1253/2014 de la Comisión, de 7 de julio de 2014, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las unidades de ventilación (DO L 337 de 25.11.2014, p. 8).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1001 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****por el que se establecen las modalidades de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Fondo de Modernización de apoyo a las inversiones dirigidas a modernizar los sistemas energéticos y mejorar la eficiencia energética en determinados Estados miembros**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10 *quinquies*, apartado 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/87/CE establece el Fondo de Modernización para el período 2021-2030, con el fin de apoyar las inversiones en la modernización de los sistemas de energía y la mejora de la eficiencia energética en determinados Estados miembros. Como se afirma en las Comunicaciones de la Comisión tituladas «El Pacto Verde Europeo» ⁽²⁾ y «Plan de Inversiones del Pacto Verde Europeo» ⁽³⁾, la aplicación del Fondo de Modernización debe contribuir a la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo mediante el apoyo a la transición ecológica y socialmente justa.
- (2) Deben establecerse normas detalladas sobre el funcionamiento del Fondo de Modernización a fin de propiciar una distribución fluida de sus recursos financieros a los Estados miembros beneficiarios, en particular mediante el establecimiento de procedimientos de presentación y evaluación de propuestas de inversión y de desembolso de los ingresos del Fondo.
- (3) Con el fin de garantizar la compatibilidad de la financiación con cargo al Fondo de Modernización con el mercado interior, los Estados miembros beneficiarios deben notificar a la Comisión, de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del Tratado, toda inversión prevista que constituya ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado y que no esté cubierta por un régimen de ayudas aprobado o exento ya existente o por una decisión individual. La evaluación de las inversiones cubiertas por el Fondo debe coordinarse con la evaluación de ayudas estatales, y las modalidades de presentación de las propuestas de inversión deben tener en cuenta las modalidades de presentación de las notificaciones de ayudas estatales. El desembolso de los ingresos del Fondo debe depender de la autorización de la ayuda estatal.
- (4) El «Pacto Verde Europeo» prevé la implantación de planes territoriales de transición justa como piedra angular del Mecanismo para una Transición Justa. Cuando una inversión en el marco del Fondo de Modernización tenga por objeto la ejecución de un plan territorial de transición justa de un Estado miembro beneficiario, ese Estado miembro debe proporcionar información sobre la contribución prevista de la inversión a dicho plan, con el fin de promover la coherencia y complementariedad con los objetivos del plan.
- (5) Los Estados miembros beneficiarios deben informar periódicamente al Banco Europeo de Inversiones (BEI) y al Comité de Inversiones del Fondo de Modernización («el Comité de Inversiones») sobre las inversiones previstas para facilitar la planificación del desembolso y la gestión de los recursos del Fondo de Modernización. No obstante, esa información no debe vincular a los Estados miembros beneficiarios a la hora de presentar futuras propuestas de inversión.

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final, de 11 de diciembre de 2019].

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Plan de Inversiones del Pacto Verde Europeo» [COM(2020) 21 final, de 14 de enero de 2020].

- (6) Debe aplicarse un procedimiento simplificado de desembolso de los ingresos del Fondo a las inversiones en los ámbitos prioritarios enumerados en el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE («inversiones prioritarias»). Las inversiones no prioritarias deben someterse a una evaluación exhaustiva en cuanto a su viabilidad técnica y financiera y su valor añadido para los objetivos del Fondo.
- (7) De conformidad con el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE, al menos el 70 % de los recursos financieros del Fondo de Modernización se utilizarán para financiar inversiones prioritarias. Para garantizar una distribución equitativa de los recursos financieros entre todos los Estados miembros beneficiarios, este requisito debe aplicarse a la participación individual en el Fondo de cada uno de ellos.
- (8) La financiación de las inversiones con cargo al Fondo de Modernización debe depender de la disponibilidad de los fondos a los que puede acceder el Estado miembro beneficiario y de la proporción de los fondos asignada a inversiones prioritarias. Para poder realizar un estrecho seguimiento de la asignación de los fondos y garantizar al mismo tiempo la eficiencia del proceso de desembolso, la evaluación de las propuestas de inversión por el BEI o, en su caso, por el Comité de Inversiones, y el desembolso de los fondos por parte de la Comisión deben organizarse en ciclos bianuales.
- (9) Los procedimientos de funcionamiento del Fondo de Modernización deben tener en cuenta las especificidades de los regímenes presentados por los Estados miembros beneficiarios. En cuanto el BEI confirme el régimen como inversión prioritaria o, en su caso, cuando el Comité de Inversiones recomiende la financiación del régimen en el ámbito no prioritario, y una vez que la Comisión haya adoptado una decisión con respecto al primer desembolso de los fondos a favor del régimen, el Estado miembro beneficiario debe presentar una nueva propuesta para cualquier desembolso posterior. A efectos de cualquier desembolso posterior, la confirmación por el BEI o, en su caso, la recomendación del Comité de Inversiones debe limitarse a la verificación de la disponibilidad de los fondos a que puede acceder el Estado miembro beneficiario y, en el caso de los regímenes que puedan considerarse inversiones no prioritarias, a la verificación del cumplimiento de los umbrales aplicables a la ayuda admisible especificados en el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, y apartado 6, párrafo segundo, cuarta frase, de la Directiva 2003/87/CE. Además, deben aplicarse normas simplificadas a la notificación anual de información sobre los regímenes por los Estados miembros beneficiarios.
- (10) Las inversiones interrumpidas no deben seguir recibiendo financiación del Fondo de Modernización. Los importes ya abonados a inversiones interrumpidas, pero aún no utilizados por dichas inversiones, deben ponerse a disposición para financiar otras inversiones.
- (11) Deben establecerse normas detalladas relativas a la composición y funcionamiento del Comité de Inversiones.
- (12) De conformidad con el artículo 10 *quinquies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, el BEI gestionará los ingresos del Fondo de Modernización. Con este fin, el BEI debe desarrollar directrices en materia de gestión de activos que respalden los objetivos de la Directiva y que tengan en cuenta la normativa interna del BEI. Además, el BEI debe realizar otras tareas relacionadas con la ejecución del Fondo de Modernización, tal como se establece en la Directiva 2003/87/CE. Las condiciones específicas para llevar a cabo esas tareas deben establecerse en un acuerdo entre la Comisión y el BEI. El mecanismo de recuperación de costes del BEI debe corresponderse con esas tareas, y también debe tener en cuenta el número y la complejidad de las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Estados miembros beneficiarios, y el hecho de que las propuestas se refieran a inversiones prioritarias o no prioritarias.
- (13) Cuando los Estados miembros decidan utilizar los ingresos generados por la subasta de derechos de emisión para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Fondo de Modernización, esos gastos podrían considerarse gastos administrativos, como prevé el artículo 10, apartado 3, letra i), de la Directiva 2003/87/CE, y, por consiguiente, podrían contabilizarse a efectos de la consecución del objetivo de que el 50 % de los ingresos de la subasta se destine a usos relacionados con el clima.
- (14) Deben establecerse disposiciones claras de seguimiento y notificación para proporcionar a la Comisión información completa y oportuna sobre los progresos de inversiones concretas y la aplicación general del Fondo de Modernización.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas detalladas sobre el funcionamiento del Fondo de Modernización en lo que respecta a lo siguiente:

- a) la presentación de propuestas de financiación de inversiones;
- b) la evaluación de las inversiones prioritarias y de las inversiones no prioritarias;
- c) la gestión, el desembolso y el pago de los recursos del Fondo de Modernización;
- d) la composición y el funcionamiento del Comité de Inversiones del Fondo de Modernización («el Comité de Inversiones»);
- e) el seguimiento, la notificación, la evaluación y la auditoría;
- f) la información y la transparencia.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Estado miembro beneficiario», un Estado miembro que figure en el anexo II *ter* de la Directiva 2003/87/CE;
- 2) «inversión no prioritaria», una inversión que no corresponda a ninguno de los ámbitos enumerados en el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE;
- 3) «proyecto de pequeña escala no prioritario», una inversión no prioritaria que reciba una ayuda estatal de un importe total conforme con los criterios aplicables a las ayudas *de minimis* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾;
- 4) «inversión prioritaria», una inversión que corresponda al menos a uno de los ámbitos enumerados en el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE;
- 5) «régimen», una propuesta de inversión que cumpla los criterios siguientes:
 - a) consiste en un conjunto coherente de prioridades compatibles con los objetivos del Fondo de Modernización y, debido a las características de los proyectos que lo componen, la inversión puede calificarse de prioritaria o no prioritaria,
 - b) tiene una duración superior a un año,
 - c) tiene un alcance nacional o regional, y
 - d) tiene por objeto apoyar a más de una persona o entidad pública o privada responsable de iniciar, o de iniciar y ejecutar, proyectos en el marco del régimen;

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L 352 de 24.12.2013, p. 1).

CAPÍTULO II

FINANCIACIÓN DE INVERSIONES

Artículo 3

Descripción general de las inversiones

1. A más tardar el 30 de noviembre de cada año, cada Estado miembro beneficiario proporcionará al Banco Europeo de Inversiones (BEI) y al Comité de Inversiones una descripción general de las inversiones sobre las que tenga la intención de presentar propuestas en los dos próximos años naturales, así como información actualizada sobre las inversiones contempladas en cualquier descripción general anterior.
2. En la descripción general a que se refiere el apartado 1, el Estado miembro beneficiario facilitará la siguiente información sobre cada inversión prevista:
 - a) nombre del proponente del proyecto o de la autoridad que gestiona el régimen;
 - b) localización específica de la inversión o ámbito geográfico del régimen;
 - c) estimación del coste total de la inversión;
 - d) ámbito de la inversión y breve descripción de la inversión;
 - e) situación de cualquier evaluación de ayudas estatales en relación con la inversión, cuando proceda;
 - f) estimación de la financiación procedente del Fondo de Modernización y breve descripción de las propuestas de financiación previstas.
3. La información incluida en la descripción general no será vinculante para el Estado miembro beneficiario cuando presente propuestas de inversión de conformidad con el artículo 4.

Artículo 4

Presentación de propuestas de inversión

1. Los Estados miembros beneficiarios podrán presentar propuestas de inversión al BEI y al Comité de Inversiones en cualquier momento de un año natural.

Cuando presenten propuestas de inversión, los Estados miembros beneficiarios facilitarán la información especificada en el anexo I.

Los Estados miembros beneficiarios indicarán si la propuesta se refiere a una inversión prioritaria o a una inversión no prioritaria.

2. Cuando una inversión tenga por objeto un régimen, los Estados miembros beneficiarios presentarán una propuesta de conformidad con el apartado 1 y especificarán el importe solicitado como primer desembolso para el régimen.

Después de que la Comisión haya adoptado una decisión con respecto al primer desembolso a favor del régimen de conformidad con el artículo 8, apartado 1, cualquier desembolso posterior requerirá la presentación de una propuesta específica del Estado miembro beneficiario en la que se indique el importe que deberá desembolsarse y que contenga información actualizada sobre el régimen, según proceda.

3. Cuando el Estado miembro beneficiario presente varias propuestas de inversión que van a evaluarse en el mismo ciclo bianual de desembolso, indicará un orden de prioridades para la evaluación de las inversiones prioritarias y otro para la de las inversiones no prioritarias. Si el Estado miembro no indica un orden de prioridades, el BEI o, en su caso, el Comité de Inversiones evaluará las propuestas en función de las fechas de presentación.

4. Las propuestas relativas a proyectos de pequeña escala no prioritarios solo podrán presentarse en el marco de un régimen.

5. El Estado miembro beneficiario no solicitará financiación con cargo a los recursos del Fondo de Modernización para ningún coste de la inversión que esté financiado por otro instrumento nacional o de la Unión.

Artículo 5

Fondos disponibles

1. Cuatro semanas antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, el BEI informará al Estado miembro beneficiario, al Comité de Inversiones y a la Comisión sobre los fondos disponibles para que ese Estado miembro financie inversiones con cargo al Fondo de Modernización («estado de los fondos disponibles»).
2. En el estado de los fondos disponibles se especificará lo siguiente:
 - a) el importe en poder del BEI, con exclusión de los importes ya desembolsados, pero aún no pagados al Estado miembro de conformidad con el artículo 9, y de cualquier coste del BEI especificado en el acuerdo a que se refiere el artículo 12, apartado 3;
 - b) los importes desembolsados para inversiones interrumpidas, que incrementan los recursos del Fondo de Modernización a disposición del Estado miembro beneficiario de conformidad con la decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 10, apartado 2.
3. La fecha de cierre del estado de los fondos disponibles será el último día del mes civil anterior a la fecha de la transmisión de la información con arreglo al apartado 1.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 3, el Estado miembro beneficiario podrá solicitar al BEI información sobre el importe que le ha sido asignado que esté en poder del BEI en un momento dado.

Artículo 6

Confirmación de las inversiones prioritarias

1. Las propuestas de inversión presentadas por los Estados miembros beneficiarios como inversiones prioritarias serán evaluadas por el BEI en el primer ciclo bianual de desembolso del año natural, si se presentan al menos seis semanas antes de la primera reunión bianual del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1.

Si se presentan después de seis semanas antes de la primera reunión bianual del Comité de Inversiones mencionada en el artículo 11, apartado 1, pero al menos seis semanas antes de su segunda reunión bianual, se evaluarán en el segundo ciclo bianual de desembolso del año natural.

Si se presentan después de seis semanas antes de la segunda reunión bianual del Comité de Inversiones mencionada en el artículo 11, apartado 1, se evaluarán en el primer ciclo bianual de desembolso del año natural siguiente.

2. El BEI podrá solicitar al Estado miembro beneficiario cualquier información o documento que considere necesario para evaluar la inversión, siempre que la presentación de esa información o de esos documentos esté prevista en el anexo I. El BEI solicitará la información o los documentos sin demora injustificada. Si el Estado miembro beneficiario facilita la información o los documentos solicitados menos de seis semanas antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, el BEI podrá aplazar la evaluación de la propuesta al siguiente ciclo bianual de desembolso.
3. Si el BEI considera que la propuesta se refiere a una inversión no prioritaria, informará de ello al Estado miembro beneficiario a más tardar en un plazo de cuatro semanas a partir de la presentación de la propuesta, y expondrá los motivos de su conclusión. En ese caso, la propuesta se evaluará de conformidad con los requisitos y plazos especificados en el artículo 7.
4. Si la propuesta no cumple lo dispuesto en el artículo 10 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE o en el presente Reglamento, el BEI devolverá la propuesta al Estado miembro beneficiario a más tardar en el plazo de cuatro semanas a partir de su presentación, y expondrá los motivos de su conclusión. El BEI informará inmediatamente al Comité de Inversiones.
5. La evaluación de la propuesta incluirá la verificación de los costes de la inversión propuesta, a menos que la Comisión haya verificado que el importe de la ayuda recibida en el marco del procedimiento de ayuda estatal pertinente es proporcionado.
6. El BEI evaluará la propuesta respetando el Derecho aplicable de la Unión.

7. El BEI podrá confirmar la propuesta como inversión prioritaria, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- el Estado miembro beneficiario ha demostrado que la inversión cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE y corresponde, al menos, a uno de los ámbitos enumerados en el apartado 2 de ese mismo artículo;
 - el Estado miembro beneficiario dispone de fondos suficientes de acuerdo con el estado de los fondos disponibles a que se refiere el artículo 5, apartado 1, y una vez deducidos los importes que deban desembolsarse para las inversiones ya confirmadas con arreglo al apartado 9 del presente artículo;
 - el Estado miembro beneficiario ha aportado pruebas de que la propuesta de inversión cumple uno de los requisitos siguientes:
 - la ayuda estatal ha sido autorizada de conformidad con la decisión de la Comisión,
 - ha quedado exenta de la obligación de notificación de ayudas estatales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión ⁽⁵⁾,
 - la inversión no constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE,
 - el Estado miembro beneficiario ha confirmado por escrito que la inversión cumple cualquier otro requisito aplicable del Derecho nacional y de la Unión,
 - de acuerdo con la información facilitada por el Estado miembro beneficiario sobre las contribuciones de otros instrumentos nacionales y de la Unión, los importes solicitados con cargo al Fondo de Modernización no están destinados a cubrir los mismos costes de la inversión que los financiados por otro instrumento nacional o de la Unión.
8. Cuando una propuesta se refiera a un desembolso posterior para un régimen confirmado por el BEI de conformidad con el apartado 9 antes del primer desembolso, la evaluación de la propuesta por el BEI se limitará a la verificación de los fondos disponibles de conformidad con el apartado 7, letra b), siempre que no se hayan producido cambios en el régimen.
9. El BEI adoptará una decisión sobre la confirmación de la propuesta como inversión prioritaria a más tardar dos semanas antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1.

El BEI informará inmediatamente al Estado miembro beneficiario correspondiente y a la Comisión sobre la decisión a que se refiere el párrafo primero.

10. A más tardar una semana antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, el BEI informará al Comité sobre las propuestas de inversión de cada uno de los Estados miembros beneficiarios confirmadas como inversiones prioritarias de conformidad con el apartado 9 del presente artículo, y sobre el importe que deberá desembolsarse para cada inversión.

Artículo 7

Recomendaciones sobre las inversiones no prioritarias

1. Las propuestas de inversión presentadas por los Estados miembros beneficiarios como inversiones no prioritarias al menos diez semanas antes de la primera reunión bianual del Comité a que se refiere el artículo 11, apartado 1, serán evaluadas por el Comité de Inversiones en el primer ciclo bianual de desembolso del año natural.

Si se presentan menos de diez semanas antes de la primera reunión bianual del Comité de Inversiones mencionada en el artículo 11, apartado 1, pero al menos diez semanas antes de su segunda reunión bianual, se evaluarán en el segundo ciclo bianual de desembolso del año natural.

Si se presentan menos de diez semanas antes de la segunda reunión bianual del Comité de Inversiones mencionada en el artículo 11, apartado 1, se evaluarán en el primer ciclo bianual de desembolso del año natural siguiente.

2. A más tardar dos semanas antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, el BEI completará una evaluación, de carácter técnico y financiero, de la diligencia debida de las propuestas, incluida una evaluación de las reducciones de emisiones previstas.

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).

3. El BEI podrá solicitar a los Estados miembros beneficiarios cualquier información o documento que considere necesario para realizar una evaluación, de carácter técnico y financiero, de la diligencia debida de las propuestas, siempre que la presentación de esa información o de esos documentos esté prevista en el anexo I. El BEI solicitará la información o los documentos sin demora injustificada. Si los Estados miembros beneficiarios facilitan la información o los documentos solicitados menos de diez semanas antes de la reunión del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, el BEI podrá aplazar la evaluación de la diligencia debida de las propuestas al siguiente ciclo bianual de desembolso.
4. La evaluación de carácter financiero de la diligencia debida por el BEI incluirá la verificación de los costes de la inversión propuesta, a menos que la Comisión haya verificado en el marco del procedimiento de ayuda estatal pertinente que el importe de la ayuda recibida es proporcionado.
5. El BEI realizará la evaluación de la diligencia debida respetando el Derecho aplicable de la Unión.
6. La evaluación de la diligencia debida por parte del BEI irá acompañada de una declaración del representante del BEI relativa a la aprobación de la financiación de la propuesta de inversión. El BEI transmitirá inmediatamente la evaluación de la diligencia debida al Comité de Inversiones.
7. El Comité de Inversiones podrá recomendar que se financie la propuesta de inversión siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) el Estado miembro beneficiario ha demostrado que la inversión cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE;
 - b) el Estado miembro beneficiario dispone de fondos suficientes de acuerdo con el estado de los fondos disponibles a que se refiere el artículo 5, apartado 1, y una vez deducidos los importes que deban desembolsarse de acuerdo con la información indicada en el artículo 6, apartado 10, y sobre la base de las recomendaciones formuladas con arreglo al apartado 9 del presente artículo;
 - c) el porcentaje correspondiente a los fondos asignados a inversiones prioritarias equivale al menos al 70 % del importe total de los fondos utilizados por el Estado miembro beneficiario, incluidos los siguientes:
 - fondos ya desembolsados para inversiones prioritarias y no prioritarias,
 - fondos pendientes de desembolso de acuerdo con la información especificada en el artículo 6, apartado 10,
 - fondos pendientes de desembolso de acuerdo con las recomendaciones formuladas con arreglo al apartado 9,
 - fondos solicitados para la propuesta de inversión objeto de la evaluación;
 - d) la financiación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10 *quinquies*, apartado 6, párrafo segundo, cuarta frase, de la Directiva 2003/87/CE;
 - e) el Estado miembro beneficiario ha aportado pruebas de que la propuesta de inversión cumple alguno de los requisitos siguientes:
 - la ayuda estatal ha sido autorizada de conformidad con la decisión de la Comisión,
 - ha quedado exenta de la obligación de notificación de ayudas estatales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 651/2014,
 - la inversión no constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado;
 - f) el Estado miembro beneficiario ha confirmado por escrito que la inversión cumple cualquier otro requisito aplicable del Derecho nacional y de la Unión,
 - g) de acuerdo con la información facilitada por el Estado miembro beneficiario sobre las contribuciones de otros instrumentos nacionales y de la Unión, los importes solicitados con cargo al Fondo de Modernización no están destinados a cubrir los mismos costes de la inversión que los financiados por otro instrumento nacional o de la Unión.
8. Cuando una propuesta se refiera a un desembolso posterior para un régimen recomendado para su financiación por el Comité de Inversiones de conformidad con el apartado 9 antes del primer desembolso, la propuesta no requerirá que el BEI realice la evaluación de la diligencia debida, y la evaluación de la propuesta por el Comité se limitará a la verificación del cumplimiento de los requisitos especificados en el apartado 7, letras b), c) y d), siempre que no se hayan producido cambios en el régimen.
9. El Comité de Inversiones presentará una recomendación sobre la propuesta de inversión en la reunión a que se refiere el artículo 11, apartado 1, en la que especificará el importe de la ayuda con cargo al Fondo de Modernización, se indicarán los motivos de su conclusión y se incluirán sugerencias sobre los instrumentos de financiación adecuados.

10. Si el Comité de Inversiones no recomienda financiar la inversión, expondrá los motivos de su conclusión. En tal caso, la inversión no recibirá ayuda del Fondo de Modernización. El Estado miembro de que se trate podrá revisar la propuesta de inversión teniendo en cuenta las conclusiones del Comité de Inversiones y presentar una nueva propuesta de inversión en cualquier ciclo bianual de desembolso posterior.

Artículo 8

Decisión de desembolso de la Comisión

1. Tras la reunión a que se refiere el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento, la Comisión adoptará, sin demora indebida, la decisión prevista en el artículo 10 *quinquies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, en la que se especificará el importe de los recursos del Fondo de Modernización que deberá desembolsarse para cada inversión confirmada como inversión prioritaria por el BEI o recomendada por el Comité de Inversiones («decisión de desembolso»).

En las decisiones relativas a un desembolso de recursos del Fondo de Modernización a un régimen se especificará el importe del primer pago o de cualquier desembolso posterior, según proceda.

2. La Comisión notificará la decisión de desembolso a los Estados miembros beneficiarios correspondientes, e informará de ello al BEI y al Comité de Inversiones.

Artículo 9

Pagos

En los treinta días siguientes a la fecha de la decisión de desembolso, el BEI transmitirá al Estado miembro beneficiario el importe pertinente de la ayuda del Fondo de Modernización.

Artículo 10

Inversiones interrumpidas

1. A reserva de las pruebas documentales facilitadas por el Estado miembro beneficiario en el informe anual mencionado en el artículo 13, se considerará que una inversión se ha interrumpido en cualquiera de los casos siguientes:

- a) cuando el proponente del proyecto o la autoridad que gestiona el régimen no haya financiado la inversión durante más de dos años consecutivos;
- b) cuando el proponente del proyecto no haya gastado el importe total de los ingresos del Fondo de Modernización desembolsados para la inversión en un plazo de cinco años a partir de la fecha de la correspondiente decisión de desembolso de la Comisión.

La letra b) no se aplicará a los regímenes.

2. Mediante la decisión adoptada de conformidad con el artículo 8, la Comisión modificará el importe ya desembolsado para la inversión interrumpida deduciendo los importes aún no abonados por el Estado miembro beneficiario al proponente del proyecto o a la autoridad que gestiona el régimen. Tales importes no abonados incrementarán los recursos del Fondo de Modernización a disposición del Estado miembro considerado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b), y se deducirán de cualquier pago futuro del BEI a ese Estado miembro de conformidad con el artículo 9.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, antes de la fecha de cierre del estado de los fondos disponibles mencionado en el artículo 5, apartado 3, el Estado miembro beneficiario podrá informar a la Comisión sobre la interrupción de una inversión y solicitar que se modifique la decisión de desembolso de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. Esa solicitud podrá referirse a los importes aún no pagados al proponente del proyecto o a la autoridad que gestiona el régimen, así como a los importes ya abonados al proponente del proyecto o a la autoridad que gestiona el régimen, pero recuperados posteriormente por el Estado miembro beneficiario. El Estado miembro beneficiario proporcionará las pruebas documentales pertinentes que justifiquen la solicitud. El apartado 2 del presente artículo se aplicará a la modificación de la decisión de desembolso, el incremento de los recursos del Fondo de Modernización a disposición del Estado miembro de que se trate y la deducción del importe devuelto al Fondo en cualquier pago futuro del BEI al Estado miembro.

*Artículo 11***Funcionamiento del Comité de Inversiones**

1. El Comité de Inversiones se reunirá dos veces al año, como muy tarde el 15 de julio y el 15 de diciembre. La secretaría del Comité de Inversiones comunicará la fecha de la reunión a los Estados miembros en cuanto se conozca.
2. A menos que el Comité formule una recomendación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 *quinquies*, apartado 7, párrafo segundo, frases primera y segunda, de la Directiva 2003/87/CE, habrá *quorum* cuando estén presentes al menos la mitad de los representantes de los Estados miembros beneficiarios, todos los representantes de los Estados miembros no beneficiarios y los representantes de la Comisión y del BEI.
3. Los Estados miembros no beneficiarios elegirán a tres representantes en el Comité de Inversiones mediante una votación entre todos los candidatos. Cada Estado miembro no beneficiario podrá proponer un único candidato. Serán elegidos los tres candidatos que obtengan el mayor número de votos. Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos y, por lo tanto, hubiera que elegir a más de tres candidatos, se realizará una nueva votación con todos los candidatos, a excepción del candidato o candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos y, en su caso, el siguiente número más elevado de votos.
4. Los miembros del Comité de Inversiones no podrán tener intereses financieros ni de otro tipo en las industrias que puedan acogerse a la ayuda del Fondo de Modernización, ya sea de forma directa o indirecta, que puedan afectar a su imparcialidad o puedan objetivamente ser percibidos como que lo hacen. Actuarán en interés público y de manera independiente. Presentarán una declaración de intereses antes de su entrada en funciones en el Comité de Inversiones, y actualizarán sus declaraciones siempre que se produzcan cambios relevantes.
5. El BEI prestará apoyo administrativo y logístico al Comité de Inversiones (la secretaría), especialmente con la administración de un sitio web específico del Fondo de Modernización.
6. El Comité de Inversiones, a propuesta del servicio competente de la Comisión, establecerá su reglamento interno, que preverá, en particular, procedimientos para lo siguiente:
 - a) el nombramiento de miembros y observadores del Comité de Inversiones, y de sus suplentes;
 - b) la organización de las reuniones del Comité de Inversiones;
 - c) normas detalladas en materia de conflicto de intereses, incluido el modelo de declaración de intereses.
7. Los miembros del Comité de Inversiones no recibirán remuneración ni reembolso alguno por los gastos ocasionados por su participación en las actividades del Comité.

*Artículo 12***Directrices en materia de gestión de activos y acuerdo con el BEI**

1. El BEI elaborará directrices en materia de gestión de activos para gestionar los ingresos del Fondo de Modernización, teniendo en cuenta los objetivos de la Directiva 2003/87/CE y la normativa interna del BEI.
2. Tras consultar con los Estados miembros, la Comisión celebrará un acuerdo con el BEI en el que se establecerán las condiciones específicas con arreglo a las cuales el BEI llevará a cabo sus tareas en relación con la ejecución del Fondo de Modernización. Esas condiciones se aplicarán a las tareas siguientes:
 - a) subasta y monetización de los derechos de emisión destinados al Fondo de Modernización, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión ⁽⁶⁾;
 - b) gestión de los ingresos del Fondo de Modernización;
 - c) confirmación de las propuestas de inversión prioritaria con arreglo al artículo 6 y realización de la evaluación de la diligencia debida de las propuestas de inversión no prioritaria en virtud del artículo 7;
 - d) asistencia a la secretaría del Comité de inversiones, incluso con la administración de un sitio web específico del Fondo de Modernización;
 - e) preparación de los proyectos de informe del Comité de Inversiones con arreglo al artículo 14.

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

3. El acuerdo a que se refiere el apartado 2 especificará el mecanismo de recuperación de los costes del BEI en el desempeño de sus funciones. El mecanismo de recuperación de costes en relación con la confirmación de inversiones prioritarias y la realización de la evaluación de la diligencia debida de las inversiones no prioritarias tendrá en cuenta el número y la complejidad de las propuestas presentadas por cada Estado miembro beneficiario. Los costes del BEI en el desempeño de sus funciones se financiarán con cargo a los fondos disponibles para cada Estado miembro beneficiario a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra a). El BEI informará a la Comisión y a los Estados miembros sobre la realización de las tareas previstas en el acuerdo y los costes correspondientes.

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO, NOTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y AUDITORÍA

Artículo 13

Seguimiento y notificación por los Estados miembros beneficiarios

1. Los Estados miembros beneficiarios seguirán la ejecución de las inversiones financiadas por el Fondo de Modernización. Los Estados miembros beneficiarios presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de abril, un informe anual correspondiente al año anterior que contenga la información especificada en el anexo II.
2. El informe anual a que se hace referencia en el apartado 1 irá acompañado de la siguiente información:
 - a) justificantes de la financiación de las inversiones con cargo al Fondo de Modernización en el año anterior;
 - b) el estado financiero anual correspondiente a cada inversión o, si se trata de un régimen, la ficha de financiación con datos agregados sobre los gastos del régimen en el año anterior.

Artículo 14

Informe del Comité de Inversiones

1. El informe anual del Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 11, primera frase, de la Directiva 2003/87/CE incluirá la siguiente información:
 - a) número de propuestas de inversión recibidas, especificando el ámbito de la inversión;
 - b) número de recomendaciones formuladas y conclusiones resumidas de cada una de ellas;
 - c) resumen de las principales conclusiones sobre las inversiones propuestas tras la evaluación, de carácter técnico y financiero, de la diligencia debida de las propuestas llevada a cabo por el BEI;
 - d) experiencia práctica sobre los aspectos procedimentales de la presentación de recomendaciones.
2. A más tardar el 15 de marzo, el Comité de Inversiones, sobre la base de un proyecto preparado por el BEI, aprobará el informe definitivo correspondiente al año anterior y lo presentará inmediatamente a la Comisión.

Artículo 15

Revisión y evaluación del Fondo

1. En la revisión a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 11, segunda frase, de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión abordará lo siguiente:
 - a) confirmación de las inversiones prioritarias del BEI;
 - b) evaluación de las inversiones no prioritarias por el Comité de Inversiones;
 - c) financiación y seguimiento de las inversiones por los Estados miembros beneficiarios;
 - d) todos los aspectos procedimentales pertinentes relativos a la ejecución del Fondo de Modernización.

Sobre la base de los resultados de la revisión, la Comisión, cuando proceda, presentará las propuestas pertinentes.

2. Al final de la ejecución del Fondo de Modernización, la Comisión realizará una evaluación final de esa ejecución. En concreto, la Comisión evaluará los avances hacia la consecución de los objetivos del Fondo establecidos en el artículo 10 *quinquies*, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 2003/87/CE.

3. La Comisión hará públicos los resultados de la revisión y la evaluación.

Artículo 16

Auditorías y protección de los intereses financieros del Fondo

1. El BEI preparará las cuentas anuales del Fondo de Modernización de cada ejercicio contable, que se extenderá del 1 de enero al 31 de diciembre, teniendo en cuenta los estados financieros presentados de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra b). Esas cuentas estarán sujetas a una auditoría externa independiente.

2. El BEI presentará a la Comisión los siguientes estados:

a) a más tardar el 31 de marzo, los estados financieros no auditados del Fondo de Modernización que abarquen el ejercicio anterior;

b) a más tardar el 30 de abril, los estados financieros auditados del Fondo de Modernización que abarquen el ejercicio anterior.

3. Las cuentas y los estados financieros a que se refieren los apartados 1 y 2 se elaborarán de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NIC-SP).

4. Los Estados miembros beneficiarios estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos y controles *in situ*, a todos los proponentes de proyectos y todas las autoridades que gestionan regímenes, y a los contratistas y subcontratistas a los que hayan prestado ayudas del Fondo de Modernización.

5. A efectos de los apartados 1 y 2, los Estados miembros beneficiarios, los proponentes de proyectos y las autoridades que gestionan regímenes, así como los contratistas y subcontratistas que hayan recibido recursos del Fondo de Modernización, conservarán, durante un período de cinco años tras el último pago correspondiente a cada proyecto o régimen, todos los documentos justificativos e información relativos a los pagos o a los gastos efectuados.

6. Los Estados miembros beneficiarios adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que, si se realizan actividades financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros del Fondo de Modernización queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, mediante controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias. Las recuperaciones se ejecutarán de conformidad con la legislación de los Estados miembros beneficiarios.

Con respecto a los importes recuperados, el Estado miembro beneficiario solicitará una modificación de una decisión de desembolso de conformidad con el artículo 10, apartado 3.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Información, comunicación y publicidad

1. Los Estados miembros beneficiarios pondrán a disposición del público, en los sitios web de los servicios competentes de sus administraciones, información sobre las inversiones financiadas en el marco del presente Reglamento, a fin de informar al público sobre la función y los objetivos del Fondo de Modernización. Esa información incluirá una referencia explícita al apoyo recibido del Fondo de Modernización.

2. Los Estados miembros beneficiarios se asegurarán de que los destinatarios finales de la ayuda del Fondo de Modernización faciliten información coherente, pertinente y específica sobre la ayuda recibida del Fondo de Modernización a una serie de destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público.

3. El nombre del Fondo de Modernización se utilizará para todas las actividades de comunicación y aparecerá en tablones de anuncios en lugares estratégicos visibles para el público.
4. Los Estados miembros beneficiarios y la Comisión llevarán a cabo campañas de información, comunicación y promoción en relación con las ayudas y los resultados del Fondo de Modernización. Esas campañas facilitarán el intercambio de experiencias, conocimientos y mejores prácticas en relación con el diseño, la preparación y la ejecución de las inversiones en el marco del Fondo de Modernización.

Artículo 18

Transparencia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la secretaría del Comité de Inversiones se encargará de que se publique la siguiente información en el sitio web del Fondo de Modernización:
 - a) los nombres y filiación de los miembros y observadores del Comité de Inversiones;
 - b) los currículos y las declaraciones de intereses de los miembros del Comité de Inversiones;
 - c) las confirmaciones del BEI relativas a las inversiones prioritarias;
 - d) las recomendaciones del Comité de Inversiones sobre las inversiones no prioritarias;
 - e) las decisiones de desembolso de la Comisión;
 - f) los informes anuales presentados por los Estados miembros beneficiarios con arreglo al artículo 13;
 - g) los informes anuales presentados por el Comité de Inversiones con arreglo al artículo 14;
 - h) la revisión y evaluación del Fondo de Modernización por la Comisión con arreglo al artículo 15.
2. Los Estados miembros, la Comisión y el BEI no divulgarán ninguna información comercial confidencial incluida en ningún documento, información u otro material presentados por ellos o por terceros en relación con la ejecución del Fondo de Modernización.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Información sobre la propuesta de inversión que deberá presentarse al BEI y al Comité de Inversiones**1. Todas las propuestas de inversión**

- 1.1. especificación del ámbito de la inversión de conformidad con el artículo 10 *quinquies*, apartado 1 o 2, de la Directiva 2003/87/CE, según proceda;
- 1.2. descripción general de la inversión, incluidos los objetivos y los beneficiarios, la tecnología (si procede), la capacidad (si procede) y la duración estimada de la inversión;
- 1.3. justificación de la ayuda del Fondo de Modernización, incluida la confirmación de que la inversión es conforme con el artículo 10 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE;
- 1.4. especificación de los costes que va a cubrir el Fondo de Modernización;
- 1.5. descripción del instrumento o instrumentos de ayuda utilizados;
- 1.6. importe solicitado de la financiación del Fondo de Modernización;
- 1.7. contribución de otros instrumentos nacionales y de la Unión;
- 1.8. existencia de ayuda estatal (a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado) e indicación de lo siguiente, según proceda:
 - a) referencia a la decisión de la Comisión por la que se autoriza la medida nacional de ayuda,
 - b) referencia a la categoría de ayudas exentas en la que está registrada la medida [número de ayuda estatal asignado por el sistema de notificación electrónica de la Comisión al que se hace referencia en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 651/2014],
 - c) fecha prevista para la notificación de la medida de ayuda a la Comisión;
- 1.9. declaración de conformidad con la legislación aplicable a nivel nacional y de la Unión por el Estado miembro;
- 1.10. cuando la inversión tenga por objeto la aplicación de un plan territorial de transición justa, información sobre la contribución prevista de la inversión a dicho plan.

2. Información adicional sobre los regímenes

- 2.1. nombre de la autoridad que gestiona el régimen;
- 2.2. indicación de si la propuesta se refiere a un régimen existente;
- 2.3. volumen total del régimen.

3. Información adicional sobre propuestas no relativas a regímenes

- 3.1. nombre del proponente del proyecto;
- 3.2. localización del proyecto;
- 3.3. coste total de la inversión;
- 3.4. fase de desarrollo del proyecto (de la viabilidad a la explotación);
- 3.5. lista de permisos obligatorios obtenidos o por obtener.

4. Información adicional sobre propuestas no prioritarias

- 4.1. datos cuantitativos sobre las fases de construcción y explotación, incluida la contribución de la propuesta a los objetivos del Fondo de Modernización, el marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía hasta el año 2030 y el Acuerdo de París;
 - 4.2. previsiones financieras certificadas, incluida la contribución financiera prevista de fuentes privadas;
 - 4.3. descripción de cualquier otro indicador de resultados específico, conforme a lo solicitado por el BEI;
 - 4.4. otra información pertinente sobre el proponente del proyecto, la inversión, las condiciones generales del mercado y las cuestiones medioambientales.
-

ANEXO II

Información que debe presentar el Estado miembro beneficiario en el informe anual a la Comisión**1. Descripción general de las inversiones**

- 1.1. número de inversiones financiadas por el Fondo de Modernización hasta la fecha;
- 1.2. número de inversiones en curso, finalizadas e interrumpidas;
- 1.3. porcentaje global de la financiación concedida a inversiones prioritarias frente a inversiones no prioritarias, de haberlas, en el Estado miembro beneficiario.

2. Información sobre cada inversión

- 2.1. inversión total generada (costes totales de inversión);
- 2.2. fechas e importes de los pagos del Fondo de Modernización al proponente del proyecto o a la autoridad que gestiona el régimen;
- 2.3. importes recibidos del Fondo de Modernización por el Estado miembro beneficiario, pero aún no pagados al proponente del proyecto o a la autoridad que gestiona el régimen;
- 2.4. cualquier importe recuperado por el Estado miembro beneficiario del proponente del proyecto o de la autoridad que gestiona el régimen, así como las fechas de la recuperación;
- 2.5. evaluación del valor añadido de la inversión en términos de eficiencia energética y modernización del sistema energético, en particular información sobre lo siguiente:
 - a) energía ahorrada en MWh,
 - b) total previsto de MWh ahorrados antes de que finalice la inversión,
 - c) reducciones logradas de las emisiones de gases de efecto invernadero en tCO₂,
 - d) reducción total prevista de emisiones en tCO₂ antes de que finalice la inversión,
 - e) capacidad de energía renovable adicional instalada, si procede,
 - f) efecto movilizador de los fondos (importe total invertido en relación con la contribución del Fondo de modernización);
- 2.6. cuando la inversión tenga por objeto la aplicación de un plan territorial de transición justa, información sobre la contribución prevista de la inversión a dicho plan;
- 2.7. si se trata de regímenes, los datos especificados se presentarán en forma agregada.

3. Información adicional sobre inversiones no relativas a regímenes

- 3.1. logros realizados desde el informe anual anterior;
- 3.2. puesta en funcionamiento prevista;
- 3.3. retrasos detectados o previstos en la ejecución;
- 3.4. cambios detectados o previstos en los costes subvencionables, la tecnología aplicada o los resultados de una inversión.

4. Información adicional sobre inversiones no prioritarias

- 4.1. confirmación de la cofinanciación por fuentes privadas.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1002 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****por el que se establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 en lo que respecta a los requisitos para la introducción en la Unión de madera de fresno originaria de los Estados Unidos o transformada en dicho país**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 41, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/1203 de la Comisión ⁽²⁾ autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones temporales a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽³⁾ en lo que respecta a los requisitos especiales relativos a la introducción en la Unión de madera de fresno (*Fraxinus L.*) originaria de los Estados Unidos o transformada en dicho país.
- (2) La Directiva 2000/29/CE ha sido derogada y sustituida por el Reglamento (UE) 2016/2031. El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión ⁽⁴⁾, por el que se establecen normas y requisitos para la introducción en la Unión de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos, ha sustituido a los anexos I a V de dicha Directiva.
- (3) De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2072, en relación con el punto 87 de su anexo VII, la introducción en la Unión de madera de fresno originaria de los Estados Unidos o transformada en dicho país («la madera especificada») está sujeta a determinados requisitos especiales para evitar el riesgo de infestación por la plaga *Agrilus planipennis* Fairmaire en la Unión. Estos requisitos difieren en cierta medida de los establecidos en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1203 por lo que respecta a la introducción en la Unión de la madera especificada, su inspección y su supervisión.
- (4) Sobre la base de recientes auditorías de la Comisión realizadas en 2018 y 2019, se ha concluido que, al aplicar bajo su control oficial los requisitos establecidos en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1203, los Estados Unidos garantizan un nivel de protección fitosanitaria equivalente al logrado mediante los requisitos establecidos en el punto 87, letras a) y b), del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072.
- (5) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/1203 es aplicable hasta el 30 de junio de 2020. El 16 de enero de 2020, los Estados Unidos solicitaron una prórroga de esa excepción más allá del 30 de junio de 2020.
- (6) Con el fin de garantizar la continuación de las importaciones de madera de fresno originaria de los Estados Unidos o transformada en dicho país, conviene establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, y en el punto 87, letras a) y b), del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 y permitir la introducción en la Unión de la madera especificada siempre que esté sujeta al cumplimiento de requisitos especiales que reflejen, con algunas adaptaciones, los establecidos en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1203.

⁽¹⁾ DO L 317 de 23.11.2016, p. 4.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1203 de la Comisión, de 21 de agosto de 2018, por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a la madera de fresno originaria de los Estados Unidos de América o transformada en dicho país, y por la que se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2017/204 (DO L 217 de 27.8.2018, p. 7).

⁽³⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1).

- (7) El presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de julio de 2020, a fin de garantizar la continuación de las importaciones de la madera especificada.
- (8) El presente Reglamento debe aplicarse hasta el 30 de junio de 2023, a fin de permitir la revisión de su aplicación en esa fecha.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Requisitos especiales para una excepción temporal

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, y en el punto 87, letras a) y b), del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072, la introducción en la Unión de madera de fresno (*Fraxinus L.*) originaria de los Estados Unidos o transformada en dicho país («madera especificada») estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 y en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Certificado fitosanitario

1. La madera especificada irá acompañada de un certificado fitosanitario expedido en los Estados Unidos que certifique que está libre de plagas cuarentenarias de la Unión y de plagas no incluidas en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión, a reserva de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/2031 una vez efectuada la inspección.

2. El certificado fitosanitario incluirá, en el epígrafe «Declaración adicional», los elementos siguientes:

a) la declaración «Conforme a los requisitos de la Unión Europea establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1002 de la Comisión (*)»

(*) Reglamento (UE) 2020/1002 de la Comisión, de 9 de julio de 2020, por el que se establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 en lo que respecta a los requisitos para la introducción en la Unión de madera de fresno originaria de los Estados Unidos o transformada en dicho país (DO L 221 de 10.7.2020, p. 122).».

b) el número o los números de cada uno de los paquetes específicos que se exporten;

c) el nombre de las instalaciones autorizadas en los Estados Unidos.

Artículo 3

Fecha de expiración

El presente Reglamento expirará el 30 de junio de 2023.

Artículo 4

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Parte A**1. Requisitos de transformación**

La transformación de la madera especificada a la que se refiere el artículo 1 deberá cumplir todos los requisitos que figuran a continuación:

(a) Descortezado

La madera especificada estará descortezada, excepto cualquier cantidad de trozos pequeños de corteza, visualmente separados y claramente diferenciados, que cumplan uno de los siguientes requisitos:

- 1) tienen menos de 3 cm de anchura (independientemente de su longitud), o
- 2) si tienen más de 3 cm de anchura, la superficie total de cada trozo de corteza es inferior a 50 cm².

(b) Aserrado

La madera especificada aserrada deberá haber sido producida a partir de madera en troncos descortezada.

(c) Tratamiento térmico

La madera especificada deberá haber sido calentada a través de su perfil a, por lo menos, 71 °C durante 1 200 minutos en un recinto térmico autorizado por el Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria estadounidense (APHIS) o por una agencia autorizada por él.

(d) Secado

La madera especificada deberá haber sido secada mediante programas de secado industrial de, como mínimo, dos semanas de duración reconocidos por el APHIS.

El contenido final de humedad de la madera no excederá del 10 % expresado como porcentaje de materia seca.

2. Requisitos para las instalaciones

La madera especificada deberá haber sido producida, manipulada o almacenada en instalaciones que cumplan todos los requisitos que figuran a continuación:

- a) estar oficialmente autorizadas por el APHIS, o por una agencia autorizada por él, con arreglo a su programa de certificación relativo a la plaga *Agrilus planipennis* Fairmaire;
- b) estar registradas en una base de datos publicada en el sitio web del APHIS;
- c) ser auditadas por el APHIS, o por una agencia autorizada por él, al menos una vez al mes, con la conclusión de que cumplen los requisitos del presente anexo; si las auditorías son realizadas por una agencia autorizada por el APHIS, el APHIS deberá llevar a cabo auditorías semestrales de esa labor; las auditorías semestrales incluirán la verificación de los procedimientos y la documentación de la agencia y de las auditorías en las instalaciones autorizadas;
- d) utilizar para el tratamiento de la madera especificada un equipo que haya sido calibrado de conformidad con su manual de operaciones;
- e) mantener un registro de los procedimientos de verificación por parte del APHIS o de una agencia autorizada por el APHIS, incluida la duración del tratamiento, las temperaturas durante el tratamiento y, en relación con cada uno de los paquetes destinados a la exportación, el control de conformidad y el contenido final de humedad.

3. Etiquetado

En cada paquete de la madera especificada deberán figurar en lugar visible el número de paquete único y una etiqueta con las palabras «HT-KD» o «Tratada térmicamente-Secada en estufa». Deberá emitir la etiqueta, o supervisar dicha emisión, el responsable designado de las instalaciones autorizadas después de verificar que se cumplen los requisitos de transformación contemplados en el punto 1 y los requisitos para las instalaciones contemplados en el punto 2.

4. Inspecciones previas a la exportación

La madera especificada destinada a la Unión deberá ser inspeccionada antes de la exportación por el APHIS, o por una agencia autorizada por el APHIS, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1 y 3.

Parte B

Madera especificada con sus respectivos códigos NC

1.	<p>Madera de <i>Fraxinus</i> L. que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — virutas, partículas, aserrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esos árboles, — embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, <p>pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada natural, así como el mobiliario y otros objetos hechos de madera sin tratar</p>	<p>ex 4401 12 00 ex 4403 12 00 ex 4403 99 00 ex 4404 20 00 ex 4406 12 00 ex 4406 92 00 4407 95 10 4407 95 91 4407 95 99 ex 4407 99 27 ex 4407 99 40 ex 4407 99 90 ex 4416 00 00 ex 9406 10 00</p>
----	---	--

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1003 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****por el que se renueva la aprobación de las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* como sustancias activas de bajo riesgo, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relative a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2008/113/CE de la Comisión ⁽²⁾ incluyó las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) La aprobación como sustancias activas de las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* que figura en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 expira el 30 de abril de 2021.
- (4) Una solicitud de renovación de la aprobación como sustancias activas de las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* fue presentada de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾ y dentro del plazo previsto en dicho artículo.
- (5) El solicitante presentó los expedientes complementarios requeridos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente, y el 28 de septiembre de 2018 lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») y a la Comisión.
- (7) La Autoridad puso a disposición del público el expediente complementario resumido. La Autoridad también distribuyó el informe de evaluación de la renovación a los solicitantes y a los Estados miembros para que formularan observaciones, y puso en marcha una consulta pública al respecto. La Autoridad transmitió las observaciones recibidas a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2008/113/CE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir varios microorganismos como sustancias activas (DO L 330 de 9.12.2008, p. 6).

⁽³⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

- (8) El 18 de septiembre de 2019, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión ⁽⁶⁾ acerca de si podía esperarse que las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* cumplieran los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La Comisión presentó un informe inicial sobre la renovación y el proyecto de Reglamento relativo a las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos en marzo de 2020.
- (9) La Comisión invitó al solicitante a presentar sus observaciones acerca de las conclusiones de la Autoridad y, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012, acerca del informe sobre la renovación. El solicitante presentó sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (10) Se ha determinado, con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contiene como sustancias activas las cepas VRA 1835, VRA 1984 o FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea*, que se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (11) La evaluación del riesgo para la renovación de la aprobación como sustancias activas de las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* se basa en un número limitado de usos representativos, lo que, sin embargo, no restringe los usos para los que pueden autorizarse productos fitosanitarios que contengan *Phlebiopsis gigantea*, cepas VRA 1835, VRA 1984 o FOC PG 410.3. Procede, por tanto, no mantener la restricción al uso como fungicida únicamente.
- (12) La Comisión considera, por otra parte, que las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* son sustancias activas de bajo riesgo con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* no son sustancias preocupantes y cumplen las condiciones establecidas en el punto 5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Según la evaluación realizada por el Estado miembro ponente y la Autoridad, y teniendo en cuenta los usos previstos, las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* son microorganismos con un riesgo previsiblemente bajo para las personas, los animales y el medio ambiente. No se ha constatado aspecto alguno de especial preocupación, ni se sabe que *Phlebiopsis gigantea* esté relacionada con patógenos para las personas o los animales. Se ha utilizado *Phlebiopsis gigantea* como plaguicida biológico durante más de una década sin que haya tenido efectos adversos para las personas desde la anterior evaluación *inter pares* y, atendiendo al uso previsto (aplicación directa sobre la superficie de tocones de coníferas), la exposición potencial de las personas y los efectos sobre la concentración natural en el suelo se consideran insignificantes. Por estas razones, solo se prevén medidas generales de mitigación para los trabajadores y estas sustancias activas cumplen, en general, los criterios de aprobación y la cualificación como sustancias de bajo riesgo.
- (13) Procede, por consiguiente, renovar la aprobación de las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* como sustancias de bajo riesgo.
- (14) Por tanto, de conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en relación con su artículo 13, apartado 4, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 debe modificarse en consecuencia.
- (15) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/421 de la Comisión ⁽⁷⁾ el período de aprobación de las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* como sustancias activas fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2021 con el fin de que pudiera completarse el proceso de renovación antes de que ese período expirara. Dado que se adopta una decisión sobre la renovación antes de que expire el período de aprobación prorrogado, el presente Reglamento debe ser aplicable a partir del 1 de septiembre de 2020.

⁽⁶⁾ EFSA Journal 17(10):5820, doi: 10.2903/j.efsa.2019.5820. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu.

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/421 de la Comisión, de 18 de marzo de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo relativo a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas abamectina, *Bacillus subtilis* (Cohn 1872), cepa QST 713, *Bacillus thuringiensis* subsp. *aizawai*, cepas ABTS-1857 y GC-91, *Bacillus thuringiensis* subsp. *israeliensis* (serotipo H-14), cepa AM65-52, *Bacillus thuringiensis* subsp. *kurstaki*, cepas ABTS 351, PB 54, SA 11, SA 12 y EG 2348, *Beauveria bassiana*, cepas ATCC 74040 y GHA, ciprodinil, clodinafop, clopiralida, *Cydia pomonella* Granulovirus (CpGV), diclorprop-P, fenpiroximato, fosetil, *Lecanicillium muscarium* (anteriormente *Verticillium lecanii*), cepa VE 6, mepanipirima, *Metarhizium anisopliae* var. *anisopliae*, cepa BIPESCO 5/F52, metconazol, metrafenona, *Phlebiopsis gigantea*, cepas FOC PG 410.3, VRA 1835 y VRA 1984, pirimetanil, pirimicarb, *Pseudomonas chlororaphis*, cepa MA 342, *Pythium oligandrum*, cepa M1, rimsulfurona, spinosad, *Streptomyces* K61 (anteriormente *S. griseoviridis*), *Trichoderma asperellum* (anteriormente *T. harzianum*), cepas ICC012, T25 y TV1, *Trichoderma atroviride* (anteriormente *T. harzianum*), cepas IMI 206040 y T11, *Trichoderma gamsii* (anteriormente *T. viride*), cepa ICC080, *Trichoderma harzianum*, cepas T-22 e ITEM 908, triclopir, trinexapac, triticonazol y ziram (DO L 84 de 20.3.2020, p. 7).

- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Renovación de la aprobación de las sustancias activas

Se renueva la aprobación como sustancias activas de las cepas VRA 1835, VRA 1984 y FOC PG 410.3 de *Phlebiopsis gigantea* especificada en el anexo I en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
<i>Phlebiopsis gigantea</i> , cepa VRA 1835	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de septiembre de 2020	31 de agosto de 2035	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación de <i>Phlebiopsis gigantea</i> , cepa VRA 1835, y en particular sus apéndices I y II. Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y trabajadores. Los productores garantizarán el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de contaminación microbiana contemplados en el documento de trabajo SANCO/12116/2012 ⁽²⁾ .
<i>Phlebiopsis gigantea</i> , cepa VRA 1984	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de septiembre de 2020	31 de agosto de 2035	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación de <i>Phlebiopsis gigantea</i> , cepa VRA 1984, y en particular sus apéndices I y II. Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y trabajadores. Los productores garantizarán el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de contaminación microbiana contemplados en el documento de trabajo SANCO/12116/2012.
<i>Phlebiopsis gigantea</i> , cepa FOC PG 410.3	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de septiembre de 2020	31 de agosto de 2035	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación de <i>Phlebiopsis gigantea</i> , cepa FOC PG 410.3, y en particular sus apéndices I y II. Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y trabajadores. Los productores garantizarán el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de contaminación microbiana contemplados en el documento de trabajo SANCO/12116/2012.

⁽¹⁾ En el informe sobre la renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

⁽²⁾ https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/plant/docs/pesticides_ppp_app-proc_guide_phys-chem-ana_microbial-contaminant-limits.pdf.

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión se modifica como sigue:

1) En la parte A, la entrada 201, relativa a *Phlebiopsis gigantea*, se sustituye por el texto siguiente:

«201	<p><i>Phlebiopsis gigantea</i> CEPA: VRA 1985 Colección de cultivos: n.º DSM 16202 CEPA: VRA 1986 Colección de cultivos: n.º DSM 16203 CEPA: FOC PG B20/5 Colección de cultivos: n.º IMI 390096 CEPA: FOC PG SP log 6 Colección de cultivos: n.º IMI 390097 CEPA: FOC PG SP log 5 Colección de cultivos: n.º IMI 390098 CEPA: FOC PG BU 3 Colección de cultivos: n.º IMI 390099 CEPA: FOC PG BU 4 Colección de cultivos: n.º IMI 390100 CEPA: FOC PG97/1062/116/1.1 Colección de cultivos: n.º IMI 390102 CEPA: FOC PG B22/SP1287/3.1 Colección de cultivos: n.º IMI 390103 CEPA: FOC PG SH 1 Colección de cultivos: n.º IMI 390104 CEPA: FOC PG B22/SP1190/3.2 Colección de cultivos: n.º IMI 390105</p>	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2020	<p>PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Phlebiopsis gigantea</i> (SANCO/1863/2008), y en particular sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.».</p>
------	---	--------------	----------------------------	-------------------	---------------------	--

2) En la parte D se añaden las entradas siguientes:

«21	<p><i>Phlebiopsis gigantea</i>, cepa VRA 1835</p>	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de septiembre de 2020	31 de agosto de 2035	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación de <i>Phlebiopsis gigantea</i>, cepa VRA 1835, y en particular sus apéndices I y II.</p> <p>Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y trabajadores.</p> <p>Los productores garantizarán el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de contaminación microbiana contemplados en el documento de trabajo SANCO/12116/2012.</p>
-----	--	--------------	----------------------------	-------------------------	----------------------	---

22	<i>Phlebiopsis gigantea</i> , cepa VRA 1984	No aplicable	Ninguna impureza re- levante	1 de septiembre de 2020	31 de agosto de 2035	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación de <i>Phlebiopsis gigantea</i>, cepa VRA 1984, y en particular sus apéndices I y II.</p> <p>Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y trabajadores.</p> <p>Los productores garantizarán el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de contaminación microbiana contemplados en el documento de trabajo SANCO/12116/2012.</p>
23	<i>Phlebiopsis gigantea</i> , cepa FOC PG 410.3	No aplicable	Ninguna impureza re- levante	1 de septiembre de 2020	31 de agosto de 2035	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación de <i>Phlebiopsis gigantea</i>, cepa FOC PG 410.3, y en particular sus apéndices I y II.</p> <p>Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y trabajadores.</p> <p>Los productores garantizarán el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de contaminación microbiana contemplados en el documento de trabajo SANCO/12116/2012.».</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1004 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2020****por el que se aprueba la leche de vaca como sustancia básica con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 2, en relación con su artículo 23, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de septiembre de 2017, la Comisión recibió una solicitud de Basic-Eco-Logique para la aprobación de la leche como sustancia básica. Dicha solicitud iba acompañada de la información que se exige en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Se autorizó al solicitante a completar la solicitud, que ultimó en la nueva versión de mayo de 2018. En esa ocasión, el solicitante modificó el alcance de la solicitud para referirse a leche de vaca (entera cruda).
- (2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»). El 22 de agosto de 2018, la Autoridad presentó a la Comisión un informe técnico ⁽²⁾. La Comisión presentó el informe de revisión ⁽³⁾ y un proyecto del presente Reglamento al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 21 de octubre de 2019, y los finalizó para la reunión de dicho Comité de 24 de marzo de 2020.
- (3) La información aportada por el solicitante demuestra que la leche de vaca cumple los criterios para ser considerada alimento conforme a la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Por otra parte, aunque no se utiliza predominantemente con fines fitosanitarios, resulta útil a esos efectos en un producto compuesto por la propia sustancia y agua, o incluso sin diluir. En consecuencia, debe considerarse una sustancia básica.
- (4) La leche que no se destina al consumo humano se considera subproducto animal con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Como tal, debe cumplir lo dispuesto en dicho Reglamento y en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (5) Dado que la leche, debido a la lactosa y las proteínas lácteas, se considera sustancia o producto que causa alergias o intolerancias con arreglo al punto 7 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, conviene limitar sus usos a las fases del crecimiento en las que no haya frutos.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2018: *Technical report on the outcome of the consultation with Member States and EFSA on the basic substance application for milk for use in plant protection as a fungicide* [«Informe técnico del resultado de la consulta con los Estados miembros y la EFSA sobre la solicitud de aprobación de la leche como sustancia básica para su uso fitosanitario como fungicida», documento en inglés], Publicación de referencia de la EFSA 2018:EN-1482. 42 pp.

⁽³⁾ <http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=activesubstance.selection&language=EN>.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

- (6) Según los exámenes efectuados, cabe esperar que la leche de vaca satisfaga, en general, los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar la leche de vaca como sustancia básica.
- (7) No obstante, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en relación con su artículo 6, y a la luz de los actuales conocimientos científicos y técnicos, es necesario incluir determinadas condiciones de aprobación, que se especifican en el anexo I del presente Reglamento.
- (8) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, procede modificar en consecuencia el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁸⁾.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de una sustancia básica

Queda aprobada la leche de vaca especificada en el anexo I como sustancia básica a reserva de las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
Leche de vaca N.º CAS: 8049-98-7	No disponible	No aplicable	30.7.2020	La leche de vaca deberá cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y del Reglamento (UE) n.º 142/2011. La leche de vaca deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre la leche de vaca (SANTE/12816/2019) y, en particular, en sus apéndices I y II.

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

ANEXO II

En la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
«22	Leche de vaca N.º CAS: 8049-98-7	No disponible	No aplicable	30.7.2020	La leche de vaca deberá cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y del Reglamento (UE) n.º 142/2011. La leche de vaca deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre la leche de vaca (SANTE/12816/2019) y, en particular, en sus apéndices I y II.».

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1005 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2020

por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios dentro de la Unión de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽³⁾, y en particular su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros en los que se han confirmado casos de dicha enfermedad en cerdos domésticos o salvajes (los Estados miembros afectados). En las partes I a IV del anexo de dicha Decisión de Ejecución se delimitan y enumeran determinadas zonas de los Estados miembros afectados, que se han clasificado según el nivel de riesgo con arreglo a la situación epidemiológica respecto a esta enfermedad. El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se ha modificado varias veces para tener en cuenta los cambios en la situación epidemiológica de la Unión con respecto a la peste porcina africana que deben reflejarse en dicho anexo. El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE fue modificado en último lugar por la Decisión de Ejecución (UE) 2020/883 de la Comisión ⁽⁵⁾, a raíz de cambios en la situación epidemiológica respecto a esta enfermedad en Lituania y Polonia.
- (2) Desde la fecha de adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/883, se han producido nuevos casos de peste porcina africana en cerdos domésticos en Letonia y Polonia.
- (3) En julio de 2020 se observó un brote de peste porcina africana en cerdos domésticos en la provincia letona de Kuldigas, en una zona que figura actualmente en la parte II del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE. Este brote de peste porcina africana en cerdos domésticos supone un aumento del nivel de riesgo que debe reflejarse en dicho anexo. En consecuencia, esta zona de Letonia, afectada por este brote reciente de peste porcina africana, debe figurar ahora en la parte III, en lugar de en la parte II, del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/178/UE (DO L 295 de 11.10.2014, p. 63).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2020/883 de la Comisión, de 25 de junio de 2020, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros (DO L 203 de 26.6.2020, p. 71).

- (4) En junio de 2020 se observó un brote de peste porcina africana en cerdos domésticos en la provincia polaca de Olecki, en una zona que figura actualmente en la parte III del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE. Este brote de peste porcina africana en cerdos domésticos supone un aumento del nivel de riesgo que debe reflejarse en dicho anexo. En consecuencia, debe ampliarse dicha zona de Polonia, afectada por este brote reciente de peste porcina africana, y esta ampliación debe reflejarse en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE.
- (5) A raíz de estos casos recientes de peste porcina africana en cerdos domésticos en Letonia y Polonia, y teniendo en cuenta la actual situación epidemiológica en la Unión, se ha vuelto a evaluar y se ha actualizado la regionalización en dichos Estados miembros. Asimismo, se han vuelto a evaluar y se han actualizado las medidas vigentes de gestión de riesgos. Estos cambios deben reflejarse en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE.
- (6) A fin de tener en cuenta la reciente evolución de la situación epidemiológica respecto a la peste porcina africana en la Unión y para combatir los riesgos asociados a la propagación de esta enfermedad de manera proactiva, deben delimitarse nuevas zonas de alto riesgo de un tamaño suficiente en Letonia y Polonia e incluirse convenientemente en la lista de la parte III del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE. Dado que en la parte III del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se enumeran las zonas en las que la situación epidemiológica sigue evolucionando aún de forma muy dinámica, a la hora de modificar dichas zonas debe prestarse siempre una atención especial, tal y como se ha hecho en este caso, a la incidencia que ello puede tener en las zonas circundantes. Procede, por tanto, modificar en consecuencia las partes II y III de dicho anexo.
- (7) Dada la urgencia de la situación epidemiológica en la Unión por lo que se refiere a la propagación de la peste porcina africana, es importante que las modificaciones que se introducen en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE mediante la presente Decisión surtan efecto a la mayor brevedad.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2020.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

PARTE I

1. Bélgica

Las siguientes zonas de Bélgica:

dans la province de Luxembourg:

- la zone est délimitée, dans le sens des aiguilles d'une montre, par:
- Frontière avec la France,
- Rue Mersinhat à Florenville,
- La N818jusque son intersection avec la N83,
- La N83 jusque son intersection avec la N884,
- La N884 jusque son intersection avec la N824,
- La N824 jusque son intersection avec Le Routeux,
- Le Routeux,
- Rue d'Orgéo,
- Rue de la Vierre,
- Rue du Bout-d'en-Bas,
- Rue Sous l'Eglise,
- Rue Notre-Dame,
- Rue du Centre,
- La N845 jusque son intersection avec la N85,
- La N85 jusque son intersection avec la N40,
- La N40 jusque son intersection avec la N802,
- La N802 jusque son intersection avec la N825,
- La N825 jusque son intersection avec la E25-E411,
- La E25-E411jusque son intersection avec la N40,
- N40: Burnaimont, Rue de Luxembourg, Rue Ranci, Rue de la Chapelle,
- Rue du Tombois,
- Rue Du Pierroy,
- Rue Saint-Orban,
- Rue Saint-Aubain,
- Rue des Cottages,
- Rue de Relune,
- Rue de Rulune,
- Route de l'Ermitage,

- N87: Route de Habay,
- Chemin des Ecoliers,
- Le Routy,
- Rue Burgknapp,
- Rue de la Halte,
- Rue du Centre,
- Rue de l'Eglise,
- Rue du Marquisat,
- Rue de la Carrière,
- Rue de la Lorraine,
- Rue du Beynert,
- Millewée,
- Rue du Tram,
- Millewée,
- N4: Route de Bastogne, Avenue de Longwy, Route de Luxembourg,
- Frontière avec le Grand-Duché de Luxembourg,
- Frontière avec la France, jusque son intersection avec la Rue Mersinhat à Florenville.

2. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:

- Hiiu maakond.

3. Hungría

Las siguientes zonas de Hungría:

- Békés megye 950950, 950960, 950970, 951950, 952050, 952750, 952850, 952950, 953050, 953150, 953650, 953660, 953750, 953850, 953960, 954250, 954260, 954350, 954450, 954550, 954650, 954750, 954850, 954860, 954950, 955050, 955150, 955250, 955260, 955270, 955350, 955450, 955510, 955650, 955750, 955760, 955850, 955950, 956050, 956060, 956150 és 956160 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Bács-Kiskun megye 600150, 600850, 601550, 601650, 601660, 601750, 601850, 601950, 602050, 603250, 603750 és 603850 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Budapest 1 kódszámú, vadgazdálkodási tevékenységre nem alkalmas területe,
- Csongrád megye 800150, 800160, 800250, 802220, 802260, 802310 és 802450 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Fejér megye 400150, 400250, 400351, 400352, 400450, 400550, 401150, 401250, 401350, 402050, 402350, 402360, 402850, 402950, 403050, 403250, 403350, 403450, 403550, 403650, 403750, 403950, 403960, 403970, 404570, 404650, 404750, 404850, 404950, 404960, 405050, 405750, 405850, 405950, 406050, 406150, 406550, 406650 és 406750 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Jász-Nagykun-Szolnok megye 750150, 750160, 750260, 750350, 750450, 750460, 754450, 754550, 754560, 754570, 754650, 754750, 754950, 755050, 755150, 755250, 755350 és 755450 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Komárom-Esztergom megye 250850, 250950, 251050, 251150, 251360, 251450, 251550, 251650, 251750, 251850, 251950, 252050, 252150, 252250, 252550, 252650 és 253550 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Nógrád megye 553250, 553260, 553350, 553750, 553850 és 553910 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,

- Pest megye 570150, 570250, 570350, 570450, 570550, 570650, 570750, 570850, 571050, 571150, 571250, 571350, 571550, 571610, 571750, 571760, 572150, 572250, 572350, 572550, 572650, 572750, 572850, 572950, 573150, 573250, 573260, 573350, 573360, 573450, 573850, 573950, 573960, 574050, 574150, 574350, 574360, 574550, 574650, 574750, 574850, 574860, 574950, 575050, 575150, 575250, 575350, 575550, 575650, 575750, 575850, 575950, 576050, 576150, 576250, 576350, 576450, 576650, 576750, 576850, 576950, 577050, 577150, 577350, 577450, 577650, 577850, 577950, 578050, 578150, 578250, 578350, 578360, 578450, 578550, 578560, 578650, 578850, 578950, 579050, 579150, 579250, 579350, 579450, 579460, 579550, 579650, 579750, 580050, 580250 és 580450 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe.

4. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- Pāvilostas novads,
- Stopiņu novada daļa, kas atrodas uz rietumiem no autoceļa V36, P4 un P5, Acones ielas, Dauguļupes ielas un Dauguļupītes,
- Ventspils novada Jūrkalnes pagasts,
- Grobiņas novads,
- Rucavas novada Dunikas pagasts.

5. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- Klaipėdos rajono savivaldybės: Agluonėnų, Priekulės, Veiviržėnų, Judrėnų, Endriejavo ir Vėžaičių seniūnijos,
- Kretingos rajono savivaldybės: Darbėnų, Kretingos ir Žalgirio seniūnijos,
- Plungės rajono savivaldybės: Nausodžio sen. dalis nuo kelio 166 į pietryčius ir Kulių seniūnija,
- Skuodo rajono savivaldybės: Lenkimų, Mosėdžio, Skuodo, Skuodo miesto seniūnijos.

6. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

w województwie warmińsko-mazurskim:

- gminy Wielbark i Rozogi w powiecie szczycieńskim,
- gminy Janowiec Kościelny, Janowo i Kozłowo w powiecie nidzickim,
- powiat działdowski,
- gminy Dąbrówno, Grunwald i Ostróda z miastem Ostróda w powiecie ostródzkim,
- gminy Kisielice, Susz, Iława z miastem Iława, Lubawa z miastem Lubawa, w powiecie iławskim,

w województwie podlaskim:

- gminy Kulesze Kościelne, Wysokie Mazowieckie z miastem Wysokie Mazowieckie, Czyżew w powiecie wysokomazowieckim,
- gminy Miastkowo, Nowogród, Śniadowo i Zbójna w powiecie łomżyńskim,
- powiat zambrowski,

w województwie mazowieckim:

- powiat ostrołęcki,
- powiat miejski Ostrołęka,
- gminy Bielsk, Brudzeń Duży, Drobin, Gąbin, Łąck, Nowy Duninów, Radzanowo, Słupno i Stara Biała w powiecie płockim,

- powiat miejski Płock,
 - powiat sierpecki,
 - powiat żuromiński,
 - gminy Andrzejewo, Brok, Małkinia Górna, Stary Lubotyń, Szulborze Wielkie, Wąsewo, Zaręby Kościelne i Ostrów Mazowiecka z miastem Ostrów Mazowiecka w powiecie ostrowskim,
 - gminy Dzierzgowo, Lipowiec Kościelny, miasto Mława, Radzanów, Szreńsk, Szydłowo i Wieczfnia Kościelna, w powiecie mławskim,
 - powiat przasnyski,
 - powiat makowski,
 - gminy Gzy, Obryte, Zatory, Pułtusk i część gminy Winnica położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę łączącą miejscowości Bielany, Winnica i Pokrzywnica w powiecie pułtuskim,
 - gminy Brańszczyk, Długosiodło, Rząśnik, Wyszków, Zabrodzie i część gminy Somianka położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 62 w powiecie wyszkowskim,
 - gminy Kowala, Wierzbica, część gminy Wolanów położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 12 w powiecie radomskim,
 - powiat miejski Radom,
 - powiat szydłowiecki,
 - powiat gostyniński,
- w województwie podkarpackim:
- gmina Wielkie Oczy w powiecie lubaczowskim,
 - gminy Laszki, Radymno z miastem Radymno, część gminy Wiązownica położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 867 i gmina wiejska Jarosław w powiecie jarosławskim,
 - gminy Przeworsk z miastem Przeworsk, Gać Jawornik Polski, Kańczuga, Tryńcza i Zarzecze w powiecie przeworskim,
 - powiat łańcucki,
 - gminy Trzebownisko, Głogów Małopolski i część gminy Sokołów Małopolski położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 875 w powiecie rzeszowskim,
 - gminy Dzikowiec, Kolbuszowa, Niwiska i Raniżów w powiecie kolbuszowskim,
 - gminy Borowa, Czermin, Gawłuszowice, Mielec z miastem Mielec, Padew Narodowa, Przeclaw, Tuszów Narodowy w powiecie mieleckim,
- w województwie świętokrzyskim:
- powiat opatowski,
 - powiat sandomierski,
 - gminy Bogoria, Łubnice, Oleśnica, Osiek, Połaniec, Rytwiany i Staszów w powiecie staszowskim,
 - gmina Skarżysko Kościelne w powiecie skarżyskim,
 - gmina Wąchock, część gminy Brody położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 9 oraz na południowy - zachód od linii wyznaczonej przez drogi: nr 0618T biegnącą od północnej granicy gminy do skrzyżowania w miejscowości Lipie, drogę biegnącą od miejscowości Lipie do wschodniej granicy gminy oraz na północ od drogi nr 42 i część gminy Mirzec położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 744 biegnącą od południowej granicy gminy do miejscowości Tychów Stary a następnie przez drogę nr 0566T biegnącą od miejscowości Tychów Stary w kierunku północno - wschodnim do granicy gminy w powiecie starachowickim,
 - powiat ostrowiecki,
 - gminy Gowarczów, Końskie i Stąporków w powiecie koneckim,

w województwie łódzkim:

- gminy Łyszkowice, Kocierzew Południowy, Kiernoza, Chąsno, Nieborów, część gminy wiejskiej Łowicz położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 92 biegnącej od granicy miasta Łowicz do zachodniej granicy gminy oraz część gminy wiejskiej Łowicz położona na wschód od granicy miasta Łowicz i na północ od granicy gminy Nieborów w powiecie łowickim,
- gminy Biała Rawska, Cielądz, Rawa Mazowiecka z miastem Rawa Mazowiecka i Regnów w powiecie rawskim,
- powiat skierniewicki,
- powiat miejski Skierniewice,
- gminy Białaczów, Mniszków, Paradyż, Sławno i Żarnów w powiecie opoczyńskim,
- gminy Czerniewice, Inowódz, Lubochnia, Rzeczyca, Tomaszów Mazowiecki z miastem Tomaszów Mazowiecki i Zelechlinek w powiecie tomaszowskim,

w województwie pomorskim:

- gminy Ostaszewo, miasto Krynica Morska oraz część gminy Nowy Dwór Gdański położona na południowy - zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 55 biegnącą od południowej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 7, następnie przez drogę nr 7 i S7 biegnącą do zachodniej granicy gminy w powiecie nowodworskim,
- gminy Lichnowy, Miłoradz, Nowy Staw, Malbork z miastem Malbork w powiecie malborskim,
- gminy Mikołajki Pomorskie, Stary Targ i Sztum w powiecie sztumskim,
- powiat gdański,
- Miasto Gdańsk,
- powiat tczewski,
- powiat kwidzyński,

w województwie lubuskim:

- gminy Maszewo i Gubin z miastem Gubin w powiecie krośnieńskim,
- gminy Międzyrzecz, Pszczew, Trzciel w powiecie międzyrzeckim,
- gmina Lubrza, Łągów, część gminy Zbąszynek położona na północ od linii wyznaczonej przez linię kolejową biegnącą od Zbąszynia do Świebodzina oraz część położona na północ od linii wyznaczonej przez linię kolejową biegnącą od miasta Zbąszynek w kierunku zachodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 1210F, a następnie przez drogę 1210F biegnącą od skrzyżowania z linią kolejową do zachodniej granicy gminy, część gminy Szczaniec położona na północ od linii wyznaczonej przez linię kolejową, część gminy Świebodzin położona na północ od linii wyznaczonej przez linię kolejową w powiecie świebodzińskim,
- gmina Cybinka w powiecie słubickim,
- część gminy Torzym położona na południe od linii wyznaczonej przez autostradę A2 w powiecie sulęcińskim,

w województwie dolnośląskim:

- gminy Bolesławiec z miastem Bolesławiec, Gromadka i Osiecznica w powiecie bolesławieckim,
- gmina Węgliniec w powiecie zgorzeleckim,
- gminy Chocianów, Polkowice, część gminy Przemków położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 12, w powiecie polkowickim,
- gmina Jemielno, Niechlów i Góra w powiecie górowskim,
- gmina Rudna i Lubin z miastem Lubin w powiecie lubińskim,

w województwie wielkopolskim:

- gminy Krzemieniewo, Rydzyna, część gminy Świąciechowa położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 12 w powiecie leszczyńskim,

- powiat nowotomyski,
- gminy Granowo, Grodzisk Wielkopolski i część gminy Kamieniec położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 308 w powiecie grodziskim,
- gminy Czempin, miasto Kościan, część gminy wiejskiej Kościan położona na północny – zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 5 oraz na wschód od linii wyznaczonej przez kanał Obry, część gminy Krzywiń położona na wschód od linii wyznaczonej przez kanał Obry w powiecie kościańskim,
- powiat miejski Poznań,
- gminy Rokietnica, Suchy Las, Mosina, miasto Luboń, miasto Puszczykowo, część gminy Komorniki położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 5, część gminy Stęszew położona na południowy – wschód od linii wyznaczonej przez drogi nr 5 i 32 i część gminy Kórnik położona na zachód od linii wyznaczonych przez drogi: nr S11 biegnącą od północnej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 434 i drogę nr 434 biegnącą od tego skrzyżowania do południowej granicy gminy w powiecie poznańskim,
- gminy Pniewy, Szamotuły, część gminy Duszniki położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 306 biegnącą od południowej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 92 oraz na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 92 biegnącą od wschodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 306, część gminy Kaźmierz położona na północ i na zachód od linii wyznaczonych przez drogi: nr 92 biegnącą od zachodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą łączącą miejscowości Witkowice – Gorszewice – Kaźmierz (wzdłuż ulic Czereśniowa, Dworcowa, Marii Konopnickiej) – Chlewiska, biegnącą do wschodniej granicy gminy w powiecie szamotulskim.

7. Eslovaquia

Las siguientes zonas de Eslovaquia:

- the whole district of Vranov nad Topľou,
- the whole district of Humenné,
- the whole district of Snina,
- the whole district of Sobrance,
- in the district of Michalovce, the whole municipalities of Tušice, Moravany, Pozdišovce, Michalovce, Zalužice, Lúčky, Závadka, Hnojné, Poruba pod Vihorlatom, Jovsa, Kusín, Klokočov, Kaluža, Vinné, Trnava pri Laborci, Oreské, Staré, Zbudza, Petrovce nad Laborcom, Lesné, Suché, Rakovec nad Ondavou, Nacina Ves, Voľa, Pusté Černé and Strážske,
- in the district of Košice - okolie, the whole municipalities not included in Part II,
- in the district of Gelnica, the whole municipalities of Uhorná, Smolník, Smolnícka Huta, Mníšek nad Hnilcom, Prakovce, Helcmanovce, Gelnica, Kojšov, Veľký Folkmár, Jaklovce, Žakarovce and Margecany,
- in the district of Prešov, the whole municipalities of Klenov, Miklušovce, Sedlice, Suchá dolina, Janov, Radatice, Ľubovec, Ličartovce, Drienovská Nová Ves, Kendice, Petrovany, Drienov, Lemešany, Janovík, Bretejovce, Seniakovce, Šarišské Bohdanovce, Varhaňovce, Brestov Mirkovce, Žehňa, Tuhrina, Lúčina and Červenica,
- in the district of Rožňava, the whole municipalities of Ardovo, Bohúňovo, Bôrka, Bretka, Brzotín, Čoltovo, Dlhá Ves, Drnava, Gemerská Hôrka, Gemerská Panica, , Hrhov, Hrušov, Jablonov nad Turňou, Jovice, Kečovo, Kováčová, Krásnohorská Dlhá Lúka, Krásnohorské Podhradie, Kružná, Kunová Teplica, Lipovník, Lúčka, Meliata, Pača, Pašková, Plešivec, Rakovnica, Rožňava, Rudná, Silica, Silická Brezová, Silická Jablonica, Slavec and Vidová,
- in the district of Revúca, the whole municipalities of Gemer, Tornaľa and Žiar,
- in the district of Rimavská Sobota, the whole municipalities of Figa, Hubovo, Lenka, Včelince, Neporadza, Kráľ, Riečka, Abovce, Štrkovec, Chanava, Kešovce, Rumince, Barca, Bátka, Dulovo, Žíp, Vieska nad Blhom, Radnovce, Cakov, Ivanice, Zádor, Rimavská Seč, Lenartovce, Vlkyňa, Číž, Sutor, Belín, Rimavské Janovce, Pavlovce, Janice, Chrámec, Drňa, Orávka, Martinová, Bottovo, Dubovec, Šimonovce, Širkovce, Jesenské , Gortva, Hodejovec, Hodejov, Blhovce, Hostice, Jestice, Petrovce, Gemerské Dechtáre, Gemerský Jablonec, Hajnáčka, Dubno, Stará Bašta, Nová Bašta, Studená, Večelkov, Tachty and Stránska,
- in the district of Lučenec, the whole municipalities of Trenč, Veľká nad Ipľom, Jelšovec, Panické Dravce, Lučenec, Kalonda, Rapovce, Trebeľovce, Mučín, Lipovany, Pleš, Fiľakovské Kováče, Ratka, Fiľakovo, Biskupice, Belina, Radzovce, Čakanovce, Šiatorská Bukovinka, Čamovce, Šurice, Halič, Mašková, Luboreč, Šíd and Prša,

- in the district of Veľký Krtíš, the whole municipalities of Ipeľské Predmostie, Veľká Ves nad Ipľom, Sečianky, Kleňany, Hrušov, Vinica, Balog nad Ipľom, Dolinka, Kosihy nad Ipľom, Ďurkovce, Širákov, Kamenné Kosihy, Seľany, Veľká Čalomija, Malá Čalomija, Koláre, Trebušovce, Chrastince, Lesenice, Slovenské Ďarmoty, Opatovská Nová Ves, Bátorová, Nenince, Záhorce, Želovce, Sklabiná, Nová Ves, Obeckov, Vrbovka, Kiarov, Kováčovce, Zombor, Olováry, Čeláre, Glabušovce, Veľké Straciny, Malé Straciny, Malý Krtíš, Veľký Krtíš, Pôtor, Veľké Zlievce, Malé Zlievce, Bušince, Muľa, Luboriečka, Dolná Strehová, Vieska, Slovenské Kľačany, Horná Strehová, Chrfány and Závada.

8. Grecia

Las siguientes zonas de Grecia:

- in the regional unit of Drama:
 - the community departments of Sidironero and Skaloti and the municipal departments of Livadero and Ksiropotamo (in Drama municipality),
 - the municipal department of Paranesti (in Paranesti municipality),
 - the municipal departments of Kokkinogeia, Mikropoli, Panorama, Pyrgoi (in Prosotsani municipality),
 - the municipal departments of Kato Nevrokopi, Chrysokefalo, Achladea, Vathytopos, Volakas, Granitis, Dasotos, Eksohi, Katafyto, Lefkogeia, Mikrokleisoura, Mikromilea, Ochyro, Pagoneri, Perithorio, Kato Vrontou and Potamoi (in Kato Nevrokopi municipality),
- in the regional unit of Xanthi:
 - the municipal departments of Kimmerion, Stavroupoli, Gerakas, Dafnonas, Komnina, Kariofyto and Neochori (in Xanthi municipality),
 - the community departments of Satres, Thermes, Kotyli, and the municipal departments of Myki, Echinis and Oraio and (in Myki municipality),
 - the community department of Selero and the municipal department of Sounio (in Avdira municipality),
- in the regional unit of Rodopi:
 - the municipal departments of Komotini, Anthochorio, Gratini, Thrylorio, Kalhas, Karydia, Kikidio, Kosmio, Pandrosos, Aigeiros, Kallisti, Meleti, Neo Sidirochori and Mega Doukato (in Komotini municipality),
 - the municipal departments of Ipio, Arriana, Darmeni, Archontika, Fillyra, Ano Drosini, Aratos and the Community Departments Kehros and Organi (in Arriana municipality),
 - the municipal departments of Iasmos, Sostis, Asomatoi, Polyanthos and Amvrosia and the community department of Amaxades (in Iasmos municipality),
 - the municipal department of Amaranta (in Maroneia Sapon municipality),
- in the regional unit of Evros:
 - the municipal departments of Kyriaki, Mandra, Mavroklisi, Mikro Dereio, Protokklisi, Roussa, Goniko, Geriko, Sidirochori, Megalo Derio, Sidiro, Giannouli, Agriani and Petrolofos (in Soufli municipality),
 - the municipal departments of Dikaia, Arzos, Elaia, Therapio, Komara, Marasia, Ormenio, Pentalofos, Petrola, Plati, Ptelea, Kyprinos, Zoni, Fulakio, Spilaio, Nea Vyssa, Kavili, Kastanies, Rizia, Sterna, Ampelakia, Valtos, Megali Doxipara, Neochori and Chandras (in Orestiada municipality),
 - the municipal departments of Asvestades, Ellinochori, Karoti, Koufovouno, Kiani, Mani, Sitochori, Alepochori, Asproneri, Metaxades, Vrysika, Doksa, Elafoxori, Ladi, Paliouri and Poimeniko (in Didymoteixo municipality),
- in the regional unit of Serres:
 - the municipal departments of Kerkini, Livadia, Makrynitsa, Neochori, Platanakia, Petrissi, Akritochori, Vyroneia, Gonimo, Mandraki, Megalochori, Rodopoli, Ano Poroia, Katw Poroia, Sidirokastro, Vamvakophyto, Promahonas, Kamaroto, Strymonochori, Charopo, Kastanousi and Chortero and the community departments of Achladochori, Agkistro and Kapnophyto (in Sintiki municipality),

- the municipal departments of Serres, Elaionas and Oinoussa and the community departments of Orini and Ano Vrontou (in Serres municipality),
- the municipal departments of Dasochoriou, Irakleia, Valtero, Karperi, Koimisi, Lithotopos, Limnochori, Podismeno and Chrysochorafa (in Irakleia municipality).

PARTE II

1. Bélgica

Las siguientes zonas de Bélgica:

dans la province de Luxembourg:

- la zone est délimitée, dans le sens des aiguilles d'une montre, par:
- La Rue de la Station (N85) à Florenville jusque son intersection avec la N894,
- La N894 jusque son intersection avec la rue Grande,
- La rue Grande jusque son intersection avec la rue de Neufchâteau,
- La rue de Neufchâteau jusque son intersection avec Hosseuse,
- Hosseuse,
- La Roquignole,
- Les Chanvières,
- La Fosse du Loup,
- Le Sart,
- La N801 jusque son intersection avec la rue de l'Accord,
- La rue de l'Accord,
- La rue du Fet,
- La N40 jusque son intersection avec la E25-E411,
- La E25-E411 jusque son intersection avec la N81 au niveau de Weyler,
- La N81 jusque son intersection avec la N883 au niveau d'Aubange,
- La N883 jusque son intersection avec la N88 au niveau d'Aubange,
- La N88 jusque son intersection avec la N811,
- La N811 jusque son intersection avec la rue Baillet Latour,
- La rue Baillet Latour jusque son intersection avec la N88,
- La N88 (rue Baillet Latour, rue Fontaine des Dames, rue Yvan Gils, rue de Virton, rue de Gérouville, Route de Meix) jusque son intersection avec la N981,
- La N981 (rue de Virton) jusque son intersection avec la N83,
- La N83 (rue du Faing, rue de Bouillon, rue Albert 1er, rue d'Arlon) jusque son intersection avec la N85 (Rue de la Station) à Florenville.

2. Bulgaria

Las siguientes zonas de Bulgaria:

- the whole region of Haskovo,
- the whole region of Yambol,
- the whole region of Stara Zagora,
- the whole region of Pernik,

- the whole region of Kyustendil,
- the whole region of Plovdiv,
- the whole region of Pazardzhik,
- the whole region of Smolyan,
- the whole region of Burgas excluding the areas in Part III.

3. Estonia

Las siguientes zonas de Estonia:

- Eesti Vabariik (välja arvatud Hiiu maakond).

4. Hungría

Las siguientes zonas de Hungría:

- Békés megye 950150, 950250, 950350, 950450, 950550, 950650, 950660, 950750, 950850, 950860, 951050, 951150, 951250, 951260, 951350, 951450, 951460, 951550, 951650, 951750, 952150, 952250, 952350, 952450, 952550, 952650, 953250, 953260, 953270, 953350, 953450, 953550, 953560, 953950, 954050, 954060, 954150, 956250, 956350, 956450, 956550, 956650 és 956750 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Borsod-Abaúj-Zemplén megye 650100, 650200, 650300, 650400, 650500, 650600, 650700, 650800, 650900, 651000, 651100, 651200, 651300, 651400, 651500, 651610, 651700, 651801, 651802, 651803, 651900, 652000, 652100, 652200, 652300, 652601, 652602, 652603, 652700, 652900, 653000, 653100, 653200, 653300, 653401, 653403, 653500, 653600, 653700, 653800, 653900, 654000, 654201, 654202, 654301, 654302, 654400, 654501, 654502, 654600, 654700, 654800, 654900, 655000, 655100, 655200, 655300, 655400, 655500, 655600, 655700, 655800, 655901, 655902, 656000, 656100, 656200, 656300, 656400, 656600, 656701, 656702, 656800, 656900, 657010, 657100, 657300, 657400, 657500, 657600, 657700, 657800, 657900, 658000, 658100, 658201, 658202, 658310, 658401, 658402, 658403, 658404, 658500, 658600, 658700, 658801, 658802, 658901, 658902, 659000, 659100, 659210, 659220, 659300, 659400, 659500, 659601, 659602, 659701, 659800, 659901, 660000, 660100, 660200, 660400, 660501, 660502, 660600 és 660800, valamint 652400, 652500 és 652800 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Fejér megye 403150, 403160, 403260, 404250, 404550, 404560, 405450, 405550, 405650, 406450 és 407050 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Hajdú-Bihar megye valamennyi vadgazdálkodási egységének teljes területe,
- Heves megye 700150, 700250, 700260, 700350, 700450, 700460, 700550, 700650, 700750, 700850, 700860, 700950, 701050, 701111, 701150, 701250, 701350, 701550, 701560, 701650, 701750, 701850, 701950, 702050, 702150, 702250, 702260, 702350, 702450, 702550, 702750, 702850, 702950, 703050, 703150, 703250, 703350, 703360, 703370, 703450, 703550, 703610, 703750, 703850, 703950, 704050, 704150, 704250, 704350, 704450, 704550, 704650, 704750, 704850, 704950, 705050, 705150, 705250, 705350, 705450, 705510 és 705610 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Jász-Nagykun-Szolnok megye 750250, 750550, 750650, 750750, 750850, 750970, 750980, 751050, 751150, 751160, 751250, 751260, 751350, 751360, 751450, 751460, 751470, 751550, 751650, 751750, 751850, 751950, 752150, 752250, 752350, 752450, 752460, 752550, 752560, 752650, 752750, 752850, 752950, 753060, 753070, 753150, 753250, 753310, 753450, 753550, 753650, 753660, 753750, 753850, 753950, 753960, 754050, 754150, 754250, 754360, 754370, 754850, 755550, 755650 és 755750 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Komárom-Esztergom megye: 252350, 252450, 252460, 252750, 252850, 252860, 252950, 252960, 253050, 253150, 253250, 253350 és 253450 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Nógrád megye 550110, 550120, 550130, 550210, 550310, 550320, 550450, 550460, 550510, 550610, 550710, 550810, 550950, 551010, 551150, 551160, 551250, 551350, 551360, 551450, 551460, 551550, 551650, 551710, 551810, 551821, 552010, 552150, 552250, 552350, 552360, 552450, 552460, 552520, 552550, 552610, 552620, 552710, 552850, 552860, 552950, 552960, 552970, 553050, 553110, 553650 és 554050 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,

- Pest megye 570950, 571850, 571950, 572050, 573550, 573650, 574250, 577250 és 580150 kódszámú vadgazdálkodási egységeinek teljes területe,
- Szabolcs-Szatmár-Bereg megye valamennyi vadgazdálkodási egységének teljes területe.

5. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- Ādažu novads,
- Aizputes novads, Aizputes, Cīravas, Kalvenes, Kazdangas pagasts un Lažas pagasta daļa uz dienvidiem no autoceļa caur Miķeļišu mežu līdz autoceļam 1265, uz rietumiem no autoceļa, kas savieno autoceļu 1265 pie Mežmaljiem līdz robežai ar Rīvas upi, Aizputes pilsēta,
- Aglonas novads,
- Aizkraukles novads,
- Aknīstes novads,
- Alojās novads,
- Alūksnes novads,
- Amatas novads,
- Apes novads,
- Auces novads,
- Babītes novads,
- Baldones novads,
- Baltinavas novads,
- Balvu novads,
- Bauskas novads,
- Beverīnas novads,
- Brocēnu novads,
- Burtnieku novads,
- Carnikavas novads,
- Cēsu novads,
- Cesvaines novads,
- Ciblas novads,
- Dagdas novads,
- Daugavpils novads,
- Dobeles novads,
- Dundagas novads,
- Durbes novads,
- Engures novads,
- Ērgļu novads,
- Garkalnes novads,
- Gulbenes novads,
- Iecavas novads,

- Ikšķiles novads,
- Ilūkstes novads,
- Inčukalna novads,
- Jaunjelgavas novads,
- Jaunpiebalgas novads,
- Jaunpils novads,
- Jēkabpils novads,
- Jelgavas novads,
- Kandavas novads,
- Kārsavas novads,
- Ķeguma novads,
- Ķekavas novads,
- Kocēnu novads,
- Kokneses novads,
- Krāslavas novads,
- Krimuldas novads,
- Krustpils novads,
- Kuldīgas novada Ēdoles pagasta daļa uz ziemeļiem no autoceļa 1269, 1271, uz austrumiem no autoceļa 1288, uz ziemeļiem no autoceļa P119, Īvandes pagasta daļa uz ziemeļiem no autoceļa P119, uz austrumiem no autoceļa 1292, 1279, uz austrumiem no autoceļa, kas savieno autoceļu 1279 no Upītēm līdz autoceļam 1290, Kurmāles pagasta daļa uz ziemeļiem no autoceļa 1290, uz austrumiem no autoceļa, kas savieno autoceļu 1290 no Alejām līdz autoceļam 1283, uz austrumiem no autoceļa 1283 un P112, Turlavas pagasta daļa uz dienvidiem no autoceļa P112, Kuldīgas pilsēta,
- Lielvārdes novads,
- Līgatnes novads,
- Limbažu novads,
- Līvānu novads,
- Lubānas novads,
- Ludzas novads,
- Madonas novads,
- Mālpils novads,
- Mārupes novads,
- Mazsalacas novads,
- Mērsraga novads,
- Naukšēnu novads,
- Neretas novads,
- Ogres novads,
- Olaines novads,
- Ozolnieku novads,
- Pārgaujas novads,

- Pļaviņu novads,
- Preiļu novads,
- Priekules novads,
- Priekuļu novads,
- Raunas novads,
- republikas pilsēta Daugavpils,
- republikas pilsēta Jelgava,
- republikas pilsēta Jēkabpils,
- republikas pilsēta Jūrmala,
- republikas pilsēta Rēzekne,
- republikas pilsēta Valmiera,
- Rēzeknes novads,
- Riebiņu novads,
- Rojas novads,
- Ropažu novads,
- Rugāju novads,
- Rundāles novads,
- Rūjienas novads,
- Salacgrīvas novads,
- Salas novads,
- Salaspils novads,
- Saldus novads,
- Saulkrastu novads,
- Sējas novads,
- Siguldas novads,
- Skrīveru novads,
- Skrundas novads,
- Smiltenes novads,
- Stopiņu novada daļa, kas atrodas uz austrumiem no autoceļa V36, P4 un P5, Acones ielas, Dauguļupes ielas un Dauguļupītes,
- Strenču novads,
- Talsu novads,
- Tērvetes novads,
- Tukuma novads,
- Vaiņodes novads,
- Valkas novads,
- Varakļānu novads,
- Vārkavas novads,

- Vecpiebalgas novads,
- Vecumnieku novads,
- Ventspils novada Ances, Tārgales, Popes, Vārves, Užavas, Piltenes, Puzes, Ziru, Ugāles, Usmas un Zlēku pagasts, Piltenes pilsēta,
- Viesītes novads,
- Viļakas novads,
- Viļānu novads,
- Zilupes novads.

6. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- Alytaus miesto savivaldybė,
- Alytaus rajono savivaldybė: Alytaus, Alovės, Butrimonių, Daugų, Nemunaičio, Pivašiūnų, Punios, Raitininkų seniūnijos,
- Anykščių rajono savivaldybė,
- Akmenės rajono savivaldybė,
- Biržų miesto savivaldybė,
- Biržų rajono savivaldybė,
- Druskininkų savivaldybė,
- Elektrėnų savivaldybė,
- Ignalinos rajono savivaldybė,
- Jonavos rajono savivaldybė,
- Joniškio rajono savivaldybė,
- Jurbarko rajono savivaldybė,
- Kaišiadorių rajono savivaldybė,
- Kalvarijos savivaldybė,
- Kauno miesto savivaldybė,
- Kauno rajono savivaldybė: Domeikavos, Garliavos, Garliavos apylinkių, Karmėlavos, Lapių, Linksmakalnio, Neveronių, Rokų, Samylų, Taurakiemio, Vandžiogalos ir Vilkijos seniūnijos, Babtų seniūnijos dalis į rytus nuo kelio A1, Užliedžių seniūnijos dalis į rytus nuo kelio A1 ir Vilkijos apylinkių seniūnijos dalis į vakarus nuo kelio Nr. 1907,
- Kazlų rūdos savivaldybė: Kazlų rūdos seniūnija į šiaurę nuo kelio Nr. 230, į rytus nuo kelio Kokė-Užbalių-Čečetai iki kelio Nr. 2610 ir į pietus nuo kelio Nr. 2610,
- Kelmės rajono savivaldybė,
- Kėdainių rajono savivaldybė,
- Kupiškio rajono savivaldybė,
- Kretingos rajono savivaldybė: Imbarės, Kūlpėnų ir Kartenos seniūnijos,
- Lazdijų rajono savivaldybė,
- Marijampolės savivaldybė: Degučių, Marijampolės, Mokolų, Liudvinavo ir Narto seniūnijos,
- Mažeikių rajono savivaldybė,
- Molėtų rajono savivaldybė: Alantos seniūnijos dalis į vakarus nuo kelio 119 ir į šiaurę nuo kelio Nr. 2828, Balninkų, Dubingių, Giedraičių, Joniškio ir Videniškių seniūnijos,

- Pagėgių savivaldybė,
- Pakruojo rajono savivaldybė,
- Panevėžio rajono savivaldybė,
- Panevėžio miesto savivaldybė,
- Pasvalio rajono savivaldybė,
- Radviliškio rajono savivaldybė,
- Rietavo savivaldybė,
- Prienų rajono savivaldybė: Stakliškių ir Veiverių seniūnijos,
- Plungės rajono savivaldybė: Babrungo, Alsėdžių, Žlibinų, Stalgėnų, Paukštakių, Platelių ir Žemaičių Kalvarijos, Nausodžio sen. dalis nuo kelio Nr. 166 į šiaurės vakarus, Plungės miesto ir Šateikių seniūnijos,
- Raseinių rajono savivaldybė,
- Rokiškio rajono savivaldybė,
- Skuodo rajono savivaldybės: Aleksandrijos, Barstyčių, Ylakių, Notėnų ir Šačių seniūnijos,
- Šakių rajono savivaldybė,
- Šalčininkų rajono savivaldybė,
- Šiaulių miesto savivaldybė,
- Šiaulių rajono savivaldybė,
- Šilutės rajono savivaldybė,
- Širvintų rajono savivaldybė,
- Šilalės rajono savivaldybė,
- Švenčionių rajono savivaldybė,
- Tauragės rajono savivaldybė,
- Telšių rajono savivaldybė,
- Trakų rajono savivaldybė,
- Ukmergės rajono savivaldybė,
- Utenos rajono savivaldybė,
- Varėnos rajono savivaldybė,
- Vilniaus miesto savivaldybė,
- Vilniaus rajono savivaldybė,
- Vilkaviškio rajono savivaldybė: Bartninkų, Gražiškių, Keturvalakių, Kybartų, Klausučių, Pajevonio, Šeimenos, Vilkaviškio miesto, Virbalio, Vištyčio seniūnijos,
- Visagino savivaldybė,
- Zarasų rajono savivaldybė.

7. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

w województwie warmińsko-mazurskim:

- gminy Kalinowo, Prostki, Stare Juchy i gmina wiejska Ełk w powiecie ełckim,

- gminy Elbląg, Gronowo Elbląskie, Milejewo, Młynary, Markusy, Rychliki i Tolkmicko w powiecie elbląskim,
 - powiat miejski Elbląg,
 - powiat gołdapski,
 - powiat piski,
 - gmina Górowo Iławeckie z miastem Górowo Iławeckie w powiecie bartoszyckim,
 - gminy Biskupiec, Gietrzwałd, Kolno, Jonkowo, Purda, Stawiguda, Świątki, Olsztynek i miasto Olsztyn oraz część gminy Barczewo położona na południe od linii wyznaczonej przez linię kolejową w powiecie olsztyńskim,
 - gminy Łukta, Małdyty, Miłomłyn, Miłakowo, i część gminy Morąg położona na południe od linii wyznaczonej przez linię kolejową biegnącą od Olsztyna do Elbląga w powiecie ostródzkim,
 - część gminy Ryn położona na południe od linii wyznaczonej przez linię kolejową łączącą miejscowości Giżycko i Kętrzyn w powiecie giżyckim,
 - gminy Braniewo i miasto Braniewo, Frombork, Lelkowo, Pieniężno, Płoskinia oraz część gminy Wilczęta położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 509 w powiecie braniewskim,
 - gmina Reszel, część gminy Kętrzyn położona na południe od linii kolejowej łączącej miejscowości Giżycko i Kętrzyn biegnącej do granicy miasta Kętrzyn, na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 591 biegnącą od miasta Kętrzyn do północnej granicy gminy oraz na zachód i na południe od zachodniej i południowej granicy miasta Kętrzyn, miasto Kętrzyn i część gminy Korsze położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę biegnącą od wschodniej granicy łączącą miejscowości Krelikiejmy i Sątoczno i na wschód od linii wyznaczonej przez drogę łączącą miejscowości Sątoczno, Sajna Wielka biegnącą do skrzyżowania z drogą nr 590 w miejscowości Glitajny, a następnie na wschód od drogi nr 590 do skrzyżowania z drogą nr 592 i na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 592 biegnącą od zachodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 590 w powiecie kętrzyńskim,
 - gminy Lubomino i Orneta w powiecie lidzbarskim,
 - gmina Nidzica w powiecie nidzickim,
 - gminy Dźwierzuty, Jedwabno, Pasym, Szczytno i miasto Szczytno i Świątajno w powiecie szczycieńskim,
 - powiat mrągowski,
 - gmina Zalewo w powiecie iławskim,
- w województwie podlaskim:
- gminy Orla, Rudka, Brańsk z miastem Brańsk, Boćki w powiecie bielskim,
 - powiat grajewski,
 - powiat moniecki,
 - powiat sejneński,
 - gminy Łomża, Piątnica, Jedwabne, Przytuły i Wiznaw powiecie łomżyńskim,
 - powiat miejski Łomża,
 - gminy Dziadkowice, Grodzisk, Mielnik, Milejczyce, Nurzec-Stacja i Siemiatycze z miastem Siemiatycze w powiecie siemiatyckim,
 - powiat hajnowski,
 - gminy Klukowo, Szepietowo, Kobylin-Borzymy, Nowe Piekuty i Sokoły w powiecie wysokomazowieckim,
 - powiat kolneński z miastem Kolno,
 - gminy Czarna Białostocka, Dobrzyniewo Duże, Gródek, Michałowo, Supraśl, Tykocin, Wasilków, Zabłudów, Zawady, Choroszcz i część gminy Poświętne położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 681 w powiecie białostockim,

- gminy Filipów, Jeleniewo, Przerośl, Raczki, Rutka -Tartak, Suwałki, Szypliszki Wizajny oraz część gminy Bakalarzewo położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę 653 biegnącej od zachdniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą 1122B oraz na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 1122B biegnącą od drogi 653 w kierunku południowym do skrzyżowania z drogą 1124B i następnie na północny - wschód od drogi nr 1124B biegnącej od skrzyżowania z drogą 1122B do granicy z gminą Raczki w powiecie suwalskim
 - powiat miejski Suwałki,
 - powiat augustowski,
 - powiat sokólski,
 - powiat miejski Białystok,
- w województwie mazowieckim:
- powiat siedlecki,
 - powiat miejski Siedlce,
 - gminy Bielany, Ceranów, Kosów Lacki, Repki i gmina wiejska Sokołów Podlaski w powiecie sokołowskim,
 - powiat węgrowski,
 - powiat łosicki,
 - powiat ciechanowski,
 - powiat sochaczewski,
 - powiat zwoleński,
 - gminy Garbatka – Letnisko, Gniewoszków i Sieciechów w powiecie kozienickim,
 - powiat lipski,
 - gminy Gózd, Iłża, Jastrzębia, Jedlnia Letnisko, Pionki z miastem Pionki, Skaryszew, Jedlińsk, Przytyk, Zakrzew, część gminy Wolanów położona na północ od drogi nr 12 i w powiecie radomskim,
 - gminy Bodzanów, Bulkowo, Starożreby, Słubice, Wyszogród i Mała Wieś w powiecie płockim,
 - powiat nowodworski,
 - powiat płoński,
 - gminy Pokrzywnica, Świercze i część gminy Winnica położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę łączącą miejscowości Bielany, Winnica i Pokrzywnica w powiecie pułuskim,
 - powiat wołomiński,
 - część gminy Somianka położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 62 w powiecie wyszkowskim,
 - gminy Borowie, Garwolin z miastem Garwolin, Górzno, Miastków Kościelny, Parysów, Pilawa, Trojanów, Żelechów, część gminy Wilga położona na północ od linii wyznaczonej przez rzekę Wilga biegnącą od wschodniej granicy gminy do ujścia do rzeki Wisły w powiecie garwolińskim,
 - gmina Boguty – Pianki w powiecie ostrowskim,
 - gminy Stupsk, Wiśniewo i Strzegowo w powiecie mławskim,
 - gminy Dębe Wielkie, Dobrze, Halinów, Latowicz, Stanisławów i miasto Sulejówek w powiecie mińskim,
 - powiat otwocki,
 - powiat warszawski zachodni,
 - powiat legionowski,
 - powiat piaseczyński,
 - powiat pruszkowski,
 - powiat grójecki,

- powiat grodziski,
 - powiat zyrardowski,
 - gminy Białobrzegi, Promna, Radzanów, Stara Błotnica, Wyśmierzyce w powiecie białobrzeskim,
 - powiat przysuski,
 - powiat miejski Warszawa,
- w województwie lubelskim:
- powiat bialski,
 - powiat miejski Biała Podlaska,
 - gminy Aleksandrów, Biłgoraj z miastem Biłgoraj, Biszczka, Józefów, Księżpol, Łukowa, Obsza, Potok Górny, Tarnogród i Terespol, część gminy Frampol położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 74, część gminy Goraj położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 835, część gminy Turobin położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 835 w powiecie biłgorajskim,
 - powiat janowski,
 - powiat puławski,
 - powiat rycki,
 - gminy Adamów, Krzywdą, Stoczek Łukowski z miastem Stoczek Łukowski, Wola Mysłowska, Trzebieszów, Stanin, gmina wiejska Łuków i miasto Łuków w powiecie łukowskim,
 - gminy Bychawa, Głusk, Jabłonna, Krzczonów, Garbów Strzyżewice, Wysokie, Bełżyce, Borzechów, Niedrzwica Duża, Konopnica, Wojciechów i Zakrzew w powiecie lubelskim,
 - gminy Abramów, Kamionka, Michów, Uścimów w powiecie lubartowskim,
 - gminy Mełgiew, Rybczewice, Piaski i miasto Świdnik w powiecie świdnickim,
 - gmina Fajslawice, część gminy Żółkiewka położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 842 i część gminy Łopiennik Górny położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 17 w powiecie krasnostawskim,
 - powiat hrubieszowski,
 - gminy Krynice, Rachanie, Tarnawatka, Łaszczów, Telatyn, Tyszowce i Ulhówek w powiecie tomaszowskim,
 - gminy Białopole, Chełm, Dorohusk, Dubienka, Kamień, Leśniowice, Ruda – Huta, Sawin, Wojsławice, Żmudź w powiecie chełmskim,
 - powiat miejski Chełm,
 - gmina Adamów, Miączyn, Sitno, Komarów-Osada, Krasnobród, Łabunie, Zamość, Grabowiec, Zwierzyniec i część gminy Skierbieszów położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 843 w powiecie zamojskim,
 - powiat miejski Zamość,
 - powiat kraśnicki,
 - powiat opolski,
 - gminy Dębowa Kłoda, Jabłoń, Podedwórze, Sosnowica w powiecie parczewskim,
 - gminy Stary Brus, Wola Uhruska, część gminy wiejskiej Włodawa położona na południe od południowej granicy miasta Włodawa i część gminy Hańsk położona na wschód od linii wyznaczonej od drogi nr 819 w powiecie włodawskim,
 - gmina Kąkolewnica, Komarówka Podlaska i Ulan Majorat w powiecie radzyńskim,

w województwie podkarpackim:

- powiat stalowowolski,
- gminy Horyniec-Zdrój, Cieszanów, Oleszyce, Stary Dzików i Lubaczów z miastem Lubaczów w powiecie lubaczowskim,
- gminy Adamówka i Sieniawa w powiecie przeworskim,
- część gminy Wiązownica położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 867 w powiecie jarosławskim,
- gmina Kamień, część gminy Sokołów Małopolski położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 875 w powiecie rzeszowskim,
- gminy Cmolas i Majdan Królewski w powiecie kolbuszowskim,
- powiat leżajski,
- powiat niżański,
- powiat tarnobrzeski,

w województwie pomorskim:

- gminy Dzierzgoń i Stary Dzierzgoń w powiecie sztumskim,
- gmina Stare Pole w powiecie malborskim,
- gminy Stegny, Sztutowo i część gminy Nowy Dwór Gdański położona na północny - wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 55 biegnącą od południowej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 7, następnie przez drogę nr 7 i S7 biegnącą do zachodniej granicy gminy w powiecie nowodworskim,

w województwie świętokrzyskim:

- gmina Tarłów i część gminy Ożarów położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 74 w powiecie opatowskim,
- część gminy Brody położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 9 oraz na północny - wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 0618T biegnącą od północnej granicy gminy do skrzyżowania w miejscowości Lipie oraz przez drogę biegnącą od miejscowości Lipie do wschodniej granicy gminy i część gminy Mirzec położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 744 biegnącą od południowej granicy gminy do miejscowości Tychów Stary a następnie przez drogę nr 0566T biegnącą od miejscowości Tychów Stary w kierunku północno - wschodnim do granicy gminy w powiecie starachowickim,

w województwie lubuskim:

- powiat wschowski,
- gminy Bobrowice, Bytnica, Dąbie i Krosno Odrzańskie w powiecie krośnieńskim,
- gminy, Kolsko, część gminy Kozuchów położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 283 biegnącą od wschodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 290 i na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 290 biegnącej od miasta Mirocin Dolny do zachodniej granicy gminy, część gminy Bytom Odrzański położona na północny zachód od linii wyznaczonej przez drogi nr 293 i 326, część gminy Nowe Miasteczko położona na zachód od linii wyznaczonych przez drogi 293 i 328, część gminy Siedlisko położona na północny zachód od linii wyznaczonej przez drogę biegnącą od rzeki Odry przy południowej granicy gminy do drogi nr 326 łączącej się z drogą nr 325 biegnącą w kierunku miejscowości Różanówka do skrzyżowania z drogą nr 321 biegnącą od tego skrzyżowania w kierunku miejscowości Bielawy, a następnie przedłużoną przez drogę przeciwpożarową biegnącą od drogi nr 321 w miejscowości Bielawy do granicy gminy w powiecie nowosolskim,
- gminy Babimost, Czerwieńsk, Kargowa, Nowogród Bobrzański, Sulechów, Świdnica, Trzebiechów oraz część gminy Bojadła położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 278 biegnącą od wschodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 282 i na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 282 biegnącej od miasta Bojadła do zachodniej granicy gminy w powiecie zielonogórskim,
- powiat żarski,
- gminy Brzeźnica, Iłowa, Małomice, Szprotawa, Wymiarki, Żagań, miasto Żagań, miasto Gozdnicza, część gminy Niegosławice położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 328 w powiecie żagańskim,

- gmina Skąpe, część gminy Zbąszynek położona na południe od linii wyznaczonej przez linię kolejową biegnącą od Zbąszynia do Świebodzina oraz część położona na południe od linii wyznaczonej przez linię kolejową biegnącą od miasta Zbąszynek w kierunku zachodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 1210F, a następnie przez drogę 1210F biegnącą od skrzyżowania z linią kolejową do zachodniej granicy gminy, część gminy Szczaniec położona na południe od linii wyznaczonej przez linię kolejową, część gminy Świebodzin położona na południe od linii wyznaczonej przez linię kolejową w powiecie świebodzińskim,

w województwie dolnośląskim:

- gmina Pęcław, część gminy Kotla położona na północ od linii wyznaczonej przez rzekę Krzycki Rów, część gminy wiejskiej Głogów położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogi nr 12, 319 oraz 329, część miasta Głogów położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 12 w powiecie głogowskim,
- gmina Grębocice w powiecie polkowickim,

w województwie wielkopolskim:

- powiat wolsztyński,
- gminy Rakoniewice, Wielichowo i część gminy Kamieniec położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 308 w powiecie grodziskim,
- gminy Wijewo, część gminy Włoszakowice położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogi 3903P biegnącą od północnej granicy gminy do miejscowości Boguszyn, a następnie przez drogę łączącą miejscowość Boguszyn z miejscowością Krzycko aż do południowej granicy gminy i część gminy Święciechowa położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 12 w powiecie leszczyńskim,
- część gminy Śmigiel położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogi nr 3903P biegnącej od południowej granicy gminy przez miejscowości Bronikowo i Morowice aż do miejscowości Śmigiel do skrzyżowania z drogą 3820P i dalej drogą 3820P, która przechodzi w ul. Jagiellońską, następnie w Lipową i Glinkową, aż do skrzyżowania z drogą S5, następnie przez drogę nr S5 do północnej granicy gminy w powiecie kościańskim,

w województwie łódzkim:

- gminy Drzewica, Opoczno i Poświętne w powiecie opoczyńskim,
- gmina Sadkowice w powiecie rawskim.

8. Eslovaquia

Las siguientes zonas de Eslovaquia:

- in the district of Košice – okolie, the whole municipalities of Belza, Bidovce, Blažice, Bohdanovce, Byster, Čaña, Ďurďošik, Ďurkov, Geča, Gyňov, Haniska, Kalša, Kechnec, Kokšov- Bakša, Košická Polianka, Košický Klečenov, Milhošť, Nižná Hutka, Nižná Mysľa, Nižný Čaj, Nižný Olčvár, Nový Salaš, Olšovany, Rákoš, Ruskov, Seňa, Skároš, Sokoľany, Slančík, Slanec, Slanská Huta, Slanské Nové Mesto, Svinica, Trstené pri Hornáde, Valaliky, Vyšná Hutka, Vyšná Mysľa, Vyšný Čaj, Vyšný Olčvár, Zdoba, Ždaňa, Hrašovík, Beniakovce, Budimír, Družstevná pri Hornáde, Kostoľany nad Hornádom, Sokol, Trebejov, Obišovce, Kysak, Veľká Lodina, Košická Belá, Opátka, Vyšný Klátov, Nižný Klátov, Hýľov, Bukovec, Baška, Nováčany, Hodkovce, Šemša and Malá Ida,
- the whole city of Košice,
- the whole district of Trebišov,
- in the district of Michalovce, the whole municipalities of the district not already included in Part I.

9. Rumanía

Las siguientes zonas de Rumanía:

- Județul Bistrița-Năsăud,
- Județul Suceava.

PARTE III

1. Bulgaria

Las siguientes zonas de Bulgaria:

- the whole region of Blagoevgrad,
- the whole region of Dobrich,
- the whole region of Gabrovo,
- the whole region of Kardzhali,
- the whole region of Lovech,
- the whole region of Montana,
- the whole region of Pleven,
- the whole region of Razgrad,
- the whole region of Ruse,
- the whole region of Shumen,
- the whole region of Silistra,
- the whole region of Sliven,
- the whole region of Sofia city,
- the whole region of Sofia Province,
- the whole region of Targovishte,
- the whole region of Vidin,
- the whole region of Varna,
- the whole region of Veliko Tarnovo,
- the whole region of Vratza,
- in Burgas region:
 - the whole municipality of Burgas,
 - the whole municipality of Kameno,
 - the whole municipality of Malko Tarnovo,
 - the whole municipality of Primorsko,
 - the whole municipality of Sozopol,
 - the whole municipality of Sredets,
 - the whole municipality of Tsarevo,
 - the whole municipality of Sungurlare,
 - the whole municipality of Ruen,
 - the whole municipality of Aytos.

2. Letonia

Las siguientes zonas de Letonia:

- Aizputes novada Lažas pagasta daļa uz ziemeļiem no autoceļa caur Miķeļišu mežu līdz autoceļam 1265, uz austrumiem no autoceļa, kas savieno autoceļu 1265 pie Mežmaļiem līdz robežai ar Rīvas upi

- Alsungas novads,
- Kuldīgas novada Gudenieku pagasts, Ēdoles pagasta daļa uz dienvidiem no autoceļa 1269, 1271, uz rietumiem no autoceļa 1288, uz dienvidiem no autoceļa P119, Īvandes pagasta daļa uz dienvidiem no autoceļa P119, uz rietumiem no autoceļa 1292, 1279, uz rietumiem no autoceļa, kas savieno autoceļu 1279 no Upītēm līdz autoceļam 1290, Kurmāles pagasta daļa uz dienvidiem no autoceļa 1290, uz rietumiem no autoceļa, kas savieno autoceļu 1290 no Alejām līdz autoceļam 1283, uz rietumiem no autoceļa 1283 un P112, Turlavas pagasta daļa uz ziemeļiem no autoceļa P112

3. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- Alytaus rajono savivaldybė: Simno, Krokialaukio ir Miroslovo seniūnijos,
- Birštono savivaldybė,
- Kauno rajono savivaldybė: Akademijos, Alšėnų, Batniavos, Čekiškės, Ežerėlio, Kačerginės, Kulautuvos, Raudondvario, Ringaudų ir Zapyškio seniūnijos, Babtų seniūnijos dalis į vakarus nuo kelio A1, Užliedžių seniūnijos dalis į vakarus nuo kelio A1 ir Vilkijos apylinkių seniūnijos dalis į rytus nuo kelio Nr. 1907,
- Kazlų Rūdos savivaldybė: Antanavo, Jankų, Kazlų rūdos seniūnijos dalis Kazlų Rūdos seniūnija į pietus nuo kelio Nr. 230, į vakarus nuo kelio Kokė-Užbaliai-Čečetai iki kelio Nr. 2610 ir į šiaurę nuo kelio Nr. 2610, Plutiškių seniūnijos,
- Marijampolės savivaldybė: Gudelių, Igliaukos, Sasnavos ir Šunskų seniūnijos,
- Molėtų rajono savivaldybė: Alantos seniūnijos dalis į rytus nuo kelio Nr. 119 ir į pietus nuo kelio Nr. 2828, Čiulėnų, Inturkės, Luokesos, Mindaunų ir Suginčių seniūnijos,
- Prienų rajono savivaldybė: Ašmintos, Balbieriškio, Išlaužo, Jiezno, Naujosios Ūtos, Pakuonio, Prienų ir Šilavotos seniūnijos,
- Vilkaviškio rajono savivaldybės: Gižų ir Pilviškių seniūnijos.

4. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

w województwie warmińsko-mazurskim:

- gminy Bisztynek, Sępoleń i Bartoszyce z miastem Bartoszyce w powiecie bartoszyckim,
- gminy Kiwity i Lidzbark Warmiński z miastem Lidzbark Warmiński w powiecie lidzbarskim,
- gminy Srokowo, Barciany, część gminy Kętrzyn położona na północ od linii kolejowej łączącej miejscowości Giżycko i Kętrzyn biegnącej do granicy miasta Kętrzyn oraz na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 591 biegnącą od miasta Kętrzyn do północnej granicy gminy i część gminy Korsze położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę biegnącą od wschodniej granicy łączącą miejscowości Kreliekiejmy i Sątoczno i na zachód od linii wyznaczonej przez drogę łączącą miejscowości Sątoczno, Sajna Wielka biegnącą do skrzyżowania z drogą nr 590 w miejscowości Glitajny, a następnie na zachód od drogi nr 590 do skrzyżowania z drogą nr 592 i na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 592 biegnącą od zachodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 590 w powiecie kętrzyńskim,
- część gminy Wilczęta położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 509 w powiecie braniewskim,
- część gminy Morąg położona na północ od linii wyznaczonej przez linię kolejową biegnącą od Olsztyna do Elbląga w powiecie ostródzkim,
- gminy Godkowo i Pasłęk w powiecie elbląskim,
- powiat olecki,
- powiat węgorzewski,
- gminy Kruklanki, Wydminy, Miłki, Giżycko z miastem Giżycko i część gminy Ryn położona na północ od linii kolejowej łączącej miejscowości Giżycko i Kętrzyn w powiecie giżyckim,
- gminy Jeziorany, Dywity, Dobre Miasto i część gminy Barczewo położona na północ od linii wyznaczonej przez linię kolejową w powiecie olsztyńskim,

w województwie podlaskim:

- gminy Wyszki, Bielsk Podlaski z miastem Bielsk Podlaski w powiecie bielskim,
- gminy Łapy, Juchnowiec Kościelny, Suraż, Turośń Kościelna, część gminy Poświętne położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 681 w powiecie białostockim,
- gminy Perlejewo i Drohiczyn w powiecie siemiatyckim,
- gmina Ciechanowiec w powiecie wysokomazowieckim,
- część gminy Bakalarzewo położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę 653 biegnącej od zachodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą 1122B oraz na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 1122B biegnącą od drogi 653 w kierunku południowym do skrzyżowania z drogą 1124B i następnie na południowy-zachód od drogi nr 1124B biegnącej od skrzyżowania z drogą 1122B do granicy z gminą Raczki w powiecie suwalskim

w województwie mazowieckim:

- gminy Łaskarzew z miastem Łaskarzew, Maciejowice, Sobolew i część gminy Wilga położona na południe od linii wyznaczonej przez rzekę Wilga biegnącą od wschodniej granicy gminy do ujścia dorzeczki Wisły w powiecie garwolińskim,
- gminy Cegłów, Jakubów, Kałuszyn, Mińsk Mazowiecki z miastem Mińsk Mazowiecki, Mrozy i Siennica w powiecie mińskim,
- gminy Jabłonna Lacka, Sabnie i Sterdyń w powiecie sokołowskim,
- gmina Nur w powiecie ostrowskim,
- gminy Grabów nad Pilicą, Magnuszew, Głowaczów, Kozienice w powiecie kozienickim,
- gmina Stromiec w powiecie białobrzeskim,

w województwie lubelskim:

- gminy Bełzec, Jarczów, Lubycza Królewska, Susiec, Tomaszów Lubelski i miasto Tomaszów Lubelski w powiecie tomaszowskim,
- gminy Wierzbica, Rejowiec, Rejowiec Fabryczny z miastem Rejowiec Fabryczny, Siedliszcze w powiecie chełmskim,
- gminy Izbica, Gorzków, Rudnik, Kraśniczyn, Krasnystaw z miastem Krasnystaw, Siennica Różana i część gminy Łopiennik Górny położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 17, część gminy Żółkiewka położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 842 w powiecie krasnostawskim,
- gmina Stary Zamość, Radecznica, Szczebrzeszyn, Sułów, Nielisz i część gminy Skierbieszów położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 843 powiecie zamojskim,
- część gminy Frampol położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 74, część gminy Goraj położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 835, część gminy Turobin położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 835 w powiecie biłgorajskim,
- gminy Hanna, Wryki, Urszulin, część gminy Hańsk położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 819 i część gminy wiejskiej Włodawa położona na północ od linii wyznaczonej przez północną granicę miasta Włodawa i miasto Włodawa w powiecie włodawskim,
- powiat łączyński,
- gmina Trawniki w powiecie świdnickim,
- gminy Serokomla i Wojcieszków w powiecie łukowskim,
- gminy Milanów, Parczew, Siemień w powiecie parczewskim,
- gminy Borki, Czemierniki, Radzyń Podlaski z miastem Radzyń Podlaski, Wołyń w powiecie radzyńskim,

- gminy Lubartów z miastem Lubartów, Firlej, Jeziorzany, Kock, Niedźwiada, Ostrów Lubelski, Ostrówek, Serniki w powiecie lubartowskim,
- gminy Jastków, Niemce i Wólka w powiecie lubelskim,
- powiat miejski Lublin,

w województwie podkarpackim:

- gmina Narol w powiecie lubaczowskim,

w województwie lubuskim:

- gminy Nowa Sól i miasto Nowa Sól, Otyń oraz część gminy Kozuchów położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 283 biegnącą od wschodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 290 i na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 290 biegnącej od miasta Miocin Dolny do zachodniej granicy gminy, część gminy Bytom Odrzański położona na południowy wschód od linii wyznaczonej przez drogi nr 293 i 326, część gminy Nowe Miasteczko położona na wschód od linii wyznaczonych przez drogi 293 i 328, część gminy Siedlisko położona na południowy wschód od linii wyznaczonej przez drogę biegnącą od rzeki Odry przy południowej granicy gminy do drogi nr 326 łączącej się z drogą nr 325 biegnącą w kierunku miejscowości Różanówka do skrzyżowania z drogą nr 321 biegnącą od tego skrzyżowania w kierunku miejscowości Bielawy, a następnie przedłużoną przez drogę przeciwpożarową biegnącą od drogi nr 321 w miejscowości Bielawy do granicy gminy w powiecie nowosolskim,
- gminy Zabór oraz część gminy Bojadła położona na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 278 biegnącą od wschodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 282 i na południe od linii wyznaczonej przez drogę nr 282 biegnącej od miasta Bojadła do zachodniej granicy gminy w powiecie zielonogórskim,
- część gminy Niegosławice położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 328 w powiecie żagańskim,
- powiat miejski Zielona Góra.

w województwie wielkopolskim:

- gminy Buk, Dopiewo, Tarnowo Podgórne, część gminy Komorniki położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 5, część gminy Sęszew położona na północny – zachód od linii wyznaczonej przez drogi nr 5 i 32 w powiecie poznańskim,
- część gminy Duszniki położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 306 biegnącą od południowej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 92 oraz na południe od linii wyznaczonej przez drogi nr 92 biegnącą od wschodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą nr 306, część gminy Kaźmierz położona na południe i na wschód od linii wyznaczonych przez drogi: nr 92 biegnącą od zachodniej granicy gminy do skrzyżowania z drogą łączącą miejscowości Witkowice – Gorszewice – Kaźmierz (wzdłuż ulic Czereśniowa, Dworcowa, Marii Konopnickiej) – Chlewiska, biegnącą do wschodniej granicy gminy w powiecie szamotulskim,
- gminy Lipno, Osieczna, część gminy Włoszakowice położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogi 3903P biegnącą od północnej granicy gminy do miejscowości Boguszyn, a następnie przez drogę łączącą miejscowość Boguszyn z miejscowością Krzycko aż do południowej granicy gminy w powiecie leszczyńskim,
- powiat miejski Leszno,
- część gminy Śmigiel położona na wschód od linii wyznaczonej przez drogi nr 3903P biegnącej od południowej granicy gminy przez miejscowości Bronikowo i Morowice aż do miejscowości Śmigiel do skrzyżowania z drogą 3820P i dalej drogą 3820P, która przechodzi w ul. Jagiellońską, następnie w Lipową i Glinkową, aż do skrzyżowania z drogą S5, następnie przez drogę nr S5 do północnej granicy gminy, część gminy wiejskiej Kościan położona na południowy – wschód od linii wyznaczonej przez drogę nr 5 oraz na zachód od linii wyznaczonej przez kanał Obry, część gminy Krzywiń położona na zachód od linii wyznaczonej przez kanał Obry w powiecie kościańskim.

w województwie dolnośląskim:

- gminy Jerzmanowa, Żukowice, część gminy Kotła położona na południe od linii wyznaczonej przez rzekę Krzycki Rów, część gminy wiejskiej Głogów położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogi nr 12, 319 oraz 329, część miasta Głogów położona na zachód od linii wyznaczonej przez drogę nr 12 w powiecie głogowskim,
- gminy Gaworzycze, Radwanice i część gminy Przemków położona na północ od linii wyznaczonej przez drogę nr 12 w powiecie polkowickim.

5. Rumanía

Las siguientes zonas de Rumanía:

- Zona oraşului Bucureşti,
- Judeţul Constanţa,
- Judeţul Satu Mare,
- Judeţul Tulcea,
- Judeţul Bacău,
- Judeţul Bihor,
- Judeţul Brăila,
- Judeţul Buzău,
- Judeţul Călăraşi,
- Judeţul Dâmboviţa,
- Judeţul Galaţi,
- Judeţul Giurgiu,
- Judeţul Ialomiţa,
- Judeţul Ilfov,
- Judeţul Prahova,
- Judeţul Sălaj,
- Judeţul Vaslui,
- Judeţul Vrancea,
- Judeţul Teleorman,
- Judeţul Mehedinţi,
- Judeţul Gorj,
- Judeţul Argeş,
- Judeţul Olt,
- Judeţul Dolj,
- Judeţul Arad,
- Judeţul Timiş,
- Judeţul Covasna,
- Judeţul Braşov,
- Judeţul Botoşani,
- Judeţul Vâlcea,
- Judeţul Iaşi,
- Judeţul Hunedoara,
- Judeţul Alba,
- Judeţul Sibiu,
- Judeţul Caraş-Severin,

- Județul Neamț,
- Județul Harghita,
- Județul Mureș,
- Județul Cluj,
- Județului Maramureș.

PARTE IV

Italia

Las siguientes zonas de Italia:

- tutto il territorio della Sardegna.».
-

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n.º 1598/2002 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/105/CE del Consejo en lo que respecta a la asistencia administrativa mutua entre organismos oficiales

(Diario Oficial de la Unión Europea L 240 de 7 de septiembre de 2002)

En la página 41, en el anexo, en la primera línea del modelo de Documento de información correspondiente a los materiales de reproducción expedidos a otro Estado miembro:

donde dice: «Emitido con arreglo al apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 1999/105/CE»,

debe decir: «Emitido con arreglo al apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 1999/105/CE».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES